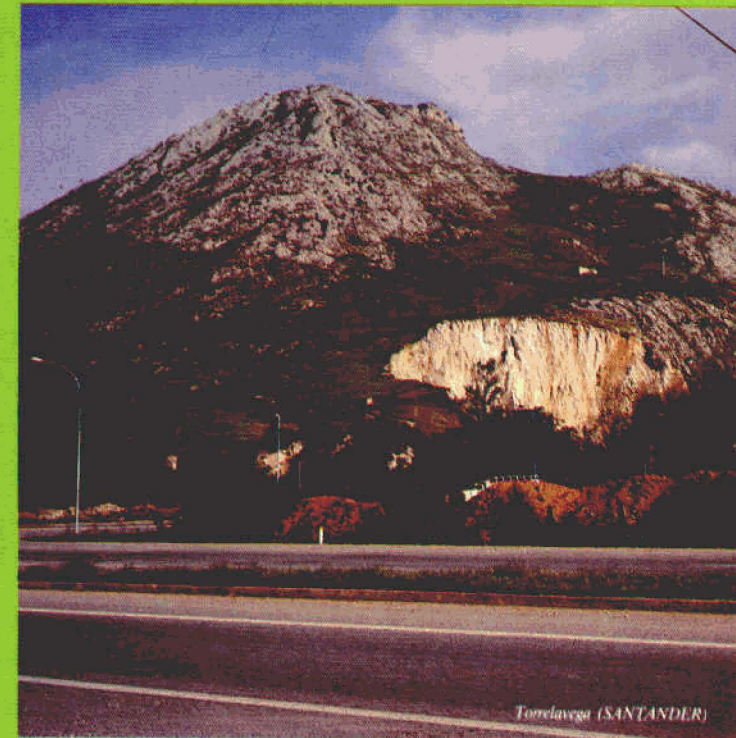




Instituto Tecnológico
GeoMinero de España

LEGISLACION AMBIENTAL APLICABLE A LA MINERIA Nacional, Autonómica y Comunitaria

Serie: Ingeniería GeoAmbiental



Torrelavega (SANTANDER)

Serie: Ingeniería GeoAmbiental

LEGISLACION AMBIENTAL
APLICABLE A LA MINERIA
Nacional, Autonómica y Comunitaria



Instituto Tecnológico
GeoMinero de España

Dirección de Aguas y Geología Ambiental.
División de Ingeniería GeoAmbiental.
Ríos Rosas, 23. 28003 Madrid.
Tel. (91) 441 65 00. Telex 48054
Fax 442 63 16.



01045

01045

**LEGISLACION
AMBIENTAL
APLICABLE A
LA MINERIA**

**LEGISLACION AMBIENTAL
APLICABLE A LA MINERIA
Nacional, Autonómica y Comunitaria**

Esta recopilación de la "Legislación Ambiental Aplicable a la Minería" ha sido realizada por el INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, siendo dirigida por D. Francisco J. Ayala Carcedo de la División de Aguas Subterráneas y Geotecnia, con la colaboración de la empresa Estudios y Proyectos Mineros, S. A. Su financiación ha corrido a cargo del IGME.

INDICE

	<i>Páginas</i>
INTRODUCCION	11
LEGISLACION DE AMBITO ESTATAL	15
1. DISPOSICIONES GENERALES ESTATALES	16
1.1. La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978	16
1.2. La Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento para su desarrollo y aplicación	17
1.3. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas e Instrucción por la que se dictan normas para su desarrollo	24
1.4. Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y Decreto para su desarrollo	25
1.5. Ley de Aguas	29
1.6. Real Decreto de Desarrollo de la Ley de Aguas	36
1.7. Ley de Espacios Naturales Protegidos y Reglamento para su desarrollo	55
1.8. Ley de Montes y el Reglamento para su desarrollo	56
1.9. Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental y Reglamento para su ejecución	61
2. DISPOSICIONES GENERALES DE LA MINERIA	69
2.1. Ley de Minas	69
2.2. Reglamento General para el Régimen de la Minería	74
2.3. Ley de Fomento de la Minería	81
2.4. Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera ..	82
3. DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA MINERIA	84
3.1. Normativa general	84
3.2. Normativa para las explotaciones a cielo abierto de carbón	86
LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	93
1. COMPETENCIAS	93
1.1. Competencias en materia de Minas	93
1.2. Competencias en materia de Medio Ambiente	94
2. TRANSFERENCIAS	94
2.1. En materia de Medio Ambiente	94
2.2. Transferencias en materia de minería	103

	<i>Páginas</i>
3. DISPOSICIONES MINERIA-MEDIO AMBIENTE	130
3.1. Disposiciones de la Generalidad de Cataluña	130
3.2. Disposiciones de la Junta de Castilla y León	134
ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION MINERA ESTATAL Y AUTONOMICA, EN RELACION CON LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE	143
1. OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION	143
2. DOCUMENTACION EXIGIDA Y CONTENIDO	144
3. TRAMITACION	146
4. APROBACION	147
5. PLANES DE RESTAURACION CONJUNTOS O COORDINADOS ..	147
6. RESPONSABLE DE LA RESTAURACION	147
7. DESARROLLO Y MODIFICACIONES DE LOS PLANES O PRO- GRAMAS	148
8. GARANTIAS	148
8.1. Cuantía de las garantías	148
8.2. Forma de constituir las fianzas	149
8.3. Actualización de las garantías	150
8.4. Devolución de las garantías	151
8.5. Impago de la fianza	151
9. PLAZO DE GARANTIA	152
10. INSPECCIONES	152
11. SANCIONES	153
12. ABANDONO DE LAS LABORES	153
13. AYUNTAMIENTOS	153
14. AYUDAS	154
DIRECTIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA	157
LEGISLACION MUNICIPAL	163

ANEXOS

I. DISPOSICIONES GENERALES ESTATALES	165
— R. D. L. 1302/1986, de 18 de junio, de evaluación de impacto ambiental	167
— R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental	172
II. DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA MINERÍA	193
— R. D. 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras	195
— R. D. 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos	199
— O. de 13 de junio de 1984, sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos	204
— O. de 20 de noviembre de 1984, Desarrolla R. D. 15-1088, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas	220
III. DISPOSICIONES AUTONOMICAS	223
GENERALIDAD DE CATALUÑA	225
— L. 12/1981, de 24 de diciembre, sobre protección de espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas	225
— D. 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas	249
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	258
— D. 119/1985, de 17 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras	258
— O. de 10 de febrero de 1986 de desarrollo de D. 119/1985, en lo referido a restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón	260
— O. de 20 de junio de 1986, sobre desarrollo del D 119/1985 de restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón, modificada parcialmente la O. de 10 de febrero de 1986	269
IV. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA	273
— DIRECTIVA 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas	275

	<i>Páginas</i>
V. EJEMPLO DE LOS TRAMITES MAS COMUNES	289
VI. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA GEOGRAFIA NA- CIONAL	297

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Entre los diversos tipos de perturbaciones que el hombre produce en el Medio Natural, revisten especial interés aquellas que están relacionadas con las actividades extractivas de los recursos minerales, siendo potencialmente en general las explotaciones mineras importantes productoras de impactos en el Medio Ambiente, al que según el Artículo 45.1 de la CONSTITUCION ESPAÑOLA *Todos tienen el derecho a disfrutar así como el deber de conservarlo.*

El citado precepto constitucional también determina que *los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente...*

Consecuencia de ello, la legislación existente ha sido complementada con la aparición de una nueva y más detallada normativa, estatal y autonómica, para controlar las actividades mineras en cuanto afectan al Medio Natural.

El Real Decreto 2.994/1982 de 15 de octubre determina, en su artículo cuarto, el *informe previo del INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA* a la aprobación de los planes de restauración por parte de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, normalizando el preceptivo informe del IGME que ya establecía la Ley de Minas en su artículo 112.2, para la protección del medio ambiente.

Por ello, este Instituto consciente de su responsabilidad y dado los numerosos cambios legales producidos y la dispersión de las diferentes disposiciones que pueden afectar en este tema, ha determinado la realización de la presente recopilación legislativa, dentro de su Programa Nacional de Estudios Geoambientales Aplicados a la Minería, con el objetivo de facilitar al concesionario o explotador minero una ordenación de todas las disposiciones legales existentes para su conocimiento y consulta.

Nota.—Esta recopilación tenía previsto publicarse a mediados de 1987; pero su edición fué postpuesta al estar, por esas fechas, en proceso administrativo entre los organismos implicados, la redacción del REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1.302/1986, de 28 de JUNIO, DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. La importancia que éste Reglamento tiene para las actividades mineras a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales, aconsejó retrasar la presente publicación, que habría quedado incompleta sin él, hasta que el Consejo de Ministros aprobase la referida disposición. Esta, fué publicada en el B. O. E. del 5 de octubre de 1988.

LEGISLACION DE AMBITO ESTATAL

LEGISLACION DE AMBITO ESTATAL

Las disposiciones que tienen en cuenta los efectos de las actividades mineras sobre el medio ambiente son muy numerosas y algunas incluso muy antiguas, como es el caso de la recientemente derogada Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

En los últimos años han proliferado las referencias al medio ambiente en todas las legislaciones sectoriales estatales y el sector minero ha sido quizás uno de los primeros en que la anterior referencia se ha hecho realidad, como luego podrá comprobarse al recopilar los artículos de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973. Posteriormente, hizo aparición la normativa específica de las actividades mineras en relación con sus efectos sobre el medio natural en que se desarrollan.

En este apartado se recopila la legislación de ámbito estatal agrupándola en tres conjuntos:

- Disposiciones Generales del Estado, en las que se relacionan las actividades humanas y la protección del medio y del entorno sobre el que se desarrollan.
- Disposiciones Generales de la Minería, en las que ya son las actividades mineras las que se relacionan con la protección y conservación del medio natural, y.
- Disposiciones Particulares de la Minería, en las que se establecen normas, actuaciones y garantías que deben seguir los proyectos de explotación y de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras de una forma coordinada y correcta que permita el aprovechamiento racional del recurso mineral.

1. DISPOSICIONES GENERALES ESTATALES

Son abundantes las disposiciones generales del Estado que hacen referencia a la protección del medio ambiente en relación con determinados aspectos de las actividades mineras, por lo que en este apartado se hará un breve comentario de aquellas que se consideran como las más importantes, empezando no por la más antigua pero sí por la de mayor rango.

1.1. La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Siendo la Constitución el marco general en el que necesariamente ha de desenvolverse la vida colectiva, no podía faltar en su desarrollo la mención al medio ambiente, lo cual se hace de una manera concreta en el artículo 45, que dice así:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales, o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

El texto transcrito se mueve en la línea de sus precedentes inmediatos del Derecho comparado: el artículo 24 de la Constitución griega de 1975 y el artículo 66 de la Constitución portuguesa de 1976, y en su redacción final influyeron apreciablemente, dos asociaciones ecologistas, la madrileña AEPDEN y la barcelonesa DEBANA.

El número 1 del precepto constitucional opera en dos direcciones diferentes, una positiva: el derecho a disfrutar de un medio adecuado para el desarrollo de la persona; y otra negativa: el deber de conservarlo.

Las claves del mandato constitucional del número 2 radican en el objetivo racional y en la apelación a la solidaridad colectiva que califica de indispensable.

La primera de estas claves da entrada a las técnicas de planificación, y de forma muy especial a las de ordenación territorial que son las únicas que pueden asegurar la "racional" e imprescindible compatibilización de los distintos usos posibles, así como garantizar la coordinación adecuada de la acción de los gestores de los distintos recursos, cuya ausencia viene siendo la causa principal de la insatisfactoria situación presente.

La segunda apunta al establecimiento de un sistema de compensaciones, sin el cual no será posible tampoco, por bien que esté concebida la ordenación del territorio y bien planificada la gestión de los diferentes recursos, encontrar primero y mantener después el necesario punto de equilibrio entre los diferentes intereses en presencia.

El apartado 3 abre un abanico muy amplio de sanciones, puesto que se refiere expresamente no sólo a las de carácter administrativo, sino también a las de carácter penal. Afirma también la obligación de reparar el daño causado que es de gran importancia en todos aquellos casos en que, no existiendo garantía penal propiamente dicha, la protección queda confiada a la acción represiva de la Administración.

En relación con las competencias, el artículo 148.1.9ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la gestión en materia de medio ambiente, reservándose el Estado la competencia exclusiva, de acuerdo con el art. 149.1.23ª, en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Respecto a la minería el artículo 148.1.10ª determina que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias sobre las aguas minerales y termales, siendo de la competencia exclusiva del Estado, según el art. 149.1.25ª las bases del régimen minero y energético.

1.2. La Ley del suelo y el Reglamento de Planeamiento para su desarrollo y aplicación

Siendo el objeto de la Ley del Suelo la ordenación urbanística en todo el territorio nacional, es conveniente conocer aquellos aspectos de dicha ordenación que puedan tener relación con las actividades extractivas y el medio ambiente, por lo que a continuación se recogen los que se han considerado de más interés, tanto de la propia Ley como del Reglamento de planeamiento para su desarrollo y aplicación, debiendo tenerse en cuenta que las medidas de protección respecto a los elementos del medio natural que en ellos se enumeran puedan dar lugar a que, en determinadas zonas del territorio no puedan llevarse a cabo ciertos aprovechamientos o explotaciones mineras, o a que para su autorización se impongan, en su caso, determinadas condiciones, siendo por tanto necesario consultar los respectivos ayuntamientos la calificación y clasificación del suelo que va a ser afectado por las labores extractivas.

REAL DECRETO 1346/1976, de 9 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

(.....)

TITULO I — PLANEAMIENTO URBANISTICO DEL TERRITORIO.

Capítulo I— Clases de Planes de Ordenación

Art. 6.

- 1. El planteamiento urbanístico del territorio nacional se desarrollará a través de un Plan Nacional de Ordenación y de Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento.*

2. *Los Planes Directores Territoriales de Coordinación podrán tener ámbito supraprovincial, provincial o comarcal.*
3. *Los Planes Generales Municipales se desarrollarán, según los casos, en Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Estudios de detalle.*

(.....)

Art. 11.

(.....)

3. *Los Planes Generales Municipales tienen por objeto específico, en el suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje.*

Art. 12.

1. *Los Planes Generales Municipales de Ordenación contendrán las siguientes determinaciones de carácter general:*

(.....)

d) *Medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la Naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos-artísticos, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea de aplicación en cada supuesto.*

2. *Además de las determinaciones de carácter general, los Planes Generales deberán contener las siguientes:*

(.....)

2.4. *En el suelo no urbanizable, el Plan General establecerá las medidas y condiciones que sean precisas para la conservación y protección de todos y cada uno de sus elementos naturales, bien sea suelo, flora, fauna o paisaje, a fin de evitar su degradación, y de las edificaciones y parajes que por sus características especiales lo aconsejen, con el ámbito de aplicación que en cada caso sea necesario.*

(.....)

Art. 17.

1. *En desarrollo de las previsiones contenidas en los Planes Generales Municipales, en los Planes Directores Territoriales de Coordinación o en las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento deberán redactarse, si fuera necesario, Planes Especiales para la ordenación de recintos y conjuntos artísticos, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, reforma interior, saneamiento de poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas, sin que en ningún caso puedan sustituir a los Planes Generales Municipales como instrumentos de ordenación integral del territorio.*

(.....)

Art. 19.

La protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional en cuanto constituye objeto de planeamiento especial, se referirá, entre otros, a estos aspectos:

- a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieran al fomento del turismo.*
- b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.*
- c) Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, transcendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.*
- d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.*

(.....)

Art. 25.

La protección a que los Planes Especiales se refieren cuando se trata de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, requerirá la inclusión de los mismos en catálogos aprobados por el Ministerio de la Vivienda o la Comisión Provincial de Urbanismo, de oficio o a propuesta de otros órganos ó particulares.

(.....)

Capítulo II — Formación y aprobación de los Planes.

Art. 42.

Las Normas y ordenanzas sobre el uso del suelo y edificación y los catálogos a que se refiere el art. 25, se formarán con arreglo al procedimiento que para los Planes y proyectos señala el artículo precedente.

(.....)

Art. 43.

- 1. Los Planes Especiales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 41 de esta ley.*

(.....)

Capítulo III — Efectos de la aprobación de los Planes.

Sección 1ª. Publicidad, ejecutoriedad y obligatoriedad.

Art. 55.

1. Los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle y proyectos, con sus normas, ordenanzas y catálogos serán públicos y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento del término a que se refieran.

(.....)

Art. 56.

Los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle, proyectos, normas ordenanzas y catálogos será inmediatamente ejecutivos, una vez publicada su aprobación definitiva, y si se otorgase a reserva de la subsanación de deficiencias, mientras no se efectúe, carecerán de ejecutoriedad en cuanto al sector a que se refieran.

(.....)

TÍTULO II — REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO.

Capítulo I — Clasificación del Suelo.

(.....)

Art. 80.

Constituirán el suelo no urbanizable:

- a) Los que el Plan no incluya en alguno de los tipos de suelo a que se refieren los artículos anteriores.
- b) Los espacios que el Plan determine para otorgarles una especial protección, a los efectos de esta Ley, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la flora, fauna o el equilibrio ecológico.

Art. 81.

1. En los municipios que carecieren de Plan General Municipal de Ordenación, el territorio se clasificará en suelo urbano y suelo no urbanizable.

2. *Constituirán el suelo urbano los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación, que, tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al art. 41, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial.*
 3. *Constituirán el suelo no urbanizable los demás espacios del término municipal.*
- (.....)

REAL DECRETO 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

TITULO I — DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO DEL TERRITORIO.

Capítulo IV — De los Planes Generales Municipales de Ordenación.

(.....)

Art. 18.

Los Planes Generales Municipales tienen por objeto específico, en el suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje.

(.....)

Art. 24.

Constituirán el suelo no urbanizable:

- a) *Los que el Plan no incluya en alguno de los tipos de suelo a que se refieren los artículos anteriores.*
- b) *Los espacios que el Plan determine para otorgarles una especial protección, a los efectos de esta Ley, en razón de sus excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, flora o el equilibrio ecológico.*

(.....)

Art. 36.

En el suelo no urbanizable, el Plan General establecerá las siguientes determinaciones:

- a) *Delimitación de las áreas que deban ser objeto de especial protección, incluyendo, en su caso, la prohibición absoluta de construir y señalando las medidas a adoptar a efectos de la conservación, mejora y protección:*
 - *Del suelo, flora, fauna, paisaje, cursos y masas de agua y demás elementos naturales, incluyendo, en su caso, la prohibición absoluta de construir.*
 - *Del medio ambiente natural o de aquellos de sus elementos que hayan sufrido algún tipo de degradación.*
 - *De los yacimientos arqueológicos y de las construcciones o restos de ellas de carácter histórico-artístico, arquitectónico o que contengan algún elemento señalado de carácter cultural situados en este tipo de suelo.*
 - *De los que deban ser destinados a determinados cultivos o explotación agrícolas, ganaderas o forestales.*

(.....)

Capítulo IX — *De los planes Especiales.*

Art. 76.

(.....)

3. *En ausencia del Plan Director Territorial de Coordinación o del Plan General, o cuando estos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con las siguientes finalidades:*

(.....)

- b) *Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico y rural y de sus vías de comunicación.*

(.....)

Art. 79.

1. *Los Planes Especiales para la protección del paisaje y conservación de determinados lugares o perspectivas del territorio nacional se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:*

- a) *Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieran al fomento del turismo.*
 - b) *Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.*
 - c) *Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, transcendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.*
 - d) *Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.*
2. *Los Planes Especiales a que se refiere el número anterior requerirá el informe preceptivo del órgano u Organismo competente del Ministerio de Agricultura, a los efectos de determinar su adecuación a los regímenes de protección previstos en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 2 mayo de 1975. Dicho informe se entenderá evacuado favorablemente transcurrido un mes desde que fuera requerido.*

(.....)

Art. 86.

1. *Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes especiales en los que se contendrá relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.*
2. *Sin perjuicio de las medidas de protección que los planes generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrá incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo deban ser objeto de conservación o mejora.*
3. *La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales o, en su caso, de los Planes Generales o Normas Subsidiarias se efectuará simultáneamente con la de estos.*

Art. 87.

1. *En cada Comisión Provincial de Urbanismo se llevará un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes en la provincia. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes.*
2. *Las Comisiones anotarán con carácter preventivo los bienes catalogables que sean objeto de protección por los Planes en tramitación, desde el momento de la aprobación inicial de estos, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación del patrimonio histórico-artístico y de espacios naturales protegidos, desde la incoación de los respectivos expedientes.*

3. Asimismo, las Comisiones Provinciales pueden anotar preventivamente previo informe favorable de los servicios pertinentes de los Ministerios de Agricultura o de Cultura competentes por la razón de la materia aquellos bienes catalogables que, no estando declarados en los artículos 18, 19 y 21 a 23 de la Ley del Suelo. Estas anotaciones se promoverán de oficio por las Comisiones Provinciales de Urbanismo o a propuesta de las Corporaciones Locales o Entidades Públicas o privadas interesadas, o de particulares. La anotación caducará transcurrido un año sin que se hubiese incoado el procedimiento para formación de un Plan Especial, en el que se recojan las oportunas medidas de protección, o para modificar, con ese mismo objeto, el planeamiento existente.

(.....)

TITULO IV - DE LA FORMACION Y APROBACION DE LOS PLANES

(.....)

Art. 149.

Los Catálogos, cuando no se contuvieran en Planes Generales, Especiales o Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, se tramitarán, aprobarán y publicarán de conformidad con las reglas establecidas al efecto para los Planes Parciales.

(.....)

1.3. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (D. 2414/1961 de 30 de noviembre) e instrucción por la que se dictan normas para su desarrollo (D. de 15 de marzo de 1963)

El objeto del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas es el evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicas o privadas, a todas las cuales se les aplica indistintamente la denominación de actividades, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o bienes.

Quedan sometidas a las prescripciones del Reglamento, todas aquellas "actividades" que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las siguientes definiciones:

Molestas: Serán calificadas como molestas las que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

En este grupo pueden estar incluidas las canteras, explotaciones a cielo abierto, aprovechamiento de escombreras, etc.

Insalubres: *Las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.*

El vertido de aguas residuales mineras pueden ser causa de que la actividad correspondiente sea calificada como insalubre.

Nocivas: *A las que por las mismas causas se pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.* Los vertidos de aguas residuales mineras pueden igualmente que en el caso anterior, ser causa de una clasificación como nocivas.

Peligrosas: *Las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otras de análoga importancia para las personas o bienes.* Están incluidas las minas de hulla con coquería, etc.

Las actividades anteriormente descritas precisan la licencia municipal para cuya obtención se tramitará el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 al 33 del Reglamento y las previsiones del artículo 4 de la Orden para su desarrollo.

1.4. Ley de protección del medio ambiente atmosférico (L. 38/1972 de 22 de diciembre) y decreto para su desarrollo (D. 833/1975 de 6 de febrero)

El objeto de ambas disposiciones es el de *prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan.*

Dentro de sus respectivas competencias, las distintas Administraciones, con la colaboración de las entidades de derecho público o privado y de los particulares adoptarán cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y la pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas, que son de obligado cumplimiento para todas las actividades públicas o privadas, no implicarán deterioro de los restantes elementos del medio ambiente, ni la ruptura del equilibrio ecológico.

Debe prestarse especial atención al TITULO VI del Decreto para el desarrollo de la Ley de protección del medio ambiente atmosférico, en el que se establece el régimen especial de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, dándose Normas sobre instalación, modificación, localización y funcionamiento.

Dichas Normas abarcan los aspectos de solicitud, de autorización administrativa, control de puesta en marcha y vigencia de funcionamiento, figurando en su Anexo II el Catálogo correspondiente, que comprende diversas actividades mineras.

Por otra parte, en su Anexo I, se fijan las Normas técnicas de niveles de inmisión.

ANEXO I

NORMAS TECNICAS DE NIVELES DE INMISION

(.....)

3. Criterios de calidad del aire para particulas en suspensión.

3.1. Situación admisible:

— Valores de referencia:

Promedio de concentración media en un día: 300 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un mes: 202 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en un año: 130 µg/m³ N.

(.....)

3.2. Zona contaminada:

Su declaración tendrá lugar cuando ocurran uno o ambos de los siguientes supuestos:

a) Índice anual de contaminación igual o superior a 1,20.

b) Una vez al año con índices mensual de contaminación igual o superior a 1,30.

Dos veces al año con índice mensual de contaminación igual o superior a 1,20.

Tres veces al año con índice mensual de contaminación igual o superior a 1,15.

3.3. Emergencia de primer grado:

— Valores de referencia:

Promedio de concentración media en un día: 600 µg/m³ N.

Promedio de concentración acumulada en siete días: 470 µg/m³ N.

CONCENTRACIONES ACUMULADAS DIARIAS

Periodo de días	1	2	3	4	5	6	7
Concentración acumulada	600	554	527	507	493	480	470

3.4. Emergencia de segundo grado:

— Valores de referencia:

Promedio de concentración media en un día: 1.000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ N.

Promedio de concentración acumulada en cinco días: 800 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ N.

CONCENTRACIONES ACUMULADAS DIARIAS

Periodo de días	1	2	3	4	5
Concentración acumulada	1.000	914	863	828	800

3.5. Emergencia total:

— Valores de referencia:

Promedio de concentración media en un día: 1.600 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ N.

Promedio de concentración acumulada en tres días: 1.400 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ N.

CONCENTRACIONES ACUMULADAS DIARIAS

Periodo de días	1	2	3
Concentración acumulada	1.600	1.475	1.400

(.....)

7. Criterios de calidad del aire para otros compuestos.

7.1. Situación admisible.

— Valores de referencia.

(.....)

Partículas sedimentables:

— 300 miligramos por metro cuadrado (concentración media en veinticuatro horas).

ANEXO II

CATALOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMOSFERA

Grupo A

(.....)

1.2. Minería

1.2.1. *Tostación, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales.*

(.....)

Grupo B

2.2. Minería.

2.2.1. *Extracción de rocas, piedras, gravas y arenas (Canteras)*

2.2.2. *Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m. de un núcleo de población.*

2.2.3. *Instalaciones de manutención y transporte en las instalaciones mineras.*

2.2.4. *Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escorias.*

(.....)

Grupo C

3.2. Minería

3.2.1. *Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.*

3.2.2. *Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.*

1.5. Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

El agua es un recurso natural que, por una parte puede verse afectado por las actividades mineras y por otra ser necesario para determinados procesos de las mismas.

En el primer caso se produce una afectación al dominio público hidráulico y en el segundo una necesidad de captación y vertido de las aguas. El conocimiento de determinados aspectos de la Ley de Aguas y del Reglamento que la desarrolla parcialmente, como pueden ser: las condiciones para solicitar las concesiones para utilizar las aguas captadas autorizaciones de vertido, canon de ocupación y de vertido, aprovechamiento de áridos en zona de policía etc., son de gran interés para una buena planificación, por lo que a continuación se transcriben, los artículos que se han considerado pueden ser más necesarios.

(.....)

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.

Es objeto de esta Ley, la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el art. 149 de la Constitución.

(.....)

TITULO I - DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO

(.....)

Capítulo I - De los bienes que lo integran

(.....)

2. Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:
 - a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*
 - b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*
 - c) *Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.*
 - d) *Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*

(.....)

TITULO III - DE LA PLANIFICACION HIDROLOGICA

(.....)

Art. 40

Los Planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

(.....)

- e) *Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.*

(.....)

TITULO IV - DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

(.....)

Capítulo II - De los usos comunes y privativos

(.....)

Art. 55

1. *Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.*
2. *Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.*
3. *Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.*

(.....)

Capítulo III- De las autorizaciones y concesiones

(.....)

Sección 3.ª Otras autorizaciones y concesiones

(.....)

Art. 69

1. *La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.*
2. *En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.*

(.....)

TITULO V - DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES

(.....)

Capítulo I - Normas Generales

(.....)

Art. 85

Se entiende por contaminación a los efectos de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

(.....)

Art. 89

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91:

- a) *Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.*
- b) *Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualesquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.*
- c) *Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.*
- d) *El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.*

Art. 90

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos.

Art. 91

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

(.....)

Capítulo II - De los vertidos

Art. 92

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa.

A los efectos de la presente Ley se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de estos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante la evacuación, inyección o depósito.

Art. 93

1. *Las autorizaciones de vertido concretarán todos los extremos que por vía reglamentaria se exijan.*

En todo caso, quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de vertido definido en el art. 105.

2. *En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.*

Art. 94

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, solo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

Art. 95

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Art. 96

El Organismo de cuenca podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido, o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Corresponderá al Gobierno la suspensión definitiva de la autorización.

Art. 97

Las autorizaciones de vertido podrán ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones.

En casos especialmente cualificados de incumplimiento de condiciones, de los que resultasen daños muy graves al dominio público hidráulico, la revocación llevará consigo la caducidad de la correspondiente concesión de aguas sin derecho a indemnización.

Art. 98

El Gobierno en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Art. 99

El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.*

b) *Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.*

Art. 100

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) *Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.*
- b) *Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.*
- c) *La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.*

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

(.....)

Capítulo IV - De los auxilios del Estado

Art. 102

Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de las aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

(.....)

TITULO VI · DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

(.....)

Art. 105

1. *Los vertidos autorizados, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Ley, se gravarán con un cánón destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.*

2. *El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.*

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido-tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes y al periodo de un año. Asimismo por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.

El valor de la unidad de contaminación, que podrá ser distinto para los distintos ríos y tramos de río, se determinará y revisará, en su caso, de acuerdo con los planes hidrológicos respecto a la calidad de las aguas continentales, de modo que se cubra la financiación de las obras necesarias para el cumplimiento de dichas previsiones.

3. *Este cánón será percibido por los Organismos de cuenca y será destinado a las actuaciones de protección de la calidad de las aguas que hayan sido previstas en los Planes hidrológicos de cuenca a cuyo efecto se pondrá a disposición de los organismos competentes.*
4. *Cuando el sujeto pasivo del cánón de vertido viniera obligado a soportar otras cargas económicas ya establecidas o que puedan serlo por las Comunidades Autónomas o por las Corporaciones Locales, en el ejercicio de sus competencias, para financiar planes o programas públicos de depuración de aguas residuales, el Consejo del Agua determinará anualmente las deducciones que deban realizarse en el importe del cánón de vertido.*

(.....)

Art. 107

1. *Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.*
2. *Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.*

TÍTULO VII - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

(.....)

Art. 108

Se considerarán infracciones administrativas:

- a) *Las acciones que causen daños a los bienes del dominio hidráulico.*
- b) *La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.*
- c) *El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.*
- d) *La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.*
- e) *La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.*
- f) *Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*
- g) *El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.*

(.....)

1.6. Real Decreto 849/86, de 11 de abril de 1986, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

(.....)

TITULO PRELIMINAR

(.....)

Art. 1

4. *Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica (art. 1.4. de la LA). En el expediente para su calificación como tales se habrá de oír al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, si procediere.*

(.....)

TITULO I — DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO

(.....)

Capítulo II — De los cauces, riberas y márgenes.

(.....)

Art. 9

1. *En la zona de 100 m. de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce y con el fin de proteger el dominio público hidráulico y el régimen de corrientes, quedan sometidas a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo.*

(.....)

- b) Las extracciones de áridos.*

(.....)

TITULO II — DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

(.....)

Capítulo II — Usos comunes y privativos.

(.....)

Sección 2ª. Usos comunes especiales y Normas generales.

(.....)

Art. 52

1. *El procedimiento al que se someterán las solicitudes de autorización de uso común especial del dominio público de los cauces, será el determinado por la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiendo recabar del interesado el Organismo de cuenca proyecto justificativo u otra documentación complementaria que estime necesaria para conceder la autorización, y en especial, la presentación de un estudio, elaborado por técnico responsable, sobre la evaluación de los efectos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, la salubridad y los recursos pesqueros, así como sobre las soluciones que, en su caso, se prevean.*
2. *Se acordarán en todo caso, un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses.*

Art. 53

1. *En los casos en que, de acuerdo con el art. 15. d. de la Ley de Aguas la tramitación de las citadas autorizaciones haya sido encomendada a una Comunidad Autónoma, esta formulará propuesta de resolución al Organismo de cuenca, quién, a su vez, comunicará a aquella la resolución que se dicte, para su notificación al interesado.*
2. *Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada de aquella en la Organismo de cuenca, este no hubiera comunicado la resolución a la Comunidad Autónoma.*
3. *La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al Organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la Administración del Estado o en el caso de que estas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más Comunidades Autónomas.*

Art. 54

1. *Las autorizaciones se otorgarán sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con independencia de las condiciones específicas que puedan establecerse en cada caso concreto.*
2. *Las autorizaciones estarán sujetas al pago del canon de ocupación de los terrenos de dominio público establecido en el Art. 104 de la Ley de Aguas.*
3. *El titular de la autorización quedará obligado, incluso en el caso de revocación de aquella, a dejar el cauce en condiciones normales de desagüe, pudiendo el Organismo de cuenca adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.*

(.....)

Sección 5ª. Otras autorizaciones.

Art. 70

2. *En el otorgamiento de concensiones o autorizaciones para aprovechamiento de áridos, pastos-vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio (art. 69 de la LA).*

(.....)

Art. 75

1. *Las extracciones de áridos en terrenos de dominio público que no pretendan el uso exclusivo de un tramo precisarán autorización administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 52 y 53 de este Reglamento.*

2. *En la petición se concretarán: Cauce, zona de extracción y término municipal, emplazamiento de las instalaciones de clasificación y acopio, si las hubiere, puntos de salida y acceso a la red de carreteras, volumen en metros cúbicos y plazo en que ha de realizarse la extracción, medios que se utilizarán en esta y en el transporte y tarifas de venta, en su caso.*
3. *A la petición reseñada se unirá la siguiente documentación:*
 - *Para la extracciones comprendidas entre 20.000 metros cúbicos se presentará proyecto suscrito por técnico competente.*
 - *Para extracciones comprendidas entre 20.000 metros cúbicos y 500 metros cúbicos, se presentará: Memoria descriptiva de la extracción en la que se justificará que el desarrollo de los trabajos está orientado al encauzamiento y mejor desagüe del río, contribuyendo a la minorización de las inundaciones marginales, planos de situación y topográfico de la gravera y perfiles transversales de ésta con sus cubicaciones.*
 - *Para extracciones inferiores a 500 metros cúbicos, bastará con la presentación de croquis de situación y de la gravera, este último acotado.*
4. *El plazo por el que se otorguen estas autorizaciones será proporcionado al volumen de la extracción, sin que pueda exceder de un año, pudiendo ser prorrogado por otro año previa petición justificada. Podrá prescindirse del trámite de información pública en las extracciones inferiores a 500 metros cúbicos.*
5. *En estas autorizaciones se ponderará su incidencia sobre la riqueza piscícola. Cuando la extracción se pretenda realizar en los tramos finales de los ríos y pueda ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecte a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Organismo encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo, al que se dará después traslado de la resolución que se adopte.*
6. *Los beneficiarios de estas autorizaciones, antes de iniciar los trabajos, vendrán obligados a constituir una fianza o aval para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico. El importe de ésta fianza o aval será de cuantía igual al importe del cánon y, como mínimo, de 5.000 pesetas. Se podrá eximir de ésta fianza en las extracciones inferiores a 500 metros cúbicos. La fianza será devuelta, una vez terminados los trabajos de extracción, si no se han producido aquellos daños.*

(.....)

Sección 6ª. Autorizaciones en zona de policía.

(.....)

Art. 80

Las extracciones de áridos en zonas de policía de cauces, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Minas, sólo podrán ser otorgadas al propietario de la finca o a personas que gocen de su autorización.

Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 52 al 54, con las peculiaridades propias del caso y las salvedades siguientes:

- a) Se suprimirá en la documentación técnica todo lo referente a cubicaciones.*
- b) En la misma documentación se hará resaltar cuanto corresponda a la realización de los trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos con el fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresión causada con las extracciones. Igualmente se estudiará la posible reposición del hueco ocasionado con productos sobrantes de la extracción u otros materiales.*

(.....)

Capítulo III — Autorizaciones y Concesiones.

(.....)

Sección 2ª. Normas Generales de Procedimiento.

(.....)

Art. 104

Quien desee obtener una concesión de aguas superficiales presentará una instancia al Organismo de cuenca correspondiente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del trámite de competencia de proyecto si ellos fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:

- Peticionario (persona física o jurídica)*
- Destino del aprovechamiento*
- Caudal de agua solicitado*
- Corriente de donde se han de derivar las aguas, y*
- Términos municipales donde radican las obras.*

(.....)

Sección 6ª. Especialidades en la tramitación de otras concesiones

(.....)

Art. 136

- 1. Las extracciones de áridos que se pretenda realizar con exclusividad en un tramo del río, precisarán concesión administrativa.*

2. *Para obtener una concesión de esta clase, el peticionario presentará ante el Organismo de cuenca correspondiente una instancia en términos similares a los señalados en el Art. 104 de este Reglamento, acompañando el correspondiente anexo, en la que necesariamente se expresarán, además de los datos referidos al peticionario, al cauce, el tramo del mismo en que proyecta realizar la extracción, la cantidad expresada en metros cúbicos y el destino, sea uso propio o venta.*
3. *El Organismo de cuenca, recibida la petición y estimada conforme iniciará los trámites de competencia de proyectos, pero indicándose expresamente en el anuncio que la competencia versará sobre:*
 - a) *Cantidad de áridos a extraer.*
 - b) *Mejora de las características hidráulicas, ecológicas y paisajísticas.*
 - c) *Destino, primando el uso propio sobre la venta, y entre estas, las tarifas propuestas como criterio de selección únicamente.*
4. *Estas concesiones, que se tramitarán de acuerdo con los artículos 75.5, 109 y siguientes de este Reglamento, se otorgarán por un plazo máximo de diez años, dependiendo del volumen a extraer y características del cauce. En el condicionado se fijará un volumen mínimo de extracciones anuales y la obligación de prestar una fianza, de importe igual al canon para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico, que será devuelta al terminar los trabajos si no se han producido tales daños.*
5. *Las extracciones realizadas estarán sujetas al pago del canon de utilización del dominio público, previsto en el art. 104 de la Ley de Aguas.*

Art. 137

1. *El Organismo de cuenca, cuando por las circunstancias físicas de un cauce lo estime necesario, podrá tomar la iniciativa de redactar un proyecto para someter a licitación pública la ejecución de las obras y la concesión de los áridos obtenidos con la misma.*
2. *El proyecto redactado por el Organismo de cuenca será sometido a los mismos trámites previstos en este Reglamento para las concesiones de extracción de áridos. Una vez aprobado, se redactará el pliego de base para la licitación pública de la ejecución de las obras y de la concesión de los áridos obtenidos con la misma. En él se harán constar los extremos sobre los que versará aquella licitación, incluyendo como mínimo: Cantidad de áridos, canon por metro cúbico y plazo de ejecución.*
3. *Igualmente podrá convocarse concurso de proyectos y obra, mediante la publicación del correspondientes pliego de bases.*
4. *Los trámites subsiguientes se ajustarán a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.*

Art. 138

1. El Organismo de cuenca llevará un registro de concesiones de extracción de áridos, en el que se inscribirán de oficio sus características esenciales y aquellas observaciones que definan la concesión, recogiendo asimismo los cambios que se produzcan en su titularidad.
2. Como características esenciales se considera: El titular, cauce, término municipal y provincia donde radique la extracción, volumen a extraer, fecha de la autorización y plazo.

Art. 139

1. En estas concesiones no se autorizarán otras modificaciones de características esenciales que las del cambio de titularidad, las cuales se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146, en cuanto les sea de aplicación.
2. Las modificaciones de las características no esenciales se solicitarán por el concesionario al Organismo de cuenca, que las autorizará si procede, previos los trámites que se consideren preceptivos u oportunos. En el caso de modificación de tarifas, se realizará una información pública, por plazo no inferior a veinte días, en el "Boletín Oficial" de la provincia donde radique la extracción y en el de las limítrofes si se considera conveniente.

(.....)

TITULO III — DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES.

(.....)

Capítulo II — De los vertidos.

(.....)

Sección 1ª. Autorizaciones de vertido

(.....)

Art. 245

1. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

Se consideran vertidos, según la Ley de Aguas los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se

llevan a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito (art. 92 de la LA).

2. *A los efectos de este Reglamento, se entiende por vertido directo el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas o canal de riego, y por vertido indirecto el que no reúna esta circunstancia, como el realizado en azarbes, al cantarillado, canales, desagües y pluviales.*

Los Organismos de cuenca llevarán un censo de las actividades públicas o particulares que sean causantes de vertidos directos a cauces públicos.

Art. 246

1. *El procedimiento para obtener la autorización administrativa a que se refiere el art. 92 de la Ley de Aguas se iniciará mediante la presentación de una solicitud por el titular de la actividad que, además de comprender los datos señalados en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contendrá al menos los siguientes extremos:*
 - a) *Características detalladas de la actividad causa del vertido*
 - b) *Localización exacta del punto donde se produce la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales*
 - c) *Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos.*
 - d) *Descripción sucinta de las instalaciones de depuración o eliminación, en su caso, y de las medidas de seguridad en evitación de vertidos accidentales.*
 - e) *Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.*
2. *A la solicitud deberá acompañarse proyecto suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado al grupo de calidad establecido para el medio receptor.*

Cuando el vertido o el sistema de depuración o eliminación propuesto se presuma que pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, el interesado deberá aportar un estudio hidrogeológico en relación con la presunta afección, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 94 de la Ley de Aguas.

3. *Además, en el caso de no solicitarse la declaración de utilidad pública o la imposición de servidumbre, documentación acreditativa de la propiedad de los terrenos que hayan de ocuparse o permiso de los propietarios.*

Art. 247

- 1. Considerada suficiente la documentación presentada, se someterá a información pública por un plazo de treinta días, mediante anuncios insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los Tablones de anuncios de los términos municipales afectados por las obras.*
- 2. El anuncio expresará las circunstancias fundamentales de la petición y, en su caso, de la solicitud de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.*

De las reclamaciones, si las hubiere, se dará traslado al peticionario, el cual podrá alegar lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días.

Art. 248

El Organismo de cuenca recabará los informes que procedan, entendiéndose que, si fueran preceptivos, no existe objeción cuando pasados quince días y reiterada la petición, transcurrieran diez días más sin recibir respuesta del Organo requerido. Si se tratase de informes facultativos serán evacuados en el mismo plazo de quince días pudiendo proseguir las actuaciones de no recibirse en tal plazo.

Art. 249

Una vez ultimado el expediente y evacuado el trámite de vista y audiencia, que tendrá lugar siempre que existan reclamaciones, se dictará la Resolución que proceda, si bien, en caso de otorgarse la autorización, se dará previamente conocimiento al interesado de las condiciones, para que en plazo no superior a quince días manifieste su conformidad o reparo. En el primero de los supuestos se otorgará desde luego, la autorización. En el segundo, si las modificaciones propuestas no son aceptables o, requerido personalmente el interesado, no respondiera en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso se dictará Resolución expresa.

Art. 250

- 1. Las autorizaciones de vertido concretarán todos los extremos que se exigen en este artículo y en los siguientes.*

En todo caso quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento así como los límites que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon del vertido definido en el Art. 105 de la Ley de Aguas.

- 2. En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijan (Art. 93 de la LA).*

Art. 251

En las autorizaciones de vertido se concretará especialmente:

- a) *Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido. Estos últimos no podrán superar los valores contenidos en la Tabla 1 del anexo al título IV, salvo en aquellos casos en que la escasa importancia del efluente permita, justificadamente un menor rigor.*
- b) *Expresión de las instalaciones de depuración o eliminación, consideradas, en principio, necesarias, con base en la solución propuesta por el peticionario en el proyecto presentado inicialmente y en las modificaciones al mismo que hayan sido introducidas para conseguir los objetivos de calidad exigidos.*
- c) *Los elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.*
- d) *El importe del canon de vertido que corresponda en aplicación del Art. 105 de la Ley de Agua.*
- e) *Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las provisiones, que en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquellas.*
- f) *Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de autorización.*
- h) *Causas de caducidad de la misma.*
- i) *Cualquier otra condición que el Organismo de cuenca considere oportuna, en razón a las características específicas del caso, y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.*

Art. 252

1. *Independientemente de los controles impuestos en la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, la validez de aquellos controles.*

La realización de estas tareas podrá hacerse directamente o a través de Empresas colaboradoras.

(.....)

Sección 3ª. Sustancias contaminantes.

(.....)

Art. 254

1. *Para asegurar una protección eficaz de los medios receptores respecto de la contaminación que pudieran ocasionar los productos contenidos en los vertidos, se establece una primera relación de sustancias, elegidas en razón de su toxicidad, persistencia o bioacumulación.*

2. *Se establece también una segunda relación de sustancias nocivas, cuyos efectos se gradúan según el tipo y características del medio receptor afectado.*
3. *Ambas relaciones, I y II, figuran en el anexo a este título.*
4. *Las autorizaciones de vertido limitarán rigurosamente las concentraciones de las sustancias figuradas en la relación I, a fin de eliminar del medio receptor sus efectos nocivos, según las normas de vertido y calidad que sucesivamente se dicten.*

Respecto de las sustancias de la relación II, las autorizaciones, se sujetarán a las previsiones que para reducir la contaminación producida contengan los Planes Hidrológicos de cada cuenca.

Art. 255

El censo de vertidos mencionado en el Art. 245 clasificará las autorizaciones que se otorguen, en función de su peligrosidad, deducida de la presencia en los efluentes de las sustancias incluidas en las relaciones I y II.

Art. 256

Cuando el vertido puede dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrán autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad (Art. 94 de la LA).

Art. 257

1. *En ningún caso podrán autorizarse vertidos que afecten a los acuíferos que contengan sustancias de las figuradas en la relación I del anexo a este título.*
2. *Respecto a las sustancias de la relación II, la autorización limitará su introducción en los acuíferos de forma que no se produzca su contaminación.*

Art. 258

El estudio hidrogeológico que se exige en el Art. 256, deberá estar suscrito por técnico competente y será incorporado al expediente para su tramitación, en el que será preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España.

(.....)

Sección 4ª. Establecimiento de instalaciones industriales.

Art. 259

1. *Las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.*

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles (Art. 95 de la LA).

2. *Las autorizaciones de vertido que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.*

(.....)

TITULO IV — DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

(.....)

Capítulo I. Canon de ocupación.

(.....)

Art. 284

1. *La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago por la ocupación o utilización de los terrenos del dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión (Art. 104.1 de la LA).*
2. *La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado, teniendo en cuenta el rendimiento que reporte. El tipo de gravamen anual será el 4 por 100 sobre el valor de la base imponible (Art. 104.2 de la LA).*
3. *Este canon será gestionado y recaudado, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma que el mismo determine (Art. 104.3 de la LA).*

Art. 285

El cánón que se establece en el Art. 104 de la Ley de Aguas se denominará "cánón de utilización de bienes de dominio público hidráulico", y es objeto del mismo la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público hidráulico a que se refieren los apartados b) y c) del Art. 2 de la Ley de Aguas, incluyendo el aprovechamiento de sus materiales que requieran concesiones o autorizaciones del Organismo de Cuenca.

Art. 286

Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinen en este Reglamento, los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas que se subroguen en sus derechos y obligaciones.

Art. 287

1. *El valor del bien utilizado y, en consecuencia, la base imponible según los distintos casos que puedan presentarse, se determinará de la siguiente forma:*

a) *Ocupación de terrenos de dominio público hidráulico.*

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, hábida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) *Utilización del dominio público hidráulico.*

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el beneficio obtenido en la utilización.

c) *Aprovechamiento de materiales.*

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos la fijación de la base imponible será efectuada por el Organismo de cuenca.

2. *El canon podrá ser revisado por el Organismo de cuenca proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que en cada caso se especifiquen en las condiciones de la concesión.*

3. *El canon tendrá carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión o la autorización fuese otorgada por un período inferior.*

Art. 288

La obligación de satisfacer el canon nace para los usuarios con el carácter que fije la concesión o autorización en el momento de la firma de la misma o de la revisión del propio canon por el Organismo de cuenca.

El canon será exigible, por la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización, en el período voluntario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la cuota.

(.....)

Capítulo II. Canon de vertido

(.....)

Art. 289

1. Los vertidos autorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Ley de Aguas se agravarán con un canon destinado a la protección y mejora del medio receptor en cada cuenca hidrográfica.
2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fija en los artículos siguientes, referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas, correspondientes a mil habitantes y al período de un año. Asimismo, se fijarán en el anexo a este Título IV los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.

El valor de la unidad de contaminación que podrá ser distinto para los distintos ríos o tramos de río, se determinará y revisará, en su caso, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos respecto a la calidad de las aguas continentales, de modo que se cubra la financiación de las obras necesarias para el cumplimiento de dichas previsiones.

3. Este canon será percibido por los Organismos de cuenca y será destinado a las actuaciones de protección de la calidad de las aguas que hayan sido previstas en los Planes Hidrológicos de cuenca a cuyo efecto se pondrá a disposición de los Organismos competentes.
4. Cuando el sujeto pasivo del canon de vertido viniera obligado a soportar otras cargas económicas ya establecidas o que puedan serlo por las Comunidades Autónomas o por las Corporaciones Locales, en el ejercicio de su competencia, para financiar planes o programas públicos de depuración de aguas residuales, el Consejo del Agua determinará anualmente las deducciones que deban realizarse en el importe del canon de vertido (art. 105 de la LA).

Art. 290

El canon que se establece en el art. 105 de la Ley de Aguas se denominará "canon de vertido" y es objeto del mismo el vertido de aguas residuales procedentes de saneamientos urbanos, establecimientos industriales y otros focos susceptibles de degradar la calidad de las aguas.

Art. 291

La obligación de satisfacer el canon tendrá carácter periódico y anual y nace en el momento en que sea otorgada la autorización de vertido. Durante el primer trimestre de cada año natural deberá abonarse el canon correspondiente al año anterior.

Art. 292

Están obligados al pago del canon de vertido los titulares de las autorizaciones.

Art. 293

Para la definición de la unidad de contaminación (UC) se considerará que la carga contaminante por habitante y día es de:

- 90 gramos de materias en suspensión (MES)*
- 61 gramos de materias oxidables (MO).*

Art. 294

La carga contaminante se determinará por la fórmula siguiente:

C = K V, en la que

C = Carga contaminante medida en unidades de contaminación.

V = Volumen del vertido en metros cúbicos año

K = Un coeficiente que depende de la naturaleza del vertido y del grado del tratamiento previo al vertido. Los valores de este coeficiente se incluyen en el anexo de este Título IV.

Art. 295

- 1. El Organismo de cuenca, con base en los Planes de depuración establecidos por las Administraciones Públicas competentes, formulará las previsiones de inversión que puedan servir para calcular el valor de la unidad de contaminación, de modo que cubra la financiación necesaria.*
- 2. El valor de la unidad de contaminación se establecerá para periodos de cuatro años sin perjuicio de la revisión, en su caso, en función de la depreciación de la moneda.*
- 3. En tanto se determinan por los Organismos de cuenca los valores de la unidad de contaminación, se fija con carácter general y transitorio un valor para la misma de 500.000 pesetas, que tendrá una reducción del 80 por 100 durante 1986, del 60 por 100 durante 1987 y del 40 por 100 durante 1988.*
- 4. El Estado podrá suscribir los oportunos Convenios con las Comunidades Autónomas o Entidades Locales interesadas, en orden a la realización de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora del medio receptor de la cuenca hidrográfica, cuando los mismos respondan a las previsiones generales contenidas en los Planes Hidrológicos para alcanzar las características básicas de calidad de las aguas y de ordenación de los vertidos, según lo prevenido en el artículo 40, apartado e) de la Ley de Aguas. La financiación, total o parcial de las actuaciones o proyectos, podrá imputarse en cada cuenca al importe de la recaudación por el concepto de canon de vertido, sin perjuicio de las competencias que en la materia reconoce el Art. 105.3 de la citada Ley a los Organismos de cuenca.*

(.....)

ANEXO AL TITULO III

Relación I de sustancias contaminantes

1. *Compuestos organo halogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.*
2. *Compuestos organofosfóricos.*
3. *Compuestos organoestánicos.*
4. *Sustancias en las que está demostrado su poder cancerígeno en el medio acuático o por medio de él.*
5. *Mercurio y compuestos de mercurio.*
6. *Cadmio y compuestos de cadmio.*
7. *Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.*
8. *Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permancer en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.*

Relación II de sustancias contaminantes

1. *Sustancias que forman parte de la categorías y grupos de sustancias enumeradas en la relación I para las que no se hayan fijado límites según el artículo 254 de este Reglamento.*
2. *Sustancias o tipos de sustancias comprendidos en el siguiente apartado y que, aun teniendo efectos perjudiciales, puedan quedar limitados en zonas concretas según las características de las aguas receptoras y su localización.*
3. *a) Los metaloides y metales siguientes y sus compuestos:*
 1. *Cinc.*
 2. *Cobre.*
 2. *Níquel.*
 4. *Cromo.*
 5. *Plomo.*
 6. *Selenio.*
 7. *Arsénico.*
 8. *Antimonio.*
 9. *Molibdeno.*
 10. *Titanio.*
 11. *Estaño.*
 12. *Bario.*
 13. *Berilio.*
 14. *Boro.*

- | | |
|--------------|-------------|
| 15. Uranio. | 18. Talio. |
| 16. Vanadio. | 19. Teluro. |
| 17. Cobalto. | 20. Plata. |

- b) Biocidas y sus derivados no incluidos en la relación I.
- c) Sustancias que tengan efectos perjudiciales para el sabor y/o el olor de productos de consumo humano derivados del medio acuático, así como los compuestos susceptibles de originarlos en las aguas.
- d) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos o que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.
- e) Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.
- f) Aceites minerales no persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero no persistente.
- g) Cianuros, fluoruros.
- h) Sustancias que influyen desfavorablemente en el balance de oxígeno, especialmente la siguientes:
- Amoníaco.
 - Nitritos.

ANEXO AL TITULO IV

Valores del coeficiente K para la deducción de la carga contaminante computable a efectos del canon de vertido:

$$K = k \times 10^{-5}$$

Naturaleza de vertido	Grado de Tratamiento		
	El afluyente no supera los valores de		
Valores de k	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
1. Urbano:			
a) Sin industria	1,0	0,20	0,10
b) Industrialización	1,2	0,24	0,12
c) Muy industrializado	1,5	0,30	0,15

$$K = k \times 10^{-5}$$

Naturaleza de vertido	Grado de Tratamiento		
	El afluente no supera los valores de		
Valores de k	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
<i>2, Industrial:</i>			
a) De la clase 1	2,0	0,40	0,20
b) De la clase 2	3,0	0,60	0,30
c) De la clase 3	4,0	0,80	0,40

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar la fijación de valores intermedios del coeficiente K, a cuyo efecto dictará la normativa oportuna.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES

CNAE	Actividades
<i>Clase 2</i>	
<i>Extracción de minerales metálicos</i>	
21	<i>Extracción y preparación de minerales metálicos.</i>
11	<i>Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.</i>
<i>Extracción de minerales no metálicos</i>	
23	<i>Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.</i>

Tablas de los parámetros característicos que se debe considerar, como mínimo, en la estima del tratamiento del vertido.

Parámetro — Unidad	Nota	Valores límites		
		Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
pH	(A)	Comprendido entre 5.5 y 9.5		
Sólidos en suspensión (mg/l)	(B)	300	150	80
Materias sedimentables (ml/l)	(C)	2	1	0,5
Sólidos gruesos	—	Ausentes	Ausentes	Ausentes
D.B.O.5 (mg/l)	(D)	300	60	40
D.Q.O. (mg/l)	(E)	500	200	160
Temperatura (°C)	(F)	3.°	3.°	3.°
Color	(G)	Inapreciable en disolución:		
		1/40	1/30	1/20
Aluminio (mg/l)	(H)	2	1	1
Arsénico (mg/l)	(H)	1,0	0,5	0,5
Bario (mg/l)	(H)	20	20	20
Boro (mg/l)	(H)	10	5	2
Cadmio (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,1
Cromo III (mg/l)	(H)	4	3	2
Cromo VI (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,2
Hierro (mg/l)	(H)	10	3	2
Manganeso (mg/l)	(H)	10	3	2
Níquel (mg/l)	(H)	10	3	2
Mercurio (mg/l)	(H)	0,1	0,05	0,05
Plomo (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,2
Selenio (mg)	(H)	0,1	0,03	0,03
Estaño (mg/l)	(H)	10	10	10
Cobre (mg/l)	(H)	10	0,5	0,2
Cinc (mg/l)	(H)	20	10	3
Tóxicos metálicos	(J)	3	3	3
Cianuros (mg/l)	—	1	0,5	0,5
Cloruros (mg/l)	—	2.000	2.000	2.000
Sulfuros (mg/l)	—	2	1	1
Sulfitos (mg/l)	—	2	1	1
Sulfatos (mg/l)	—	2.000	2.000	2.000
Fluoruros (mg/l)	—	12	8	6
Fósforo total (mg/l)	(K)	20	20	10
Idem	(K)	0,5	0,5	0,5
Amoniaco (mg/l)	(L)	50	50	15

Nitrógeno nítrico (mg/l).....(L)	20	12	10
Aceites y grasas (mg/l).....—	40	25	20
Fenoles (mg/l).....(M)	1	0,5	0,5
Aldehídos (mg/l).....—	2	1	1
Detergentes (mg/l).....(N)	6	3	2
Pesticidas (mg/l).....(P)	0,05	0,05	0,05

NOTAS:

General.—Cuando el caudal vertido sea superior a la décima parte del caudal mínimo circulante por el cauce receptor, las cifras de la tabla 1 podrán reducirse en lo necesario, en cada caso concreto, para adecuar la calidad de las aguas a los usos reales o previsibles de la corriente en la zona afectada por el vertido.

Si un determinado parámetro tuviese definidos sus objetivos de calidad en el medio receptor, se admitirá que en el condicionado de las autorizaciones de vertido pueda superarse el límite fijado en la tabla 1 para tal parámetro, siempre que la dilución normal del efluente permita el cumplimiento de dichos objetivos de calidad.

- (A) La dispersión del efluente a 50 metros del punto de vertido debe conducir a un pH comprendido entre 6,5 y 8,5.
 - (B) No atraviesan una membrana filtrante de 0,45 micras.
 - (C) Medidas en cono Imhoff en dos horas.
 - (D) Para efluentes industriales con oxidabilidad muy diferente a un efluente doméstico tipo, la concentración límite se referirá al 70 por 100 de la D. B. O. total.
 - (E) Determinación al bicromato potásico.
 - (F) En ríos, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3.° C.
- En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30.° C.
- (G) La apreciación del color se estima sobre 10 centímetros de muestra diluida.
 - (H) El límite se refiere al elemento disuelto, como ion o en forma compleja.
 - (I) La suma de las fracciones concentración real/límite exigido relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo VI, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y cinc) no superará el valor 3.
 - (K) Si el vertido se produce a lagos o embalses, el límite se reduce a 0,5 en previsión de brotes eutróficos.
 - (L) En lagos o embalses el nitrógeno total no debe superar 10 mg/l, expresado en nitrógeno.
 - (M) Expresado en $C_6O_{13}H_6$.
 - (N) Expresado en lauril-sulfato.
 - (P) Si se tratase exclusivamente de pesticidas fosforados puede admitirse un máximo de 0.1 mg/l.

1.7. Ley 15/1975 de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos y reglamento para su desarrollo aprobado por Real Decreto 2.676/77, de 4 de marzo

La protección de determinadas zonas del territorio para asegurar la supervivencia de los ecosistemas amenazados, tanto por los procesos de urbanización e industrialización, como por la abusiva utilización de sus recursos, dio lugar a que se promulgase en 1975 la Ley de Espacios Naturales Protegidos y posteriormente en 1977 el Reglamento para su desarrollo. Se establecen cuatro regímenes de protección:

- a) Las Reservas Integrales son la máxima categoría de protección y se establece sobre espacios de escasa superficie, pero de excepcional valor científico, con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gea, flora y fauna.
- b) Los Parques Nacionales se establecen sobre espacios naturales de relativa extensión, en los que perviven ecosistemas que no hayan sido sustancialmente alterados por la presencia, explotación y ocupación humana, y con un destacado interés cultural, educativo y recreativo.
- c) Parajes Naturales de Interés Nacional son aquellos espacios, simples lugares o elementos naturales particularizados, de singulares y excepcionales valores, en los que se pretende conservar su flora, fauna u otros componentes de destacado rango natural.
- d) Parques Naturales corresponde a aquellas áreas que por sus cualificados valores naturales se pretenden conservar, facilitando los contactos del hombre con la Naturaleza. La competencia legislativa y de gestión pertenece a las Comunidades Autónomas.

Además de los espacios citados existen otras áreas protegidas en base a un conjunto de disposiciones y leyes, como son los "refugios nacionales de caza", "reservas nacionales de caza", "cotos nacionales de caza", "cotos sociales de caza", "zonas de caza controladas", "reserva biológica", "parque regional", "áreas naturales de especial interés", etc.

En todos estos espacios habrá que determinar si el motivo de su protección es compatible con las actividades mineras, aunque en algunos de ellos como los Parques Nacionales de la Caldera de Taburiente (La Palma), Teide (Tenerife), Timanfaya (Lanzarote), Ordesa y Monte Perdido (Huesca), y Garajonay (La Gomera), está expresamente prohibido la búsqueda y explotación de minerales.

En el Anexo VI de esta publicación se relacionan los distintos espacios correspondientes a los tipos de protección citados, tal como estaban clasificados en 1986. Desde entonces hay que tener en cuenta que las iniciativas de las Comunidades Autónomas han podido y pueden crear más espacios o áreas protegidas.

1.8. La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Reglamento para su desarrollo aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero

Es muy frecuente el hecho de que los terrenos necesarios para las actividades mineras, estén ubicados en montes de utilidad pública y sea precisa la autorización de ocupación temporal de los mismos por parte del Organismo competente en materia forestal.

El caso de las concesiones administrativas en general, se contempla en la Ley de Montes en el sentido de que podrán autorizarse ocupaciones temporales en los montes

de utilidad pública y el caso concreto de la instrucción de los expedientes de ocupación como consecuencia de concesiones administrativas de minas, en el Reglamento de Montes.

En el citado expediente, puede surgir la negativa a la ocupación de terrenos por parte de la Entidad dueña del monte, o determinadas discrepancias entre las Consejerías competentes en materia de montes y minas, en cuyo caso deberá resolver el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

LEY DE MONTES DE 8 DE JUNIO DE 1957

(.....)

TITULO I

(.....)

Capítulo III - De las servidumbres y otros derechos reales y de las ocupaciones.

(.....)

Art. 20

Con carácter excepcional y previa audiencia de los interesados, de la Asesoría Jurídica y del Consejo Superior de Montes, el Ministerio de Agricultura podrá establecer servidumbres o autorizar ocupaciones de carácter temporal en montes del Catálogo, siempre que se justifique la compatibilidad de unas y otras con el fin y la utilidad pública a que estuviera afecto el monte. Cuando se trate de montes comunales o de propios, las servidumbres y ocupaciones podrán ser concedidas cuando proceda por la Administración Forestal previo informe favorable de las Entidades locales si estuvieren declarados de utilidad pública.

Art. 21

En las concesiones administrativas podrán otorgarse servidumbres y ocupaciones temporales en los montes del Catálogo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22

- 1. Las ocupaciones lo serán por el plazo que se señale en la respectiva concesión. Los beneficiarios de las mismas, en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados al abono de un canon anual a favor del dueño del monte, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubiera de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiere como justo precio en caso de expropiación, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en caso de extinguirse la ocupación por voluntad del ocupante.*

2. *En defecto de mutuo acuerdo en cuanto a la determinación de la indemnización, ésta se fijará conforme se establece para las servidumbres.*

Art. 23

En los casos de condominio, cuando el suelo pertenezca a un particular o a Entidad pública, podrán refundirse los dos dominios a favor del dueño del suelo indemnizando previamente al del suelo por el procedimiento y reglas que para la fijación del justo precio se contiene en la Ley de Expropiación Forzosa. Se exceptúan de éste precepto los convenios con el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 24

En las disposiciones reglamentarias se determinarán los Organos y Autoridades que hayan de intervenir en los expedientes a que se refiere este capítulo; los informes, Memorias y dictámenes que se hayan de incorporar a las actuaciones; las condiciones con arreglo a las cuales se han de verificar la audiencia de los interesados, los plazos y demás prevenciones necesarias para garantía de los fines que se persiguen y justificación de las resoluciones que proceda adoptar.

REGLAMENTO DE MONTES

LIBRO PRIMERO - DE LA PROPIEDAD FORESTAL

(.....)

TITULO V - GRAVAMENES Y OCUPACIONES DE MONTES CATALOGADOS (.....)

Capítulo II - Ocupaciones

Sección 1.ª Ocupaciones de interés particular

Art. 168

Con carácter excepcional, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar ocupaciones temporales en los montes públicos catalogados o el establecimiento en ellos de servidumbres de cualquier clase o naturaleza.

Art. 169

1. *Las autorizaciones se concederán previo expediente en el que se acredite la compatibilidad de la ocupación o servidumbre con el fin y la utilidad pública que califica al monte, a cuyo efecto se redactará la oportuna Memoria por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal correspondiente.*

2. *En esta Memoria se determinará la extensión puramente indispensable a que se ha de contraer la ocupación o servidumbre, sin sustitución conveniente fuera del monte; se especificarán los conceptos de daños y perjuicios que han de producirse y que valorados justificarán el precio de la ocupación o servidumbre, y se propondrán las condiciones en que han de otorgarse, acompañando plano debidamente autorizado de la parte del monte afectada. En ningún caso será suficiente la conformidad del dueño del precio para tener por acreditada la compatibilidad.*

Art. 170

El Servicio Forestal dará sucesivamente audiencia en el expediente por término de quince días, a los eventuales beneficiarios de la ocupación o servidumbre y a la Entidad titular del monte, de no pertenecer éste al Estado, elevando seguidamente las actuaciones con su informe a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 171

Quando se trate de Montes del Estado, las autorizaciones a que se refiere el art. 169 se concederán o denegarán discrecionalmente, expresando la duración de la ocupación o servidumbre, por orden del Ministerio de Agricultura, a cuyo efecto la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, una vez que formule la correspondiente propuesta de resolución ministerial, remitirá, sucesivamente, el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio y del Consejo Superior de Montes.

Art. 172

Las autorizaciones que afectan a montes pertenecientes a Entidades locales y Establecimientos públicos se concederán o denegarán, previos los informes que estime convenientes, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, haciendo constar el tiempo que haya de durar la ocupación o servidumbre.

Art. 173

El consentimiento de la Entidad titular es necesario para autorizar ocupaciones o servidumbres en los montes. Cuando el dueño se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin, más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado.

Art. 174

1. *En la Orden ministerial o en la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en su caso, que autorice una ocupación o servidumbre que no exceda de treinta años, se fijará la cuantía del canon anual que habrá de pagar el beneficiario al dueño del monte.*
2. *Dicho canon será revisable cada cinco años por Orden del Ministerio de Agricultura o resolución de la citada Dirección General, respectivamente, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, oyendo a todas ellas y previo informe del Servicio Forestal.*

Art. 175

Si la ocupación o servidumbre hubiera de durar más de treinta años o por tiempo indefinido, será preciso abonar en concepto de indemnización, por una sola vez, la que correspondiere como justo precio en el supuesto de expropiación, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en caso de extinguirse la ocupación por voluntad del ocupante, rescisión por incumplimiento de las condiciones de la concesión o transcurso del plazo por el que fue concedida.

Art. 176

En defecto de acuerdo entre las partes sobre la cuantía de la indemnización, ésta se fijará por el procedimiento y las reglas que para la fijación del justo precio establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 177

- 1. Cuando concurren circunstancias excepcionales de urgencia que deberán precisarse y justificarse en la petición, los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestales, fijando a título provisorio la indemnización o canon que ha de abonarse previamente, podrán autorizar de modo provisional y con el consentimiento de la Entidad titular del monte, la ocupación de terrenos o el establecimiento de servidumbre en los montes catalogados, sin que pueda realizarse corta de arbolado, salvo casos excepcionales en que la necesidad de su inmediata ejecución se demuestre claramente, y aceptación previa por el solicitante de las condiciones técnicas y económicas que se fijen cuando se acuerde definitivamente la ocupación.*
- 2. Estas autorizaciones provisionales quedarán automáticamente rescindidas sin derecho alguno por parte del beneficiario, si en el plazo de un año el Ministerio de Agricultura no hubiere concedido la autorización definitiva, previa la tramitación establecida en los artículos 169 a 176.*

(.....)

Sección 2.ª Ocupaciones por razón de interés público

Art. 178

Los expedientes de ocupación o servidumbre pueden instruirse también por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase.

Art. 179

- 1. Siempre que del proyecto de una obra o servicio del Estado, provincia o municipio, o como consecuencia de la solicitud de una concesión administrativa de aguas, minas o de cualquier otra clase, resulte la necesidad de ocupar temporalmente terreno de un monte catalogado, o de imponerle una servidumbre aunque sea legal, se dará*

comunicación con informe, por el organismo que incoe el expediente, de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, el cual elevará el asunto con un informe, dentro del plazo de un mes, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2. *Cuando por tratarse de montes comprendidos en el art. 172 correspondiere la resolución a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y se produjese disconformidad con el Departamento de que dependa la obra o servicios, pasará el expediente a conocimiento del Ministerio de Agricultura y, de mantenerse la disconformidad entre los Ministerios, así como también cuando la Entidad dueña del monte se opusiera a la ocupación o servidumbre pretendida, resolverá el Consejo de Ministros.*
3. *Igualmente corresponderá la resolución al Consejo de Ministros cuando en los montes del Estado surgiera discrepancia entre el Ministerio interesado y el de Agricultura.*
4. *La autorización sólo tendrá vigencia mientras se cumpla la finalidad de la obra, servicio o concesión a cuyo favor se hubiere otorgado.*

(.....)

Art. 181

Toda autorización para ocupar terrenos o establecer servidumbre, derivadas de concesión administrativa, se entenderá siempre condicionada al otorgamiento de ésta, sin que hasta ese momento se pueda usar de la autorización concedida.

(.....)

1.9. Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre,

El objeto del Real Decreto Legislativo es el adaptar la legislación española a lo establecido en la Directiva 85/377/C. E. E., de 27 de junio en materia de evaluación de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en su anexo. En dicho anexo figura la *extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales*, por lo que a partir de los dos años de su entrada en vigor, las citadas actividades mineras serán sometidas a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo de referencia, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica.

En su art. 2 se determina que los proyectos correspondientes deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuyo contenido mínimo se señala.

(.....)

Art. 2

1. *Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá al menos, los siguientes datos:*
 - a) *Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.*
 - b) *Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.*
 - c) *Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas al proyecto.*
 - d) *Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.*
 - e) *Programa de vigilancia ambiental.*
2. *La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando estima que pueden resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.*

(.....)

En todo caso, dicho estudio será sometido al trámite de información pública y se recabarán los informes que se consideren oportunos. (art. 3).

Con carácter previo a la resolución administrativa el Organismo que tramita el expediente, lo remitirá al Organismo ambiental, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, resolviendo en caso de discrepancias el Consejo de Ministros o el Organismo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según la Administración que haya tramitado el expediente (art. 4).

El seguimiento y vigilancia de la declaración de impacto corresponde al órgano competente en la materia, sin perjuicio de que el Organismo ambiental pueda recabar la información y efectuar las comprobaciones que estime oportunas (art. 7).

Las garantías en orden a la confidencialidad de los datos en lo que se refieran a procesos productivos, con el fin de proteger la propiedad industrial, se recogen en el art. 8.

Por último, se prevén las necesarias medidas a adoptar en caso de ejecución de proyectos en los que se hubiere omitido el trámite de evaluación de impacto o se hubiesen falseado datos de la evaluación (art. 9) o se hubieran incumplido las condiciones impuestas (art. 10). En el primer caso se puede llegar a la suspensión de la actividad, *sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar*, y en el segundo se podrán poner *multas coercitivas sucesivas*, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria y con indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

El texto integro de este Real Decreto Legislativo se incluye en el Anexo I de esta publicación, así como el del Reglamento para su ejecución.

La importancia que éste tiene para la actividad minera, entre otras, pues también están sujetas a él toda obra, instalación o actividad secundaria o accesorio incluida en el Proyecto de explotación minera a cielo abierto, obligó a retrasar esta publicación que habría quedado incompleta sin él.

Hay que advertir que, a partir de la fecha de su publicación en el B. O. E., las Comunidades Autónomas con competencia medio-ambiental transferida, podrán desarrollar su propia normativa tomando como base mínima la de éste Reglamento.

Después de definir el concepto de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como *el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente* (art. 5), en los artículos siguientes expresa su contenido.

(.....)

Art. 6 CONTENIDO

La Evaluación de Impacto Ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada. Asimismo debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

Sección segunda: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 7 CONTENIDO

Los proyectos a que se refiere el artículo 1 deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá al menos los siguientes datos:

- Descripción del proyecto y sus acciones.*
- Examen de alternativas técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.*
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.*
- Identificación y valoración de impactos tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.*
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.*
- Programa de vigilancia ambiental.*
- Documento de síntesis.*

(.....)

Con la preceptiva descripción del proyecto y sus acciones hay que realizar un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una solución de la solución propuesta (art. 8) y un inventario y sucinta descripción comprensible de las interacciones ecológicas y ambientales clave, con la cartografía correspondiente, para comparar, para cada alternativa examinada, la situación ambiental presente y futura con y sin la actividad proyectada (Art. 9).

Con el estudio de las interacciones, se identificarán y valorarán los impactos sobre los elementos, características y procesos ambientales susceptibles de ser afectados por la actividad proyectada, de acuerdo con el artículo siguiente.

(.....)

Art. 10 - IDENTIFICACION Y VALORACION DE IMPACTOS

- Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 6 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada.*
- Necesariamente la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de*

las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

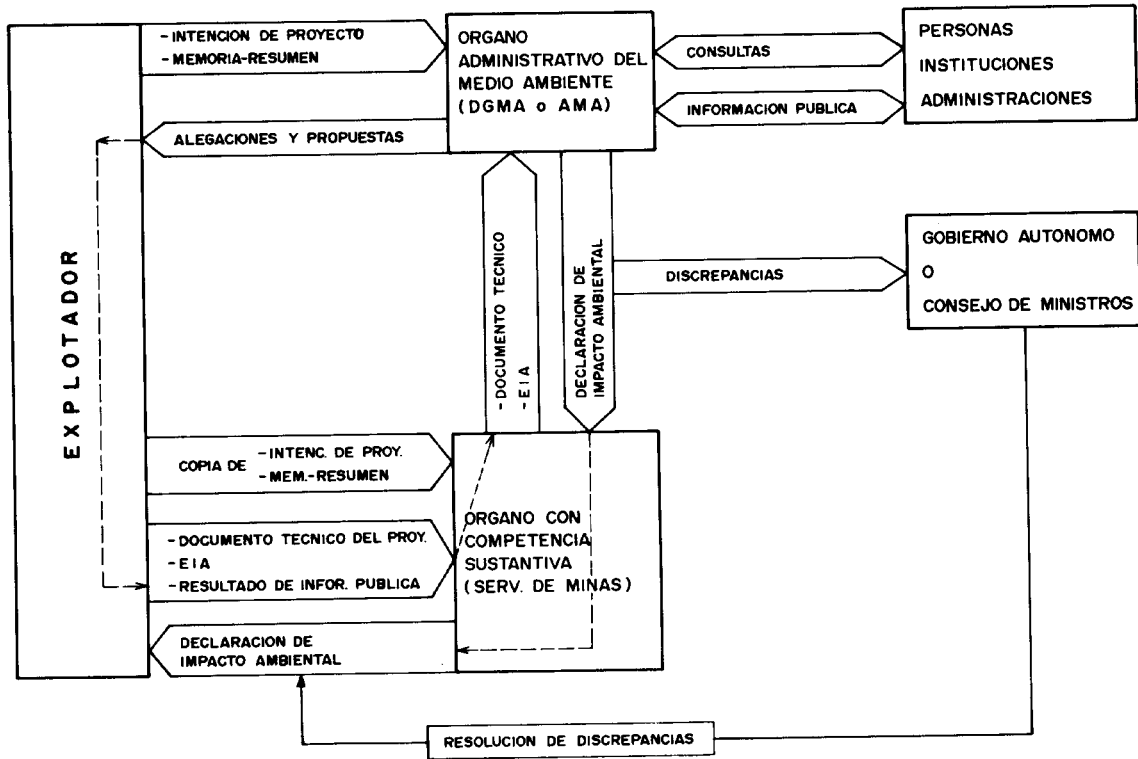
- *Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.*
- *Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.*
- *La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.*
- *Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.*
- *Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.*
- *Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.*

(.....)

En relación con la metodología a seguir para la citada valoración cuantitativa o cualitativa de los impactos identificados, debe emplearse un procedimiento reconocido (Leopold, Batelle, etc.) que contemple tanto aspectos o acciones parciales con distintos grados de impacto como proyectos completos. En este sentido, y en relación con la minería española y la legislación vigente, la Dirección General de Minas y la Dirección General del Medio Ambiente, adscrita ésta última al MOPU, van a confeccionar una guía metodológica que, aunque no tenga carácter vinculante, sirva como ayuda a los explotadores mineros para realizar el EIA del proyecto de su explotación.

En relación con dicha EIA se señalarán *las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos...* y en su defecto las dirigidas a compensar dichos efectos estableciéndose un programa de vigilancia del cumplimiento de tales medidas (art. 11).

Con todo lo anterior reflejado en un documento de síntesis, con una extensión inferior a veinticinco páginas y redactado en términos asequibles a la comprensión general, se inicia el Procedimiento, de acuerdo con el esquema adjunto.



El primer paso consiste en comunicar al órgano de medio ambiente competente la intención del proyecto, acompañado de una memoria-resumen de éste; se enviará copia de éste documento al órgano con competencia sustantiva, es decir, a la Sección de Minas, de la delegación provincial de la Consejería de que se trate si la Comunidad Autónoma tiene transferida esta competencia, o de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía si las competencias mineras no estuvieran transferidas.

El órgano de medio ambiente competente podrá efectuar las consultas que considere oportunas, al mismo tiempo que realiza el trámite de información pública. Las propuestas y alegaciones resultantes se le comunicarán al titular del proyecto, para que las tenga en cuenta en la realización del EIA.

El segundo paso es remitir al órgano competente en minería el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública. Este organismo remitirá el expediente al competente en medio ambiente, *acompañado en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto que éste formule una Declaración del Impacto*. Esta determinará, bajo el punto de vista medioambiental exclusivamente, la conveniencia o no de la explotación y las condiciones en que debe realizarse (art. 18), para lo cuál, a la vista de las observaciones formuladas en el período de información pública, habrá comunicado al peticionario los aspectos en los que el estudio debe ser completado, dándole un plazo de veinte días para su cumplimiento antes de proceder a formular la Declaración de Impacto.

Esta se remitirá al órgano de la Administración que ha de resolver la autorización del proyecto (art. 19), al que corresponde también el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración; sin perjuicio de que el órgano administrativo de medio ambiente recabe información, pudiendo efectuar, además, las comprobaciones de verificación que considere necesarias (art. 25).

En caso de discrepancias, entre los dos organismos implicados, *resolverá el Consejo de Ministros o el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente* (art. 20).

La Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso (art. 22).

La actividad podrá ser suspendida, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar, si su ejecución comenzara sin el cumplimiento del EIA, o si se hubiesen ocultado o falseado datos en el procedimiento de la evaluación, o por el incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto (art. 28); refiriéndose, al Reglamento, después, a los requerimientos que, en caso de infracciones, puede hacer la Administración sobre restituciones e indemnizaciones sustitutivas (art. 29).

En el Anexo I, el Reglamento define los conceptos técnicos utilizados, y en el Anexo II las especificaciones relativas a las actividades sometidas a la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el Anexo del Real Decreto Legislativo; en el caso de las explotaciones a cielo abierto son las siguientes:

ANEXO II

(.....)

12. *Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos

minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnicas mineras y no se realicen mediante labores subterráneas.

Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 m. o más de altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 m³/año.*
- Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.*
- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica, y depósitos marinos.*
- Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km. de tales núcleos.*
- Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.*
- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radioactivos.*
- Extracciones que, aún, no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km. de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente.*

Asimismo están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesorio incluida en el Proyecto de explotación minera a cielo abierto.

2. DISPOSICIONES GENERALES DE LA MINERIA

La Ley de Minas (L. 22/1973 de 21 de Julio) y su Reglamento aprobado por le Real Decreto 2.857/1978 de 25 de agosto, al establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, consideraran necesaria la protección del medio ambiente para el otorgamiento de una autorización de exploración o de una concesión de explotación.

Los Decretos y Ordenes ministeriales, que en cumplimiento del artículo 5.3 de la Ley completado por el artículo 7.3 de su Reglamento, que posteriormente configuran el desarrollo particular de estas disposiciones se comentan en el epígrafe 3 y se incluyen también en el Anexo II.

Por otra parte la Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería, contempla los créditos y subvenciones para los trabajos relacionados con la protección del medio ambiente.

También en el Real Decreto 863/1985 de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, se hace referencia a la defensa del medio ambiente.

2.1. Ley de minas (L. 22/1973 de 21 de Julio)

(.....)

TITULO II - ACCION ESTATAL

Art. 5

3. *El Ministerio de Industria realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y de la Organización Sindical.*

(.....)

TITULO III - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION A).

Art. 17.

2. *La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de su titularidad, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación, imponiendo, si proceden, las condiciones oportunas en orden a la protección del medio ambiente.*

(.....)

Art. 20.

1. *Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional expresamente declaradas por el Gobierno, el Estado podrá, con idependencia de las facultades concedidas*

a la Administración por la Ley de Expropiación Forzosa, aprovechar por sí mismo recursos de la Sección A) o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo 11.

2. Para ello será necesario:

- a) Que el aprovechamiento no se haya iniciado o se haya paralizado sin autorización; que la explotación sea insuficiente o inadecuada a las posibilidades potenciales que el recurso ofrezca, o que se hubieran cometido infracciones reiteradas a las normas generales o a las que se hayan dictado en la autorización en orden a la seguridad laboral o a la protección del medio ambiente.

TITULO IV - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION B).

(.....)

Sección 2ª - Yacimientos de origen no natural.

(.....)

Art. 33.

2. La Delegación Provincial, previa comprobación sobre el terreno y transcurrido que seal el período de información pública, elevará el expediente con su informe, para la resolución de la Dirección General de Minas, la cual podrá otorgar o denegar la autorización, imponiendo en el primero de los casos las condiciones necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

(.....)

Sección 3ª - Estructuras subterráneas.

(.....)

Art. 34.

3. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección, la Delegación Provincial comprobará la conveniencia de la utilización solicitada, elevando el expediente, previa información pública, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, que, con los informes del Instituto Geológico y Minero, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura, y prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de 90 años. Podrá poner las condiciones que estime oportunas dentro de una racional utilización y exigir al peticionario la constitución de una fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta ley.

(.....)

TITULO V - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION C).

(.....)

Capítulo IV - Explotación

(.....)

Sección 2ª - Concesiones directas de Explotación

(.....)

Art. 66.

Serán de aplicación a las concesiones de explotación las normas contenidas en los artículos 70 a 74 de esta Ley, pudiendo imponerse las condiciones que se consideren convenientes, y entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente a que se refiere el párrafo 1 del artículo 69.

(.....)

Sección 3ª - Concesiones de Explotación derivadas de permisos de investigación.

(.....)

Art. 69.

1. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas, que otorgará o denegará la concesión de explotación, pudiendo imponer las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas adecuadas a la protección del medio ambiente.

(.....)

Art. 74.

1. Los titulares de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria cualquier captación de aguas que realicen como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar con fines mineros las aguas subterráneas que alumbren, salvo que por pertenecer a la Sección B) sean consideradas por la Administración como de mejor utilidad para otros fines. Asimismo, podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos, previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

(.....)

Capítulo V - Condiciones Generales

(.....)

Art. 81

Todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como los producidos a aprovechamiento colidantes por intrusión de labores, acumulación de agua, invasión de gases y otras causas similares y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente, que se sancionarán en la forma que señale el Reglamento, pudiendo llegarse a la caducidad por causa de infracción grave.

(.....)

TITULO XI - COTOS MINEROS.

(.....)

Art. 110

1. *El Estado podrá obligar a la formación de cotos a los titulares legales de aprovechamiento de recursos que hayan sido declarados de interés nacional como resultado de los estudios previstos en el párrafo uno del artículo 5, o cuando la falta de unidad de sistema en aprovechamientos colindantes o próximo de distintos titulares pueda afectar a la seguridad de los trabajos, integridad de la superficie, continuidad del recurso o protección del medio ambiente o cuando resulte así un aprovechamiento favorable de los recursos.*

(.....)

TITULO XII - ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO.

(.....)

Art. 112.

2. *El Reglamento de esta Ley regulará la tramitación del expediente y la intervención y vigilancia de la Administración, siendo preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España, para conseguir unos procesos adecuados de tratamiento que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos, así como la utilización de los elementos técnicos adecuados para la protección del medio ambiente.*

(.....)

Art. 116.

2. *Las Delegaciones Provinciales de Industria, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la protección del ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la superioridad, que confirmará o levantará la suspensión en el plazo máximo de 15 días, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al personal afectado y de la tramitación, con audiencia de los interesados, de la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.*

Como se ha visto la Ley de Minas (L. 22/1973) establece la necesidad de la protección del medio ambiente al regular los aprovechamientos de los recursos de la secciones A, B y C, a los que previamente ha definido.

Sin embargo, en la legislación específica, tanto estatal como autonómica que surgió posteriormente, se menciona también los recursos de la sección D.

Esto es debido a que en 1980 apareció la *Ley 54/1980 de 5 de noviembre de modificación a la Ley de Minas*, en la que se excluyen de la sección C los recursos de interés energético.

Por lo tanto, actualmente, los yacimientos minerales y de más recursos geológicos quedan clasificados en las cuatro secciones siguientes:

- A) Recursos de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo único aprovechamiento sea el de obtener fragmentos para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.
- B) Aguas minerales, termales y las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la Ley de Minas.
- C) Yacimientos y recursos de minerales metálicos y no metálicos no incluídas en las secciones anteriores ni en las siguientes; y
- D) Carbones, minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualquier otro yacimiento o recurso de interés energético.

Sin embargo queda establecido para la materia que ocupa a esta recopilación legislativa que los preceptos de la Ley de Minas, de la Ley de Fomento de la Minería y sus respectivas disposiciones complementarias que hagan referencia a la sección C) se entenderán igualmente aplicables a la sección D).

2.2. Reglamento general para el régimen de la minería

(R. D. 2857/1978 de 25 de agosto)

(.....)

TITULO II - ACCION ESTATAL

(.....)

Capítulo I - Realización de estudios, recopilación de datos y protección del medio ambiente.

(.....)

Art. 7.

3. *El Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de la Ley de Minas y se establecerá por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.*

Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, no autorizando la puesta en marcha de instalaciones, industrias o explotaciones mineras, sin la previa comprobación de las condiciones citadas o, en su caso, del debido funcionamiento de los dispositivos correctores, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.3. de este Reglamento.

(.....)

TITULO III - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION A).

(.....)

Art. 28.

2. *La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de la titularidad para lo que solicitará informe de la Abogacía del Estado de la Provincia si lo considera preciso, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación en la que se hará constar:*
 - a) *Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, acompañándose un plano de situación.*
 - b) *La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorga la autorización.*
 - c) *Clase de recurso o recursos y uso de los productos a obtener y, en su caso, valor de la producción anual y límite geográfico máximo de su comercialización.*

- d) *Tiempo de duración de la autorización, que no podrá exceder de aquel que el peticionario tenga acreditado el derecho a la explotación.*
- e) *Las condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente.*

En las Delegaciones Provinciales se llevará un Registro General de explotación de Recursos de la Sección A) para cada Provincia con arreglo a un modelo oficial.

(.....)

Art. 33

1. *Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional expresamente declaradas por el Gobierno, el Estado podrá, con independencia de las facultades concedidas a la Administración, por Ley de Expropiación Forzosa aprovechar por sí mismo los recursos de la Sección A) o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo 11 de la Ley de Minas.*
2. *Para ello será necesario:*
 - a) *Que el aprovechamiento no se haya iniciado o esté paralizado sin autorización, o*
 - b) *Que la explotación se insuficiente o inadecuada a las necesidades de interés nacional en relación con las posibilidades potenciales del mismo, o*
 - c) *Que se hubieran cometido infracciones reiteradas a las normas generales o a las que se hayan dictado en las autorizaciones correspondientes en orden a la seguridad laboral o a la protección del medio ambiente.*
 - d) *Que elaborado el programa de explotación por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción e invitado con las garantías suficientes el propietario del terreno, el poseedor legal del mismo o el titular de la explotación, si lo hubiere, a realizarlo por sí o por tercera persona, haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se señale.*

(.....)

TITULO IV - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION B).

(.....)

Capítulo II - Autorización de aprovechamiento de Recursos de la Sección B).

Sección 2ª - Yacimiento de origen no natural

(.....)

Art. 48

4. *A la vista de la documentación presentada la Delegación Provincial, previa visita de comprobación sobre el terreno, con presencia y a cargo del peticionario, elevará el*

expediente informado a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, quien otorgará la autorización o devolverá, en su caso, el proyecto para su rectificación, imponiendo las condiciones que estime necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

(.....)

Sección 3ª - Estructuras subterráneas

Art. 51

3. *Calificada como tal una estructura geológica, en el plazo de dos meses el interesado deberá presentar los siguientes documentos:*
- a) *Los que demuestren que el peticionario reúne las condiciones exigidas en el título VIII para ser titular de derechos mineros.*
 - b) *Los que justifiquen la capacidad técnica y económica del peticionario, en relación con la importancia de los trabajos a realizar y con la utilización solicitada.*
 - c) *Memoria justificativa de la conveniencia de dicha utilización, contemplando los aspectos geográficos, geológicos y mineros, así como su aptitud para el almacenamiento en condiciones no contaminantes o que no impliquen peligrosidad actual o futura para las personas, impacto ambiental, bienes o derechos de terceros o para la conservación o aprovechamiento de otros recursos.*
 - d) *Proyecto de utilización que comprenda los trabajos de detalle de reconocimiento de la estructura; labores de preparación y acondicionamiento; labores para el control del aprovechamiento en condiciones de seguridad y no contaminación.*
 - e) *Propuesta de indemnización a terceros por los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.*

(.....)

Art. 52

3. *Determinado sobre el perímetro de protección y comprobada la conveniencia de utilización solicitada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía abrirá un período de información pública en la misma forma y plazo señalado en el artículo 48.*

Terminado el período de información, la Delegación Provincial elevará el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción que, con los informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura, prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de noventa años.

En el caso de estructuras para el almacenamiento de hidrocarburos, se requerirá el informe de la Dirección General de la Energía.

En la autorización se hará constar:

- *La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorga.*
- *Clase de recurso o residuo a almacenar.*
- *Tiempo de duración inicial de la autorización.*
- *Perímetro y volumen de protección de la estructura, con un plano de situación.*
- *Las condiciones especiales que se deduzcan de la aplicación de las que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y seguridad de personas, bienes o derechos preestablecidos.*

Caso de no estimarse suficientes las garantías técnicas y económicas ofrecidas por el peticionario, se exigirá, en orden a la racional utilización de la estructura solicitada, una fianza por una cuantía del 10 por 100 de las inversiones a realizar para la adecuación de la misma a los fines previstos. para la Constitución de la fianza se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación.

(.....)

TITULO V - REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION C).

(.....)

Capítulo IV - Explotación

(.....)

Sección 2ª - Condiciones directas de Explotación

(.....)

Art. 87

Serán de aplicación a las concesiones directas de explotación a efectos del comienzo de los trabajos y su continuidad, las normas contenidas en los artículos 70 al 74 de la Ley de Minas y las de este Reglamento, pudiendo imponerse por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción las condiciones generales que se consideren convenientes y, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente.

(.....)

Sección 3ª - Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación.

(.....)

Art. 90

2. *La Dirección General, a la vista del informe de la Delegación Provincial y del análisis de los documentos recibidos, resolverá lo procedente, aprobando las actuaciones prac-*

ticadas y ordenando se subsanen las omisiones cometidas. En el primer caso, lo comunicará a la Delegación Provincial para que notifiquen al interesado la obligación de presentar en ella en el término de quince días la tasa o el impuesto correspondiente a la expedición del título de concesión minera, en la cuantía que exijan las disposiciones vigentes. Cumplido este trámite, la Delegación Provincial lo comunicará a la Dirección General. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera acreditado su cumplimiento, se cancelará el expediente. En el título de concesión de explotación que se otorgue, se hará constar lo siguiente: nombre y apellidos, o razón social, y domicilio del petionario; nombre, número y recurso de la Sección C) objeto de la concesión; extensión que corresponda y situación, así como términos municipales y provinciales; fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del Ingeniero que lo haya extendido; condiciones especiales que se consideren convenientes, y entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente.

Al título se acompañará una copia del mismo autorizada por el Director General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual se unirá al expediente.

La Delegación Provincial comunicará al interesado que en el plazo de treinta días deberá presentarse a recoger el título y la copia del plano de demarcación, de cuya entrega se tomará nota en el expediente, firmando el interesado su recepción en la copia de dicho título.

La Delegación Provincial dará cuenta a la Delegación de Hacienda de la Provincia de las circunstancias de la concesión referentes al nombre y número de ésta, situación, superficie, recurso que se otorga y nombre y domicilio del concesionario.

En el caso de que la concesión afectase a varias provincias, la Delegación Provincial expresará en su comunicación la superficies que correspondan a cada una de aquéllas.

Los títulos se inscribirán en los correspondientes Registros de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y en los de las Delegaciones Provinciales a que afecten las concesiones.

El resguardo que acredite el abono de la tasa o impuesto por la expedición del título de concesión minera autorizará el comienzo de los trabajos de explotación.

(.....)

Art. 97

1. *Los titulares o explotadores legales de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cualquier alumbramiento o captación de aguas que tenga lugar como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar, mientras conservan su concesión, con fines mineros, las aguas subterráneas que alumbren, salvo que por pertenecer a la Sección B) sean consideradas por la Delegación Provincial o por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, según proceda, como de mejor utilidad para otros fines.*

Asímismo, podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

Si no existiera acuerdo con los dueños de los predios por los que haya de establecer la conducción de las aguas, la Delegación Provincial informará en el expediente que a tal efecto se incoe si procede o no la imposición de servidumbre según la Ley de Aguas vigente, y, en caso afirmativo, el expediente de la imposición de servidumbre se tramitará con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

(.....)

Capítulo V - Condiciones Generales

(.....)

Art. 104

- 1. El titular o explotador de derechos mineros será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como los producidos a aprovechamiento colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases, y otras causas similares, y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para protección del medio ambiente, que se sancionará con arreglo a lo establecido en el artículo 147 del presente Reglamento, pudiendo llegar a la caducidad por causa de infracción grave.*

(.....)

TITULO IX - TRANSMISION DE DERECHOS MINEROS

(.....)

Art. 119

- 4. La solicitud de transmisión de los derechos dimanantes de una autorización de recursos de la Sección A) otorgada por una Corporación local será resuelta de conformidad con las condiciones fijadas en las Ordenanzas que tenga en vigor, dando cuenta a la Delegación Provincial.*

El adquirente habrá de comprometerse a ajustar sus explotaciones a las condiciones establecidas por la Delegación Provincial para que se concediera el aprovechamiento, en cuanto a Policía Minera y Protección del Medio Ambiente.

(.....)

TITULO XI - COTOS MINEROS

(.....)

Art. 136

1. *El Estado podrá obligar a la formación de cotos mineros a los titulares legales de aprovechamiento de recursos en los casos siguientes:*

- a) *Cuando el aprovechamiento de dichos recursos sea declarado de interés nacional, como resultado de los estudios previstos en el punto uno del artículo 5 de la Ley y 7 de este Reglamento.*
- b) *Cuando la falta de unidad de sistema de aprovechamientos colindantes o próximos de diferentes titulares pueda afectar a la seguridad de los trabajos, a la integridad de la superficie, a la continuidad del recurso, a la protección del medio ambiente, o cuando resulte así un aprovechamiento más favorable de los recursos.*

(.....)

TITULO XII - ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

(.....)

Art. 138

3. *Recibida la documentación señalada en el punto 1 de este artículo, la Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción. Esta, previo los asesoramientos que estime oportunos y el preceptivo informe del Instituto Geológico y Minero de España en orden a conseguir procesos adecuados a la preparación, concentración o beneficio y a la protección del medio ambiente, dictará resolución, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará a la Delegación Provincial.*

(.....)

TITULO XIII - COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y SANCIONES

(.....)

Art. 142

2. *Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones, o la protección del medio ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos.*

Ordenada la suspensión provisional, de los trabajos, la Delegación Provincial lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, informando de los hechos que la han motivado, del período que se propone para la suspensión y de las condiciones que procedan para mantenerla o levantarla. Si no procediera la suspensión, la Dirección General la levantará en el

plazo máximo de quince días, a partir de la orden de suspensión. En caso contrario, elevará, en dicho plazo, propuesta al Ministerio de Industria y Energía para la resolución oportuna, acompañando, si fuera procedente el informe de la Dirección General de la energía.

La suspensión de los trabajos se ordenará sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al personal afectado y de la tramitación del expediente, que, con audiencia de los interesados, resuelva en definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

2.3. Ley de fomento de la minería (L. 6/1977 de 4 de enero)

(.....)

TITULO III - REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

(.....)

Capítulo I - Régimen financiero

(.....)

Art. 18

1. *Con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento de materias primas podrá concederse a las empresas españolas subvenciones de capital en la forma prevista en la presente Ley.*
2. *Los créditos y subvenciones se otorgarán preferentemente para las inversiones destinadas a los siguientes fines:*

(.....)

- f) *Trabajos relacionados con la protección del medio ambiente, impuesto por la Administración.*

Anualmente en los Presupuestos Generales del Estado se prevén dentro de la sección correspondiente del Ministerio de Industria y Energía las subvenciones que pueden ser otorgadas a estos efectos.

2.4. Reglamento general de normas básicas de seguridad minera (R. D. 863/1985 de 2 de abril)

Este Reglamento tiene como fin el sustituir al vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934 y demás Decretos complementarios, en cuanto termine de ser completado por ... *la entrada en vigor de todas las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) de desarrollo ...que se dictarán por Orden del Ministerio de Industria y Energía.*

En cualquier caso, en su desarrollo básico también incide en la protección del suelo y medio ambiente.

(.....)

Capítulo I - Ambito de aplicación y fines

(.....)

Art. 2

El presente Reglamento Básico tiene por objeto:

4.º La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros.

(.....)

Capítulo VII - Trabajos a cielo abierto

(.....)

Art. 111

Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo a cielo abierto de cualquier clase, o al reanudarse la actividad de un trabajo a cielo abierto, los explotadores deberán obtener la debida autorización.

Para ello deberán presentar un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto citado contará igualmente con la aprobación debida. El desarrollo del proyecto se realizará en los planes anuales de labores.

(.....)

Art. 113

Toda explotación a cielo abierto estará debidamente señalizada o cercada para evitar que personas ajenas accedan a los trabajos.

Los trabajos a cielo abierto tendrán los accesos a las labores en buenas condiciones de seguridad, teniendo en cuenta sus correspondientes inclinaciones.

(.....)

Aunque en el *Capítulo VIII - Escombreras* de este Reglamento no se menciona el medio ambiente, sí dice que *las escombreras, los depósitos de residuos, balsas y diques de estériles ... se establecerán con un proyecto debidamente aprobado...* lo que implica el sometimiento al artículo tercero del Real Decreto 2994/1982, sobre *restauración del espacio natural afectado por actividades mineras*, que se incluye en el Anexo II de esta recopilación.

(.....)

Capítulo XI - Establecimientos de beneficio de minerales

(.....)

Art. 163

Toda instalación de vertido de residuos deberá ser previamente aprobada y estrechamente vigilada para evitar la contaminación ambiental.

(.....)

Capítulo XIII - Suspensión y abandono de labores.

(.....)

Art. 167

El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Asimismo, estará obligado a tomar las precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno.

(.....)

3. DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA MINERÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley de Minas, complementado por el 7.3 de su Reglamento, el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, establece la normativa para la *restauración del espacio natural afectado por actividades mineras*. Posteriormente la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de noviembre de 1984, desarrolla el citado Real Decreto y regula el sistema para garantizar la ejecución de los trabajos de restauración.

En el caso de la minería del carbón a cielo abierto, dadas las características de los yacimientos y de las explotaciones, que en los últimos años han venido alcanzando un gran desarrollo, se precisaba de una normativa específica, en orden al aprovechamiento racional de estos recursos y a la restauración del espacio natural afectado. Motivos ambos por los que se aprobó el Real Decreto 1116/1984 de 9 de mayo, en el que se regula el contenido mínimo de los planes de explotación y de *restauración de las explotaciones de carbón a cielo abierto* y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984, que establece la normativa para la elaboración de los citados planes.

3.1. Normativa general

El cuerpo legal de ámbito estatal para la *restauración del espacio natural afectado por actividades mineras* en general está constituido por el Real Decreto 2994/1982 y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de noviembre de 1984, que se acompañan en el Anexo II, destacando a continuación los aspectos más importantes del conjunto de ambas disposiciones, remitiendo al citado anexo a quienes deseen conocer literalmente los textos legales.

3.1.1. Objeto

El objeto fundamental es el de establecer la obligación de restaurar el espacio natural afectado por las actividades mineras, sobre todo cuando se trate de explotaciones a cielo abierto y en aquellos casos de minería subterránea en las que las instalaciones o trabajos en el exterior alteren sensiblemente dicho espacio, para lo cual, previamente al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento de una concesión de explotación debe presentarse ante el órgano competente en minería, un plan de restauración de los terrenos afectados.

3.1.2. Contenido del Plan de Restauración

El Plan de Restauración contendrá:

- a) Información detallada del área prevista para la explotación y de su entorno, con la descripción del medio físico y socioeconómico, así como la de las características del aprovechamiento minero, de sus servicios e instalaciones y los planes correspondientes.
- b) Medidas previstas para la restauración de los terrenos afectados por la actividad minera conteniendo como mínimo: el acondicionamiento del terreno, las medi-

das para evitar la erosión, la protección del paisaje, un estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas correctoras y el proyecto de almacenamiento de los residuos que se generen y medidas para paliar el deterioro ambiental provocado por este concepto.

- c) Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

3.1.3. *Tramitación*

Junto con la documentación prevista para la legislación minera se presentará el plan de restauración, ante el Organismo competente en minería. Dicho Organismo podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y de los otros Organismos de la Administración, competentes en materia ambiental.

La aprobación del plan de restauración se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, no pudiendo otorgarse estos, si la restauración de los terrenos afectados no queda asegurada a través del plan de restauración.

3.1.4. *Responsable de la restauración*

El responsable es el titular del aprovechamiento o explotación, o en su caso el explotador, que puede optar por realizar por sus propios medios el plan de restauración o por que sea la Administración la encargada de ejecutarlo.

3.1.5. *Garantías*

En el caso en que el titular, o en su caso el explotador hubiera asumido realizar el plan de restauración, deberá constituir las garantías que le exige la Administración, para asegurar su cumplimiento. Dichas garantías podrán constituirse mediante depósito en metálico o título de emisión pública o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Coniñederadas o Entidades de Seguros debidamente autorizada. Se constituirá en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, debiendo ser actualizado su importe al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo.

Si el explotador hubiera optado porque la Administración ejecutara el plan de restauración, deberá entregar el importe del plan de restauración en los plazos que se determinen.

La falta de pago determinará la posibilidad de sanciones e incluso la suspensión provisional o la caducidad del permiso o concesión, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio.

3.1.6. *Seguimiento*

Si el titular de aprovechamientos de recursos de las Secciones A), C) y D), es el responsable de la ejecución del plan de restauración, presentará como Anexo al Plan de

Labores el programa de trabajos a realizar en cumplimiento del plan de restauración. En el caso de los recursos de la Sección B), dicho programa será presentado periódicamente.

3.1.7. Planes de restauración conjuntos

La Administración podrá imponer la creación de un coto minero, cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un plan de restauración conjunto.

3.1.8. Explotaciones en actividad

Los titulares de las explotaciones en actividad habrán de presentar un estudio de impacto ambiental, y en el caso de que la Administración considere necesaria la restauración de las áreas aún no explotadas, podrá imponer la obligación de presentar un proyecto de restauración.

3.1.9. Ayudas

Los trabajos de restauración podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley de Fomento de la Minería, así como de otras relacionadas con el desarrollo industrial y el medio ambiente.

3.2. Normativa para las explotaciones a cielo abierto de carbón

El Real Decreto 1116/1984 de 9 de mayo y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984 desarrollan de forma sistemática, todos aquellos aspectos, que, con carácter general, deben tenerse en cuenta para elaborar los planes de explotación y de restauración de las explotaciones de carbón a cielo abierto.

3.2.1. Objeto

El objeto fundamental es la regulación del contenido mínimo de los planes de explotación y de restauración en las explotaciones de carbón a cielo abierto, pudiendo las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecer normas adicionales al respecto.

Los titulares de las explotaciones de carbón a cielo abierto deberán presentar ante el Organismo competente en minería un plan de restauración de los terrenos afectados, debidamente coordinado con el plan de explotación. El número de ejemplares requerido en cada Comunidad Autónoma figura en el Anexo V.

3.2.2. Contenido del plan de explotación

Dado que el objetivo de esta publicación es la recopilación de la legislación medioambiental aplicable a la minería, sólo se expone el contenido relativo a dicho objetivo.

En el plan de explotación deben enumerarse, a modo de resumen, todas las acciones propuestas para restaurar los terrenos afectados que son objeto de su plan específico y

que son necesarias para hacer una planificación de la explotación, calcular sus costes y programar sus inversiones.

3.2.3. Contenido del plan de restauración

Para elaborar el plan de restauración se seguirá la siguiente normativa:

1.º Información sobre el medio físico, socioeconómico y cultural afectados por las labores mineras y su entorno.

Se presentará un plano con la situación del área de explotación y su entorno y se describirá la misma, así como la situación de la corta, accesos, vertederos e instalaciones anexas.

La descripción del medio físico se referirá al estudio de la geología, análisis de las capas de carbón, hidrología, hidrogeología, climatología, suelo, flora, fauna, vegetación, cultivos y paisaje, acompañando los planos correspondientes.

El medio socioeconómico y cultural afectado se definirá aportando los planos y documentación relativos a:

- Los límites de los terrenos afectados y su propiedad.
- Cultivos predominantes y sus productividades.
- Núcleos de población, monumentos, edificios y viviendas próximas.
- Infraestructura y abastecimiento de aguas.
- Zonas de interés público.
- Regimenes especiales urbanísticos e industriales, servidumbres, etc.

2.º Estudio de impacto ambiental.

Se identificarán los factores ambientales que puedan ser objeto de impacto y las causas generadoras de dichos impactos, evaluándose los efectos transitorios y definitivos, con el fin de tomar las medidas correctoras necesarias para eliminar o reducir al mínimo posible los impactos negativos.

3.º Programa de restauración.

Antes de programar las distintas acciones de restauración deben quedar perfectamente definidos los siguientes aspectos:

- a) La futura utilización e integración en el medio natural de los terrenos afectados por la explotación.
- b) Las medidas previstas en orden a evaluar la situación ambiental durante y al término del plan de restauración.

El programa de restauración recogerá como mínimo la referencia de las siguientes cuestiones:

- Cuidados ambientales en la etapa de investigación geológica-minera.
- Protección de las aguas.

- Otras protecciones a la población (polvo, ruido y vibraciones).
- Reconstrucción del terreno y protección del paisaje.
- Hueco final.
- Reconstrucción estabilizada del suelo.
- Revegetación.
- Corrección de otras agresiones al medio físico, socioeconómico o cultural.
- Acciones posteriores a la explotación.

4.º Costes de restauración y de las demás medidas de protección.

Hay que especificar los costes de todas las operaciones del plan a pesetas constantes del año del plan.

5.º Planificación de la restauración.

Se describirá la planificación de las diversas fases del plan de restauración, coordinadas con el plan de explotación en períodos como mínimo, de cinco años. El primer período se desarrollará a modo de proyecto de restauración con su memoria, planos y presupuesto.

6.º Régimen de la operación.

Deben desglosarse los trabajos que se realicen por contrata de los que lleve a cabo la propia empresa.

7.º Plazo de garantía.

La Administración establecerá el período de garantía para los trabajos del plan de restauración a realizar. Para el acondicionamiento de la tierra vegetal y revegetación este plazo no será inferior a tres años ni superior a cinco.

3.2.4. Tramitación

1.º Presentación del plan de restauración.

- a) Cuando se trate de concesiones ya otorgadas con anterioridad, los titulares de la explotación presentarán el plan de restauración simultáneamente al plan de explotación. El plan se referirá no solamente a las áreas no explotadas, sino también a las que ya lo hayan sido, debiendo en este último caso, tenerse en cuenta la posibilidad de restaurar o corregir, al menos parcialmente, los terrenos afectados, debiendo proponer por el titular las soluciones oportunas. En todo caso el Órgano de la Administración competente en minería puede imponer las medidas necesarias para restaurar las zonas ya explotadas.
- b) En el caso de una nueva concesión, aunque la documentación requerida para los planes de explotación y restauración puede ser simplificada provisionalmente cuando no pudiera cumplimentarse con carácter previo al otorgamiento de la concesión, debe ser complementada juntamente con el primer plan de labores.

2.º Aprobación.

A la vista de los planes de explotación y restauración el Órgano administrativo competente en minería podrá aprobarlos, exigir ampliaciones o introducir modificaciones en los mismos. Para el plan de restauración se requiere un informe del Órgano ambiental competente.

Cuando el costo económico que suponga el dar a los terrenos afectados el uso que tenían antes de la explotación hiciera inviable ésta, así como cuando puede darse un mejor uso, podrá aceptarse una utilización distinta.

Los trabajos correspondientes al plan de restauración y su inspección final deberán estar supervisados por el Órgano Administrativo competente en minería con la colaboración del competente en materia de medio ambiente.

3.º Desarrollo y modificaciones de los planes.

Una vez aprobados los planes, los sucesivos planes de labores, se ajustarán a la planificación prevista. Cuando procede la modificación del plan de explotación dando origen a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas se recabarán en los planes de labores anuales si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo, en caso contrario, a nueva aprobación un plan reformado. En estos casos el plan de restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

4.º Información sobre los planes.

A efectos informativos deberá remitirse una copia de los planes aprobados al Ministerio de Industria y Energía con expresión detallada de los datos básicos económicos utilizados en la delimitación de la explotación y los ratios medios aprobados.

3.2.5. Responsable de la restauración

Los trabajos correspondientes al plan de restauración serán realizados, en cualquier caso, por el titular de la explotación.

3.2.6. Garantías

Las garantías que los titulares de las explotaciones de carbón a cielo abierto, deben presentar ante la Administración, para afianzar el cumplimiento del Plan de Restauración, se adaptarán a las siguientes normas:

- 1.º Para labores de explotación en proyecto, la garantía no será inferior al coste de la restauración correspondiente, como mínimo, de los trabajos a realizar durante el año siguiente, sin olvidar las acciones posteriores a la explotación.
- 2.º El importe de las garantías deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo.
- 3.º Una vez transcurrido el período de garantía establecido, los titulares podrán solicitar la cancelación total o parcial de la fianza.

- 4.º Cuando no se realizaran los trabajos de restauración en la forma prevista, con independencia de las sanciones previstas en la Ley de Minas, se procederá a ejecutar la fianza.
- 5.º Serán de aplicación subsidiaria las disposiciones correspondientes que se contienen en el Reglamento General de contratos del Estado.
- 6.º Para la aprobación de los planes de explotación y restauración será requisito indispensable, presentar el justificante acreditativo del ingreso de la fianza o, en su caso, de la constitución del correspondiente aval.
- 7.º Las garantías pueden constituirse de la misma forma que en el caso de las restantes explotaciones.

3.2.7. *Abandono de la explotación*

Si por cualquier circunstancia el titular de la explotación procediera al abandono de las labores, no se aceptará la renuncia, ni se autorizará la caducidad del título o el citado abandono, en tanto no se proceda a ejecutar íntegramente el plan de restauración aprobado, a cuyo efecto, si es necesario, se aplicará el importe de la garantía.

**LEGISLACION DE LAS
COMUNIDADES
AUTONOMAS**

LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De acuerdo con lo establecido en sus correspondientes Estatutos, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias exclusivas de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, y de función ejecutiva. El Estado ha traspasado algunas funciones y servicios en relación con estas competencias y varias Comunidades han procedido al desarrollo legislativo de algunas materias.

1. COMPETENCIAS

1.1. Competencias en materia de minas

— *Exclusivas*

Las diecisiete Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, Sección B de la Ley de Minas, y el Estatuto agrega además las Cámaras Mineras.

— *De desarrollo legislativo y ejecución*

Dentro de la legislación básica del Estado, tienen competencia de ejecución y para el desarrollo legislativo por lo que respecta al régimen minero y energético en general: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia.

1.2. Competencias en materia de Medio Ambiente

— *Exclusivas*

Tan sólo Galicia tiene competencia exclusiva para dictar normas adicionales sobre protección del Medio Ambiente y del Paisaje, en los términos del artículo 149.1.23, de la Constitución.

— *De desarrollo legislativo y ejecución*

Dentro de la legislación básica del Estado, tienen competencia de ejecución y para el desarrollo legislativo en materia de Medio Ambiente: Andalucía, Baleares, Cataluña, Madrid, Navarra, Valencia y País Vasco.

— *De ejecución*

Las restantes Comunidades Autónomas, es decir: Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia y La Rioja.

2. TRANSFERENCIAS

2.1. En materia de Medio Ambiente

A continuación se presentan los decretos de transferencia en materia medioambiental correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas, agrupando aquellos que coinciden en su contenido, exponiendo aquellos párrafos que se han considerado más interesantes para el conocimiento general.

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Aragón	R. D. 3504/1983 de 14 de diciembre
Asturias	R. D. 3505/1983 de 14 de diciembre
Baleares	R. D. 3563/1983 de 28 de diciembre
Cantabria	R. D. 3335/1983 de 5 de octubre
Castilla-La Mancha	R. D. 3544/1983 de 5 de octubre
Castilla y León	R. D. 3405/1983 de 28 de diciembre
Extremadura	R. D. 3362/1983 de 5 de octubre
La Rioja	R. D. 3353/1983 de 5 de octubre
Murcia	R. D. 3337/1983 de 5 de octubre

Título del R. D.: Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.

(.....)

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los Servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma....., dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las siguientes funciones, que venía realizando el Estado.

La Comunidad Autónoma tramitará y resolverá los expedientes de concesión de beneficios previstos en esta materia en la legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de los beneficios de carácter fiscal, la Comunidad Autónoma incluirá como resolución definitiva lo que le haya sido comunicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seguirán siendo de su competencia, para ser ejecutadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades, que tiene legalmente atribuidas.

- a) Elaboración de proyectos de legislación sobre Medio Ambiente.*
- b) Coordinación y vigilancia de las actividades de política ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes departamentos ministeriales con incidencia ambiental como función propia del Secretariado de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.*
- c) Coordinación de las actuaciones internacionales en materia ambiental.*
- d) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y las de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de, mediante las Comisiones que al efecto se designen, las siguientes funciones:

- a) Formulación y dirección de la política ambiental en los respectivos ámbitos de competencia.*
- b) Campaña de concienciación cívico-ambiental.*
- c) Planificación y distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones y beneficios previstos en la legislación vigente sobre la materia de medio ambiente.*

(.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Andalucía	R. D. 3334/1983 de 5 de octubre
Canarias	R. D. 3364/1983 de 2 de noviembre
Comunidad Valenciana	R. D. 3411/1983 de 2 de noviembre
Título del R. D.: Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.	

(.....)

B) *Funciones del Estado que asumen la Comunidad Autónoma e identificación de servicios que se traspasan.*

1. *Se transfieren a la Comunidad Autónoma de, dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo y de los decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las siguientes funciones que venía realizando el Estado.*

La Comunidad Autónoma de tramitará y resolverá los expedientes de concesión de beneficios previstos en esta materia, en la legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de beneficios de carácter fiscal, la Comunidad Autónoma incluirá como resolución definitiva lo que haya sido comunicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

- a) *Elaboración de proyectos de Legislación básica.*
- b) *Coordinación y vigilancia de las actividades de política ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes Departamentos ministeriales con incidencia ambiental como función propia del Secretario de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.*
- c) *Coordinación de las actuaciones internacionales en materia ambiental.*

D) *Funciones que han de concurrir entre la Administración del Estado y las de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de mediante las Comisiones que al efecto se designen, las siguientes funciones:

- a) *Formulación y dirección de la política ambiental en los respectivos ámbitos de competencia.*
- b) *Campaña de concienciación cívico ambiental.*
- c) *Planificación y distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones y beneficios previstos en la Legislación vigente sobre la materia de medio ambiente.*

(.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Navarra	R. D. 1105/1985 de 19 de junio
Título del R. D.: <i>Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.</i>	

(.....)

2. *Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.*

La Comunidad Foral de Navarra ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de Medio Ambiente venía realizando la Administración del Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La instrucción, tramitación y resolución de los expedientes de concesión de subvenciones y beneficios previstos en esta materia en la Legislación vigente, así como aquellas otras funciones no especificadas en este acuerdo, y que no corresponden a competencias de la Administración del Estado.

3. *Servicios y Funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.*

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

- a) *Elaboración de Proyectos de Legislación básica.*
 - b) *Coordinación y vigilancia de las actividades de política ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes Departamentos Ministeriales con incidencia ambiental, como función propia del Secretario de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.*
 - c) *Coordinación de las actuaciones internacionales en materia del Medio Ambiente.*
4. *Funciones concurrentes y comparativas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral y formas institucionales de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral las siguientes funciones:

- a) *Formulación y dirección de la política ambiental, en los respectivos ámbitos de competencia.*
- b) *Campaña de concienciación cívico-ambiental.*
- c) *Planificación y distribución de las subvenciones y beneficios previstos en la Legislación vigente sobre materia de medio ambiente.*

(.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Cataluña	R. D. 2496/1983 de 20 de junio

Título del R. D.: Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.

(.....)

- B) *Funciones y servicios que se traspasan.*
1. *En consecuencia, en base a las previsiones estatutarias y constitucionales citadas en el apartado A, se transfieren a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, las funciones que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo actual-*

mente realiza a través de la Dirección General del Medio Ambiente, y los servicios correspondientes.

2. La Generalidad de Cataluña tramitará y resolverá los expedientes de concesión de subvenciones y beneficios previsto en esta materia en la Legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de los beneficios de carácter fiscal, la Generalidad de Cataluña incluirá como resolución definitiva la que le haya sido comunicada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
 3. Se establecerán los mecanismos de coordinación entre la Administración del Estado y la Generalidad para asegurar el cumplimiento por parte de ésta de las normas internacionales en materia ambiental suscritas por la Administración del Estado, así como para la formación de la política ambiental que pueda afectar a otras Comunidades Autónomas.
 4. Asimismo se establecerán los canales adecuados de intercambio de información entre ambas Administraciones relativas a la ejecución de la política de Medio Ambiente.
- (.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Galicia	R. D. 971/1984 de 28 de marzo
Título del R. D.: Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.	

(.....)

- B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los derechos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

La Comunidad Autónoma de Galicia tramitará y resolverá los expedientes de concesión de beneficios previstos en esta materia, en la Legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de beneficios de carácter fiscal, la Comunidad Autónoma

incluira como resoluci3n definitiva lo que haya sido comunicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Servicios y funciones que se reserva la Administraci3n del Estado. Permanecerán en el Ministerio de Obras Públcas y Urbanismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas.

- a) Elaboraci3n de proyectos de legislaci3n básiaca.*
- b) Coordinaci3n y vigilancia de las actividades de polítiaca ambiental del Ministerio de Obras Públcas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes Departamentos ministeriales con incidencia ambiental como funci3n propia del Secretariado de la Comisi3n Interministerial de Medio Ambiente.*

D) Funciones que han de concurrir entre la Administraci3n del Estado y las de la Comunidad Aut3noma y forma de cooperaci3n.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públcas y Urbanismo y la Comunidad Aut3noma de Galicia mediante las Comisiones que al efecto se designen, las siguientes funciones:

- a) Formulaci3n y direcci3n de la polítiaca ambiental en los respectivos ámbitos de competencia.*
- b) Campañas de concienciaci3n cívico-ambiental.*
- c) Planificaci3n y distribuci3n entre las Comunidades Aut3nomas de las subvenciones y beneficios previstos en la Legislaci3n vigente sobre la materia de Medio Ambiente.*

(.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
Madrid	R. D. 1992/1983 de 20 de julio
Título del R. D.: Traspaso de Funciones y Servicios del Estado en materia de Ordenaci3n del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.	

(.....)

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Aut3noma e identificaci3n de los servicios que se traspasan.

2. *Conforme al artículo 27.10 del Estatuto de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 149.1.23 de la Constitución, corresponde a la Comunidad de Madrid establecer las normas adicionales de protección sobre el Medio Ambiente, lo que comporta, por un lado, la competencia de desarrollo legislativo y, por otro, la potestad reglamentaria. Igualmente el artículo 28.1 del Estatuto en relación con el artículo 148.1.9 de la Constitución (citada), atribuye a la Comunidad de Madrid la función ejecutiva sobre la protección del Medio Ambiente.*

La Comunidad tramitará y resolverá los expedientes de concesión de subvenciones y beneficios previstos en esta materia en la Legislación vigente. Por lo que se refiere a la concesión de los beneficios de carácter fiscal, la Comunidad Autónoma incluirá como resolución definitiva la que le haya sido comunicada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. *Para la efectividad de las competencias y funciones en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, únicamente se transfieren a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, los servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en cuanto a este Organismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ejerce en la provincia de Madrid las facultades que, en el orden urbanístico, corresponden a las Comisiones Central y Provincial de Urbanismo.*

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva el Estado.

2. *En materia de Medio Ambiente, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y seguirán siendo de su competencia para ser ejecutadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades:*

- a) *Elaboración de proyectos de Legislación básica.*
- b) *Coordinación y vigilancia de las actividades de política ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las distintas actuaciones de los restantes Departamentos ministeriales con incidencia ambiental como función propia del Secretariado de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.*
- c) *Coordinación de las actuaciones internacionales en materia ambiental.*
- d) *Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.*

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Madrid las siguientes funciones y competencias:

- a) *La investigación y el estudio en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.*
- b) *La ayuda y cooperación económica, técnica y de personal con las Administraciones Autónoma y local en las mismas materias.*

(.....)

COMUNIDAD	REAL DECRETO (Presidencia)
País Vasco	R. D. 792/1985 de 19 de abril
Título del R. D.: Traspaso de Servicios del Estado en materia de Medio Ambiente.	

(.....)

B) Servicios e instituciones que se traspasan.

1. *A partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume las siguientes funciones y servicios hasta el momento ejercidos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:*
 - a) *La instrucción, tramitación y resolución en todas las instancias de los expedientes de concesión de beneficios previstos en la Legislación vigente. En tributos cuya gestión tiene reservada el Estado en el ámbito del País Vasco, según lo establecido en el Concierto Económico, la Comunidad Autónoma incluirá como resolución definitiva la que le haya sido comunicada por el Ministerio de Economía y Hacienda.*
 - b) *La elaboración y promulgación de normas adicionales de protección de Medio Ambiente.*
 - c) *La planificación, desarrollo y ejecución de campañas de formación y concienciación cívico ambiental.*
2. *Corresponde a la Administración Central del Estado la coordinación de las actuaciones internacionales en materia de Medio Ambiente, cuya ejecución, de*

conforme con el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, corresponde a éste. Asimismo, se establecerán de mutuo acuerdo mecanismos de coordinación para la formulación de la política ambiental que pueda afectar a otras Comunidades Autónomas.

(.....)

2.2. Transferencias en materia de minería

En este punto se transcriben, por Comunidades Autónomas, los párrafos que se han considerado más interesantes de los Reales Decretos de transferencia en materia de minería, diferenciándose los de las fases preautonómica y autonómica.

ANDALUCIA R. D. 1091/1981 (Presidencia) de 24 de abril.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

Art. 2. Designación de las competencias y funciones que se transfieren.

(.....)

12. Minería

- 12.1. La Junta informará, con carácter previo las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en Andalucía, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
- 12.2. La Junta formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales, informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
- 12.3. La Junta informará las solicitudes que fomulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en Andalucía destinadas a los fines enumerados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería.*
- 12.4. La Junta informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.*

(.....)

ANDALUCIA R. D. 4164/1982 (Presidencia) de 29 de diciembre.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

B) *Competencia y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

Sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.ª, apartado 3, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta ha asumido con carácter definitivo la entrada en vigor de dicho Estatuto, las competencias, funciones y servicios en materia de industria y energía que le fueron traspasados por el Real Decreto 1091/81, de 24 de abril, la Comunidad asume los que seguidamente se señalan:

III. Minería

Con sujeción a las bases de régimen minero, se establece, a efectos de transferencias de servicios, la competencia exclusiva a la Junta de Andalucía en:

- a) *Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22. de la Constitución.*
- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- d) *Otorgamiento de los permisos de explotación, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación

u ordenación económica general del sector industrial, a la que hacen referencia los artículos 135 y 149.1.13 de la Constitución, las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas.

- a) Promover las bases de régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

ARAGON R. D. 2596/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

- B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

(.....)

11. Minería

- 1.º El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
- 2.º Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho plan en lo que afecta a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
- 3.º También informará las solicitudes que formulen las empresas con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
- 4.º Asimismo, informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.*

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

b) *Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

ARAGON R. D. 539/1984 (Presidencia) de 8 de febrero.

Ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero se traspasan a la Comunidad las funciones y servicios del Ministerio en materia de:

a) *Aguas minerales y termales, así como las funciones que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.*

b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de junio.*

- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamiento de productos energéticos.*
- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de explotación de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terreno totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación u ordenación económica general del sector industrial a que hacen referencia los artículos 131 y 149.1.13 de la Constitución, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas.

(.....)

- b) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

ASTURIAS R. D. 4100/1982 (Presidencia) de 29 de diciembre.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

- B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se transfieren al Principado de Asturias dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en las materias que se señalan.

(.....)

11. Minería

La Comunidad Autónoma informará, con carácter previo, las propuestas de declaración, de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

(.....)

2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicha Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
4. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.*

C) Competencia, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

ASTURIAS R. D. 386/1985 (Presidente) de 9 de enero.

Aplicación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

- B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Asturias e identificación de los servicios que se traspasan.**

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero, el Principado de Asturias asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Asturias en relación con:

- a) *Aguas minerales y termales*
 - b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
 - c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
 - d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
 - e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*
 - f) *Servicios del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y disposiciones concordantes, que no se hallen comprendidos en los apartados anteriores y hubieran estado encomendados a la Sección de Minas de la Dirección Provincial de Asturias.*
- C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado. Permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:*

(.....)

- b) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

B) *Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

(.....)

11. *Minería*

1. *El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería.*
4. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la Relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) *Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

BALEARES R. D. 1465/1984 (Presidencia) de 28 de marzo.

Valoración definitiva del coste efectivo y aplicación y adaptación de medios adscritos a servicios traspasados en materia de industria y energía.

(.....)

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

(.....)

III. Aguas minerales, termales y subterráneas

Con sujeción a las bases de régimen minero se traspasan a la Comunidad autónoma las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía en materia de Aguas minerales y termales, así como las funciones que ejerce el Ministerio en relación con las aguas subterráneas.

(.....)

CANARIAS R. D. 2578/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan.

(.....)

(.....)

11. Minería

1. El Ente Preautonómico informará, con carácter previo las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
 3. *También informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
 4. *Asimismo informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*
- (.....)

CANARIAS R. R. 2091/1984 (Presidencia) de 26 de septiembre.

Ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Ministerio en materia de:

- a) Aguas minerales y termales, así como las funciones que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas.*
- b) Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*

- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley y de la Sección D) establecida en el Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos totalmente dentro de su territorio.*
 - e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*
- C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado:*
- a) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*
- (.....)

CANTABRIA R. D. 2125/1985 (Presidencia) de 9 de octubre.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de artesanía, Medio Ambiente industrial y aguas minerales y termales.

- (.....)
- B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.*
- (.....)
- III. *Aguas minerales y termales:*
- Con sujeción a las bases del régimen minero, la Diputación Regional asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en el ámbito territorial de Cantabria en relación con las aguas minerales y termales.*
- (.....)
- C) *Funciones y Servicios que se reserva la Administración del Estado.*
- a) *Las que realizan los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía con excepción de las relativas a la artesanía, gestión de la protección del Medio Ambiente industrial y aguas minerales y termales.*
- (.....)

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

B) *Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

(.....)

11. *Minería*

1. *El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1987, de 4 de enero de Fomento de la Minería.*
4. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) *Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

CASTILLA Y LEON R. D. 1779/1984 (Presidencia) de 18 de julio.

Ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

B) *Funciones que asume la Comunidad de Castilla y León e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. *Minería*

1. *La Comunidad de Castilla y León asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de aguas minerales y termales dentro del territorio de la Comunidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.*
2. *Con sujeción a las bases del régimen minero, la Comunidad de Castilla y León asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Castilla y León en relación con:*
 - a) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
 - b) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
 - c) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de concesiones de explotación de los recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973, y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados dentro de su territorio.*
 - d) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales, arranque de rocas en minería y obra civil mediante la utilización de cualquier técnica y facultades técnicas correspondientes. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

(.....)

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

(.....)

- b) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

- B) *Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

(.....)

11. *Minería*

1. *El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
3. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*

- C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) *Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

CASTILLA-LA MANCHA R. D. 445/1985 (Presidencia) de 23 de enero. Ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía y valoración definitiva en su coste efectivo.

(.....)

B) *Competencia y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. *Aguas minerales y termales*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de aguas minerales y termales dentro del territorio de la Comunidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

(.....)

CATALUÑA R. D. 738/1981 (Presidencia) de 9 de enero.

Traspaso de servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

III. *Minas*

Con sujeción a las bases del régimen se establece a los efectos de transferencia de servicios, la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en:

a) *Aguas minerales y termales.*

- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos*
- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

(.....)

CATALUÑA R. D. 1036/1984 (Presidencia) de 9 de mayo.

Ampliación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

- B) *Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e instituciones que se traspasan.*

Por el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, se transfieren a la Generalidad de Cataluña determinadas funciones y servicios en materia de industria y minas, que se complementan a través del presente acuerdo en los términos que se exponen a continuación.

(.....)

Minas.—Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que corresponden al Ministerio de Industria y Energía en materia de aguas subterráneas.

EXTREMADURA R. D. 2579/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

(.....)

11. Minería

- 1. El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
- 2. Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
- 3. También informará las solicitudes que formulen las empresas con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
- 4. Asimismo, informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía*

(.....)

- 5. Todas las competencias correspondientes de la Dirección Provincial en materia de minas.*

Ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su costo efectivo.

(.....)

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma: identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. *Minería*

Con sujeción a las bases de régimen minero, se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Ministerio en materia de:

- a) *Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.*
- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

(.....)

- b) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

GALICIA R. D. 2563/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

B) Competencia y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Con sujeción a las bases del régimen se establece, a los efectos de trasferencia de servicios, la competencia exclusiva de la Junta de Galicia en:

- a) Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.*
- b) Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- d) Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitados por el mismo, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación u ordenación económica general del sector industrial, a la que hacen referencia los artículos 135 y 149.1.13 de la Constitución, las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:

- a) Promover las bases de régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las minas encomienden a la Administración del Estado.*

(.....)

MADRID R. D. 1860/1984 (Presidencia) de 18 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

B) *Competencias y funciones que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con su territorio sobre:

- a) *Aguas termales y minerales.*
- b) *Autorización y aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

(.....)

- b) *Promover las bases de régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

MURCIA R. D. 2387/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

B) *Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan. Se transfieren a la Región de Murcia dentro de su ámbito territorial del presente acuerdo las siguientes funciones y servicios en la materia que se señala.*

(.....)

11. *Minería*

1. *La Comunidad Autónoma informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
4. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del Medio Ambiente.*

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

(.....)

- b) *Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*

(.....)

5. *Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas.*

(.....)

MURCIA R. D. 640/1985 (Presidencia) de 20 de marzo.

Ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

- B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero, la Comunidad Autónoma asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Murcia en relación con:

- a) *Aguas minerales y termales, correspondiendo la competencia exclusiva a la Comunidad.*
- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*

- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

(.....)

- b) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

NAVARRA R. D. 2774/1985 (Presidencia) de 1 de agosto.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

2. *Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.*

La Comunidad Foral de Navarra ejercerá dentro de su ámbito territorial las siguientes funciones que, en materia de industria, energía y minas venía realizando la Administración del Estado, a través del Ministerio de Industria y Energía, salvo las reservadas en el apartado 3 del presente acuerdo.

3. *En materia de minas:*

Las funciones hasta ahora ejercidas por la Administración del Estado sobre las siguientes materias:

- a) *Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas.*
- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*

- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
 - d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en el Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
 - e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente de potestad sancionadora y declaración de caducidad.*
3. *Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.*
- Además de las competencias generales sobre planificación y ordenación económica general del sector industrial a que hacen referencia los artículos 131 y 149.1.13 de la Constitución (citada), seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:*
- a) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

PAIS VASCO R. D. 1255/1981 (Presidencia) de 8 de mayo.

Traspaso de servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan:*

(.....)

3. *La Comunidad Autónoma del País Vasco, con sujeción a los criterios de las bases del régimen minero, ejercerá, dentro de su territorio las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía, sobre las siguientes materias:*
- a) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*

- b) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley antes citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- c) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de concesiones de explotación de los recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973, y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados dentro de su territorio.*
- d) *Atribuciones relativas a la Autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales, arranque de rocas y minería y obra civil mediante la utilización de cualquier técnica y facultades técnicas correspondientes. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

(.....)

LA RIOJA R. D. 1459/1985 (Presidencia) de 5 de junio.

Trasposos de servicios y funciones del Estado en materia de industria, energía y minas.

(.....)

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan.

(.....)

IV. Minería

Con sujeción a las bases de régimen minero, la Comunidad Autónoma asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en su territorio, en relación con las aguas minerales y termales.

(.....)

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

(.....)

- b) *Régimen minero y energético sin perjuicio de los servicios y funciones traspasados en materia de aprovechamientos hidroeléctricos, función ejecutiva en materia de instalaciones, ampliación y control de industrias y aguas minerales y termales.*

(.....)

VALENCIA R. D. 2595/1982 (Presidencia) de 24 de julio.

Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía.

(.....)

- b) *Competencias y funciones que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se traspasan. Se transfieren a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en materias que se señalan:*

(.....)

II. Minería

1. *La Comunidad Valenciana informará, con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.*
 2. *Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.*
 3. *También informará las solicitudes que formulen las empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinados a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*
 4. *Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.*
- C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado. Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas a la Comunidad Valenciana, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por él mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan.*

(.....)

- b) *Los siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.*
- c) *Las que corresponden a las direcciones Provinciales en relación con las instalaciones mineras y de captación de aguas.*

VALENCIA R. D. 1047/1984 (Presidencia) de 11 de abril.

Ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo.

(.....)

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

(.....)

III. Minería

Con sujeción a las bases del régimen minero, se traspasan a la Comunidad Valenciana las funciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de:

- a) *Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.*
- b) *Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio.*
- c) *Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B) de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamientos de productos energéticos.*
- d) *Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de la explotación de recursos de la Sección C) de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D) establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.*
- e) *Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de exploración, investigación, explotación y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y la declaración de caducidad.*

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejecutadas por el mismo, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación y ordenación económica general del sector industrial a que hacen referencia los artículos 131 y 149.1.13 de la Constitución, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas.

- a) *Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.*

(.....)

3. DISPOSICIONES MINERIA-MEDIO AMBIENTE

Tan solo dos Comunidades Autónomas han realizado un desarrollo normativo en relación con la protección del espacio natural afectado por las actividades mineras. Estas son:

- CATALUÑA , y
- CASTILLA Y LEON

Mientras que la primera, a la que hay que reconocer su carácter de pionera en establecer legislación en esta materia dentro del Estado español, se refiere a las actividades extractivas en general, la segunda autonomía, que también lo hace así en un principio, posteriormente se concreta a las explotaciones de carbón por la importancia y desarrollo que esta actividad tiene en su territorio.

En los comentarios que se hacen se han mantenido las denominaciones de los organismos autonómicos que dictaron las disposiciones, aunque posteriormente hayan cambiado de nombre. Por ejemplo, en Castilla y León la Consejería de la que dependen las actividades mineras ha cambiado tres veces de denominación desde que se empezó esta recopilación legislativa.

3.1. Disposiciones de la Generalidad de Cataluña

La carencia de desarrollo reglamentario a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley de Minas, completado por el 7.3 de su Reglamento, al no haberse aprobado oportunamente el Decreto fijando las condiciones de protección del Medio Ambiente afectado por las actividades mineras, junto con el progresivo deterioro de los espacios naturales, fue el motivo por el que la Generalidad de Cataluña aprobase la Ley 12/1981 de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural, afectados por actividades extractivas y a la que hay que reconocer el carácter de pionera, al ser el primer cuerpo legal en su materia que apareció en el Estado español. Posteriormente se promulgó el Decreto 343/1983 de 15 de julio sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, en el que se desarrolla dicha Ley.

A continuación se destacarán las características más importantes del conjunto de las citadas disposiciones, que se acompañan en el Anexo II, a los que se remite a quienes deseen un conocimiento legal más estricto aclarando que, de acuerdo con la sentencia de 4 de noviembre de 1982, número 64/82, del Tribunal Constitucional, se han suprimido las partes que de la citada Ley 12/81 el alto tribunal declaró anticonstitucionales a raíz del recurso, número 114/82, interpuesto por la Presidencia del Gobierno de la nación; y que, también, en la transcripción del Decreto 343/83 se han corregido las erratas observadas posteriormente por el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, número 381, de 16 de noviembre de 1983.

Objetivo

El objetivo de la normativa es el establecimiento de medidas adicionales de protección de Medio Ambiente, mediante la restauración de los espacios de especial interés natural, que sean o puedan ser objeto de explotación minera.

Inicialmente su ámbito de aplicación son los espacios de especial interés natural, que se relacionan en un anexo a la Ley 12/1981, no obstante dada la necesidad de proteger y rehabilitar cualquier espacio afectado por las actividades mineras, en la Disposición Transitoria Segunda se amplía el ámbito a todo el territorio de Cataluña, en tanto en cuanto no se regulen normas de aplicación generales, si bien con algunas restricciones de aplicación del articulado y fianza.

Los titulares que solicitan una nueva actividad en relación con los recursos de las Secciones A), B), C) y D) de la Ley de Minas deberán presentar un programa de restauración de los terrenos afectados.

Contenido del programa de restauración

- a) Análisis detallado del lugar donde se va a implantar la actividad y de su entorno, referido a condicionantes geológicos, hidrogeológicos, climatológicos, edáficos, de vegetación, paisajísticos, de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, infraestructuras e instalaciones, régimen urbanístico, servidumbres y otros regímenes especiales.
- b) Descripción de la actividad minera proyectada con delimitación del área afectada, materiales a extraer, método de investigaciones o explotación, producción estimada, servicios, plantas de preparación mecánica y tratamiento, tipos de maquinaria, etc.
- c) Estudio de los efectos de la actividad sobre el paisaje y el Medio Ambiente.
- d) Medidas correctoras.
- e) Medidas restauradoras a realizar, que incluyan características de los suelos restaurados, acondicionamiento del terreno, protección contra la erosión, estabilización, fijación y acondicionamiento de los frentes o bancos de explotación, escombreras y balsas, así como la revegetación planeada.
- f) Estudio económico del coste del programa de restauración.
- g) Programa de ejecución de las medidas correctoras y restauradoras.

Todo este contenido se presentará con la estructura formal propia de un proyecto, es decir con memoria, estudio económico, programa de ejecución y planos. Además se adjuntarán los anexos de estudios preliminares realizados sobre el medio físico, estudio de valoración de impactos, informes geotécnicos, estudios edafológicos, etc., que se hayan podido realizar.

La relación de planos a incorporar es la siguiente:

— Plano de situación a escala 1:50.000, dotado de cuadrícula U. T. M.

- Planos topográficos a escala 1:500 o 1:1000 para los recursos de las Secciones A) y B) y 1:1000 o 1:2000 para los de las secciones C) y D), con curvas de nivel equidistantes un metro, que contendrán la información siguiente:
- Usos actuales del suelo.
- Cultivos.
- Vegetaciones y arbolado.
- Corrientes de agua superficiales y subterráneas.
- Caminos y vías de comunicación.
- Servicios urbanísticos: electricidad, gas y suministros de agua.
- Planos geológicos con las características litológicas, estructurales e hidrogeológicas, acompañados de los cortes correspondientes y a la misma escala que los anteriores.
- Planos de las proyecciones horizontales y verticales, con los perfiles transversales y detalles precisos, a la misma escala de los anteriores, de los trabajos de explotación, almacenaje de residuos mineros, evacuación de aguas residuales y medidas de restauración y protección.

Tramitación

1. Presentación el programa de restauración

Junto con la documentación que establece la Ley y el Reglamento de Minas, se presentará en los Servicios Territoriales de Industria, el proyecto de explotación y el programa de restauración. Los citados Servicios, en el plazo de un mes, remiten a la Dirección General de Política Territorial el programa de restauración.

El Servicio de Medio Ambiente de este último Organismo, examina el programa, comprueba su ajuste a la normativa, establece comunicación con el interesado para corregir posibles defectos de forma, omisión, etc., y una vez completada suficientemente la documentación, y, si lo estima necesario, consulta al Servicio Geológico de Cataluña y a aquellos Departamentos de la Administración que puedan tener relación o interés en el caso concreto.

Recibidas las respuestas de los Organismos consultados se remite, en el plazo de dos meses, un informe de carácter preceptivo y vinculante, en el cual se pueden incorporar prescripciones adicionales que se impondrán como condiciones especiales al Servicio correspondiente de Industria.

2. Aprobación

Los Servicios Territoriales de Industria, otorgarán, o no, en función del informe de la Dirección General de Política Territorial y de los condicionamientos propios del ordenamiento minero, la autorización para el aprovechamiento del recurso.

La inspección de los trabajos corresponde a la Dirección General de Política Territorial, además de la conferida al Departamento de Industria por la legislación minera.

Fianzas

Las fianzas para garantizar la ejecución de los trabajos de restauración se adaptarán a las siguientes normas:

- Antes de iniciarse la explotación debe constituirse la fianza y presentar el documento acreditativo correspondiente. El importe será equivalente al coste de los trabajos de restauración y en ningún caso será inferior a las cuatrocientos mil pesetas por hectárea.
- Podrán constituirse mediante depósito en metálico en la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña, en títulos de Deuda pública de la Generalidad o del Estado, o mediante aval otorgado por un Banco Oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos o Banqueros o por una Caja de Ahorros perteneciente a las Cajas Confederadas. En los últimos casos habrá de depositarse a disposición de la Dirección General de Política Territorial.
- El importe de las fianzas deberá ser actualizado de acuerdo con el índice anual establecido, en un plazo no superior a treinta días desde la comunicación.
- Una vez acabado el período de garantía establecido se podrá solicitar la devolución total o parcial de la fianza.
- En el caso de incumplimiento del programa de restauración, la Dirección General de Política Territorial puede proceder, previo apercibimiento al titular, a la ejecución forzosa, a cargo de la fianza depositada, e incluso elevar propuesta de declaración de caducidad. Este último supuesto también es aplicable a los casos de impago de las fianzas o de sus actualizaciones.

Seguimiento

Los planes de trabajo correspondientes a las autorizaciones de investigación o explotación de los recursos de las Secciones A), C) y D) deberán contener un anexo que justifique el cumplimiento del programa de restauración. Los Servicios Territoriales de Industria enviarán a la Dirección General de Política Territorial una copia de dichos planes.

Regularización de actividades anteriores

La regularización de actividades anteriores con autorizaciones anteriores a la aparición de la normativa, se lleva a cabo, obligando a los titulares a las mismas, en función de sus reservas, a formular una propuesta de restauración sobre la cual y previo los procesos administrativos habituales, se dictará resolución administrativa de obligado cumplimiento.

Plazo de garantía

El plazo de garantía no será inferior a tres años ni superior a cinco.

Ayudas

Los trabajos de restauración podrán ser objeto de las ayudas que prevé la Ley de Fomento a la Minería, así como de aquellas otras que en materia medio ambiental e industrial pueden existir.

Auntamientos

Los Ayuntamiento son consultados por la Dirección General de Política Territorial en lo que respecta al proyecto de explotación y al programa de restauración, sin perjuicio de la elaboración de las Ordenanzas Municipales que deben incluir, además de los requisitos que, como mínimo, regule la Generalidad, todas aquellas medidas específicas a aplicar en su territorio, todas las que en función del papel que corresponde a los ayuntamientos como otorgantes de las autorizaciones para actividades industriales son de su competencia, así como la normativa general, reguladora de la licencias y en definitiva, todas aquellas que, por razón de la competencia que les otorga la legislación vigente, sean necesarias para la salvaguardia de las condiciones del medio ambiente en los espacios donde se ejerzan actividades extractivas.

3.2. Disposiciones de la Junta de Castilla y León

La Junta de Castilla y León inició su normativa con la aprobación del Decreto 119/1985 de 17 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, en el que se incide de una manera especial en *las garantías que deben exigirse para asegurar financieramente las labores a realizar teniendo en cuenta que la restauración deben entenderse como un coste de la explotación.*

Posteriormente, y dada la importancia de las explotaciones de carbón en la Comunidad Autónoma, se promulgó la Orden de 10 de febrero de 1986 de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, que desarrolla el citado Decreto en lo referido a la restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón. Finalmente, otra Orden de 20 de junio de 1986, de la misma Consejería, modifica parcialmente la Orden anterior en lo referente a la cuantía y actualización de las garantías.

3.2.1. Normativa general

Objeto.—El objetivo de la normativa es el establecer la forma en que debe procederse para la restauración de los espacios naturales afectados por actividades mineras, siempre que se trate de labores a cielo abierto y en los casos de minas subterráneas en las que las instalaciones y trabajos en el exterior alteren sensiblemente el espacio natural.

Contenido.—El Decreto 119/1985 no menciona el contenido del Plan de Restauración por lo que éste se entiende que deberá adaptarse al que fija el Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre, ya comentado en el capítulo de Disposiciones Particulares de la Minería.

Tramitación.—

a) Presentación del Plan de restauración:

Respecto a las explotaciones se distinguen las nuevas de las que vinieron obligadas a presentar el plan de restauración y no contaran con la perceptiva autorización. Para las primeras el plan de restauración se presentará junto con el plan de explotación y para las segundas, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones, se presentará, o en su caso, se complementará. En ambos casos el plan

deberá contener una expresa y detallada valoración económica en pesetas constantes, así como su programación temporal por años.

El plan de restauración se presentará en la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo correspondiente, que en el plazo máximo de siete días, deberá solicitar los informes previos de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Montes y de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de los informes que se requieren en la legislación básica del Estado y cuantas se consideren oportunas. Si no se recibieran los informes solicitados en el plazo de un mes, éstos se entenderán positivos.

b) Aprobación:

A la vista de los informes recibidos, la Delegación de Industria, Energía y Trabajo, resolverá lo procedente, pudiendo aprobarlo, exigir ampliaciones e introducir modificaciones, debiendo comunicarlo a las partes que hayan emitido informe.

En los casos de conflicto entre los distintos informes emitidos se remitirá el expediente al Consejero de Industria, Energía y Trabajo, que lo elevará a la Junta de Castilla y León, con su propuesta de resolución, en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

La autorización del plan de explotación, en su caso, se realizará simultáneamente a la aprobación del plan de restauración.

La supervisión de los trabajos de restauración y su inspección final, se realizará por la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sin perjuicio de la asistencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Garantías.—La validez de la aprobación del plan de restauración queda condicionada a que el titular cumplimente la garantía que asegure su correcta ejecución y que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días desde la notificación de la aprobación.

El incumplimiento de la presentación de la garantía en el plazo señalado, se entenderá como incumplimiento del plan de restauración y dará lugar a la no autorización del derecho minero o, en su caso, a la iniciación de expediente de caducidad.

La cuantía de la garantía se fijará teniendo presente la repercusión de la inversión prevista en el plan de restauración sobre los costes por unidad de producto y la producción prevista, salvo en los casos de investigación en que la citada cuantía se fijará en función del coste total del plan de restauración.

El importe de la garantía que será actualizado al comienzo de cada ejercicio mediante la aplicación del Índice Nacional del Precios al Consumo, podrá ser revisado cada año en función de los planes de labores y de restauración correspondientes a ese año, pudiendo ser recuperado proporcionalmente en la medida que la restauración se vaya ejecutando.

El incumplimiento de la actualización prevista en el apartado anterior, será causa suficiente para iniciar el expediente de caducidad de la explotación.

Coodinación de planes de restauración

La Administración, en su caso, podrá imponer la necesidad de coordinación del plan de restauración en estudio con otros ya autorizados o en trámite. Igualmente que en la normativa estatal, se considera la posibilidad de creación de un coto minero para los casos en que sea necesaria la realización de un plan de restauración conjunto para aprovechamientos mineros realizados por titulares distintos.

3.2.2. Normativa para las explotaciones de carbón

La Orden de 10 de febrero de 1986 de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de desarrolló del Decreto 119/1985, de 17 octubre, en lo referido a la restauración de los espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón, junto con la Orden de 20 de junio de 1986 de la misma Consejería, por la que se modifica parcialmente la anterior, desarrolla la normativa para el citado tipo de actividades. Ambas se acompañan en los anexos, procediendo a continuación a relacionar los aspectos que se consideran de más interés y remitiendo a los citados anexos a quienes deseen un conocimiento más profundo de los textos legales.

Objetivos.—El objeto de la presente normativa es:

a) Cuando se trate de derechos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 199/1985 y que, con posterioridad al mismo deseen reanudar explotaciones temporalmente inactivas o emprender otras nuevas, así como en el caso de los otorgados posteriormente a la entrada en vigor del citado Decreto, obligar a los interesados en iniciar actividades mineras de carbón a presentar, además de la documentación señalada en otras disposiciones vigentes que regulen la materia, un plan de explotación y un plan de restauración elaborados en la forma que luego se señalará.

b) Para aquellas labores y/o actividades mineras de carbón correspondientes a concesiones de explotación que, estando en actividad y otorgados los derechos mineros antes de la entrada en vigor del Decreto 199/1985, no contaran con la preceptiva autorización y no hubieran presentado el correspondiente plan de restauración, obligar a sus titulares a hacerlo según lo que se determinara posteriormente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto y en aquellos casos en que lo hubieran presentado a que completen el mismo, en igual plazo, con expresa y detallada valoración económica en pesetas constantes así como su programación temporal por años.

Asimismo debe tenerse en cuenta la posibilidad de restaurar o corregir, al menos parcialmente, los efectos negativos que se hubieran ocasionado anteriormente por actividades mineras a los espacios naturales afectados, considerándose la viabilidad económica de la actividad.

La supervisión de los trabajos se realizará por personal competente de la Delegación Territorial que entiende el expediente.

Si como consecuencia de lo anterior hay que requerir al titular para que realice los trabajos de restauración en la forma prevista en el plan aprobado, y transcurridos treinta días sin que comunique su comienzo, la Delegación Territorial, realizadas las oportunas

comprobaciones y, con independencia de las sanciones previstas en la Reglamentación vigente, procederá a efectuar la fianza.

Planes de explotación e investigación

Los planes de investigación se realizarán de acuerdo con lo determinado en la Ley de Minas. Para la elaboración de los planes de explotación en la minería del carbón a cielo abierto se respetarán las normas de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984.

Contenido del Plan de Restauración

Para la elaboración del plan de restauración se seguirá la siguiente normativa, procediendo, en los planes correspondientes a investigación minera, a su adaptación a la especificidad de la actividad.

1. Información sobre el medio físico, socioeconómico y cultural afectado por las labores mineras y su entorno.

Se presentará un plano con la situación del área de la actividad y su entorno y se describirá la misma, así como la situación de la corta, accesos, vertederos e instalaciones anexas. La descripción del medio físico se referirá al estudio de la geología, análisis químicos de las distintas mineralizaciones y horizontes, hidrogeología, hidrología de superficie, climatología, suelo, flora y fauna, vegetación, cultivos y paisajes, acompañando los planos correspondientes.

El medio socioeconómico y cultural afectado se definirá aportando los planos y documentación relativa a:

- Los límites de los terrenos afectados y su propiedad.
- Cultivos predominantes y sus producciones.
- Núcleos de población.
- Monumentos, edificios y viviendas próximos.
- Infraestructura.
- Abastecimiento de agua.
- Zonas de interés público.
- Regímenes especiales urbanísticos e industriales, servidumbre, etc.

2. Estudio de impacto ambiental

Se identificarán los factores ambientales que puedan ser objeto de impacto y las causas generadoras de los mismos, evaluándose los efectos transitorios y definitivos, con el fin de tomar las medidas correctoras necesarias para eliminar o reducir al mínimo posible los impactos negativos.

3. Programa de restauración

Antes de programar las distintas acciones de restauración deben quedar perfectamente definidos los siguientes aspectos:

- a) La futura utilización e integración en el medio natural de los terrenos afectados por la explotación.
- b) Las medidas previstas en orden a evaluar la situación ambiental, durante y al término del plan de restauración.

El programa de restauración recogerá como mínimo la referencia de las siguientes cuestiones:

- Cuidados ambientales en la etapa de investigación geológico minera.
- Protección de las aguas.
- Otras protecciones a la población (polvo, ruido y vibraciones).
- Reconstrucción del terreno y protección del paisaje.
- Hueco final.
- Reconstrucción estabilizada del suelo.
- Revegetación.
- Corrección de otras agresiones al medio físico, socioeconómico o cultural.
- Acciones posteriores a la explotación.

4. Costes de la restauración y de las demás medidas de protección

Hay que especificar los costes de todas las operaciones del plan a pesetas constantes del año en que se diseña el plan.

5. Planificación de la restauración

Se describirá la planificación de las diversas fases del plan de restauración, coordinadas con el plan de explotación en períodos como mínimo de cinco años. El primer período se desarrollará a modo de proyecto de restauración con su memoria, planos y presupuesto.

6. Régimen de la operación

Deben desglosarse los trabajos que se realicen por contrata de los que lleve a cabo la propia empresa.

7. Plazo de garantía

La Administración establecerá el período de garantía para los trabajos del plan de restauración a realizar. Para el acondicionamiento de la tierra vegetal y revegetación este plazo no será inferior a tres años, ni superior a cinco.

Tramitación

1. Presentación

Los planes de explotación y restauración se presentarán en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo en ejemplar cuadruplicado, debiendo éste solicitar en el plazo máximo de siete días, informe de las Direcciones Territoriales de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Montes y Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Si los informes, que en todo caso deben ser resolutivos, no se recibieran en el plazo de un mes, se entenderán positivos y se continuará la tramitación.

2. Aprobación

A la vista de los informes recibidos, la Dirección Territorial podrá aprobarlos, exigir ampliaciones o introducir modificaciones dentro del plazo de quince días siguientes al del último recibido, comunicando su decisión a las partes que hayan emitido el informe.

Cuando exija ampliaciones o modificaciones, tal circunstancia se le comunicará a los interesados para que en el plazo de quince días manifiesten su aceptación, cancelándose el expediente en el caso de no ser aceptadas y pudiendo recurrir aquél en el plazo de un mes ante el Consejero.

Si los informes son contradictorios respecto a la aprobación de los planes presentados, la Dirección Territorial remitirá el expediente al Consejero de Industria, Energía y Trabajo, que lo elevará a la Junta de Castilla y León con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción.

La aprobación del plan de restauración será en todos los casos contemporánea o posterior a la autorización administrativa del derecho minero correspondiente.

La supervisión de los trabajos se hará por personal competente de la Delegación Territorial que tramita el expediente.

3. Desarrollo y modificaciones de los planes

Una vez aprobados los planes de explotación y restauración, los sucesivos planes de labores se ajustarán a la planificación prevista. Cuando proceda la modificación del plan de explotación dando origen a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas se recabarán en los planes de labores, si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo, en caso contrario, a nueva aprobación un plan reformado. En estos casos el plan de restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

Garantías

- La validez de la aprobación del plan de restauración queda condicionada a que por el titular se cumplimente la garantía en el plazo de quince días desde la notificación.
- Si no se cumplimentase la correspondiente garantía en tiempo y forma, no se autorizará el derecho minero o, en su caso, se iniciará el expediente de caducidad.

Para las actividades correspondientes a concesiones de explotación, la cuantía, en pesetas, de la garantía correspondiente a un determinado año G_n , se calcula en función de los siguientes factores:

C = Coste total de la restauración en pesetas del año "n".

P = Reserva que se proyecta explotar en toneladas.

n = Número de años transcurridos desde la fecha de autorización del plan de explotación.

P_i = Producción en toneladas del año "i".

R_j = Costes de la restauración efectuada en el año "j" en pesetas del año "n".

$$G_n = \frac{C}{P} \left[\begin{array}{cc} i=n+3 & j=n \\ \sum P_i & - \sum R_j \\ i=0 & j=0 \end{array} \right]$$

- Para los trabajos correspondientes a permisos de investigación el valor de la garantía será igual al coste total de la restauración.
- La garantía, inicial y las actualizaciones anuales podrán constituirse: mediante depósito en metálico en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León, o títulos de Emisión Pública, o aval solidario o incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros confederadas o entidades de Seguros o Sociedades de Garantía Recíproca debidamente autorizados.
En todo caso la firma del avalista deberá estar legitimada por fedatario público.
- Cuando la actualización de la garantía suponga aportación económica por parte del interesado, ésta se realizará en la forma anteriormente indicada, acompañando el plan de labores anual, el justificante acreditativo del ingreso, o, en su caso, el aval debidamente actualizado.
- Si la actualización supone una devolución, ésta se solicitará a la Delegación Territorial competente, que si es conforme, oficiará a la Entidad depositaria en el sentido oportuno.
- Si la Delegación Territorial, una vez supervisados los trabajos no fuera conforme con la actualización realizada, lo comunicará al titular para que en el plazo de quince días regularice su situación.
- Una vez completados los trabajos de restauración y cumplido el período de garantía, se podrá solicitar la cancelación de la fianza resolviendo la Delegación dentro del plazo de tres meses.
- Serán de aplicación subsidiaria las disposiciones correspondientes que se contienen en el Reglamento General de Contratos del Estado.

**ANALISIS COMPARATIVO
DE LA LEGISLACION
MINERA, ESTATAL Y
AUTONOMICA, EN
RELACION CON
LA PROTECCION DEL
MEDIO AMBIENTE**

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION MINERA, ESTATAL Y AUTONOMICA, EN RELACION CON LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Como se ha visto tan solo dos Comunidades Autónomas, Cataluña y Castilla y León han dictado disposiciones legislativas en relación con la protección del medio natural afectado por las actividades mineras, siendo las normas estatales de aplicación directa en las restantes Autonomías que carezcan de competencia normativa en la materia, o que teniendo tal competencia no la hayan ejercido.

El análisis comparativo que se desarrolla a continuación se refiere en consecuencia a las normativas: Estatales, de Cataluña y de Castilla y León.

1. OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Es objetivo común el establecer la obligación de restaurar los espacios naturales afectados por actividades mineras a cielo abierto y por aquellas de interior en las que las instalaciones y trabajos en el exterior alteren sensiblemente dichos espacios.

La normativa catalana extiende la restauración a todo tipo de explotaciones y en cuanto al ámbito de aplicación, si bien lo limita a los espacios de especial interés que se relacionan en un anexo a la Ley 12/1981, en su Disposición Transitoria Segunda se amplía dicho ámbito a todos los espacios naturales de Cataluña, en tanto en cuanto, no se regulen normas de aplicación generales.

Tanto la normativa estatal como la de Castilla y León, no establecen limitación geográfica alguna a su disposición.

La restauración de las alteraciones producidas por los permisos de investigación está considerada en normativa catalana y en las específicas del carbón a cielo abierto estatal y del carbón en Castilla y León, pero no en la general estatal y de Castilla y León.

2. DOCUMENTACION EXIGIDA Y CONTENIDO

A nivel estatal y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se exige la elaboración de un Plan de explotación y de un Plan de restauración y en Cataluña un proyecto de explotación que incluya un programa de restauración.

En cuanto al contenido de dicha documentación, en lo que se refiere a la restauración de los terrenos afectados por las actividades mineras, hay que distinguir entre el de los Planes para las explotaciones en general de ámbito estatal y en Castilla y León, el de los Planes específicos para las explotaciones de carbón a cielo abierto de ámbito estatal y de carbón en Castilla y León y el programa de restauración de los espacios de especial interés natural en Cataluña.

Los Planes de restauración para las explotaciones en general de ámbito estatal y en Castilla y León, han de contener:

- Una información detallada del área prevista para la explotación y su entorno: definición del medio físico, socioeconómico y de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones. Acompañando los planos correspondientes.
- Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado: acondicionamiento de la superficie del terreno, las medidas para evitar la posible erosión, protección del paisaje, estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales y proyecto de almacenamiento de los residuos que se generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.
- Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos en la normativa estatal y expresa y detallada valoración económica, en pesetas constantes, así como su programación temporal por años en Castilla y León.

Por lo que respecta a los Planes de restauración correspondientes a las explotaciones de carbón a cielo abierto de ámbito estatal y las de carbón en Castilla y León se exige además:

- Un contenido más amplio de la descripción del medio físico y socioeconómico, introduciéndose la consideración del medio cultural.
- Un estudio de impacto ambiental que considere, además del impacto sobre los recursos naturales de la zona, el producido sobre el medio ambiente en general, y la evaluación de los efectos transitorios y definitivos con el fin de planificar, no sólo las medidas de protección necesarias sino también los trabajos de restauración.

- La definición de la futura utilización e integración en el medio natural de los terrenos afectados por la explotación.
- Las medidas previstas en orden a evaluar la situación ambiental, durante y al término del Plan de restauración.
- Una referencia a las siguientes cuestiones: cuidados ambientales en la etapa de investigación geológico minera, protección de las aguas, otras protecciones a la población (polvo, ruido y vibraciones), tratamiento del hueco final y acciones posteriores a la explotación.
- El coste de todos los trabajos de restauración.
- Una verdadera planificación de las fases de la restauración y no un simple calendario de ejecución, en períodos como mínimo de cinco años, desarrollando el primer período a modo de proyecto.
- Aunque el Plan de restauración se realice en régimen de contrata el titular facilitará toda la información y datos precisos de dicho Plan.

Finalmente, el programa de restauración en Cataluña tendrá la estructura formal propia de un proyecto y agrupará la información en los siguientes documentos:

- Memoria. Se desarrollará el estudio del área de explotación y de su entorno, la descripción de la actividad, el estudio de sus efectos sobre el paisaje y el medio ambiente y las medidas correctoras, con la exposición detallada de los trabajos de restauración, procedimientos previstos y los medios que propone el solicitante, así como la demostración de la viabilidad técnica y económica del programa.
- Estudio económico. Contendrá el desglose del coste de cada una de las operaciones necesarias para la realización de los distintos trabajos de restauración.
- Programa de ejecución. Se expresará la relación entre la ejecución de los trabajos de restauración y el desarrollo de la explotación.
- Planos. Se indican los planos que como mínimo han de presentarse.
- Anexos. Se deben adjuntar los estudios preliminares del medio físico, estudios de valoración de impacto, informes geotécnicos, estudios edafológicos, etc, que se hayan podido realizar.

Aunque no aparece de modo concreto, la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental, se exigen las distintas partes de dicho estudio.

Otra diferencia es el detalle y contenido de los planos que hay que presentar, que se expone de manera exhaustiva.

3. TRAMITACION

Este apartado sólo se referirá a las solicitudes de nueva explotación o de reanudación de la inactivas en el momento de la entrada en vigor de la normativa correspondiente.

En todos los casos la presentación del plan o programa de restauración se debe hacer ante el Servicio Territorial competente en materia de minas y en cuanto el número de ejemplares a presentar sólo queda especificado que será por cuadruplicado para las actividades mineras de carbón en Castilla y León. En el Anexo V se indica la información obtenida a este respecto para las distintas Comunidades Autónomas. En Cataluña se exige que cuando el titular de la explotación no sea propietario de los terrenos habrá de acreditar que el contrato correspondiente incluye los términos de ejecución del programa de restauración y el período de garantía.

Los trámites anteriores a la aprobación difieren de unas Comunidades a otras, exponiéndose a continuación los que se realizan según la normativa vigente en cada una de ellas.

- A nivel estatal se requiere los informes previos del ICONA, del IGME y, en su caso, de otros Organismos de la Administración.
- En Cataluña los Servicios Territoriales de Industria harán entrega, en el plazo de un mes a la Dirección General de Política Territorial, de una copia, más otra por cada Ayuntamiento afectado. El servicio del Medio Ambiente de dicha Dirección General una vez examinada y completada la documentación la envía a los Ayuntamientos y, si lo estima necesario, al Servicio Geológico de Cataluña y los Departamentos que puedan tener relación en el caso concreto. Recibidas las respuestas, se remite en el plazo de dos meses un informe de carácter preceptivo y vinculante, que si es favorable habrá de especificar la fianza y el plazo de garantía. El informe será denegatorio cuando el programa presentado implique la inviabilidad de la restauración.
- En Castilla y León, en el plazo máximo de siete días se deberán solicitar los informes previos de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Montes y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de los informes que se requieran en la Legislación básica del Estado. Si no se recibieran dichos informes en el plazo de un mes, se entenderán positivos. Para las explotaciones de carbón se añade que los informes, en todo caso, debe ser resolutivos. Solamente en esta Comunidad Autónoma se hace referencia a los casos de conflictos entre los distintos informes emitidos, disponiéndose que, en dicho caso, se deberá remitir el expediente al Consejero de Industria, Energía y Trabajo, que lo elevará con su propuesta resolutive, en el plazo máximo de dos meses desde su recepción a la Junta de Castilla y León.

4. APROBACION

Salvo en Cataluña, el Organismo competente en Minería a la vista de los informes emitidos podrá aprobar el Plan de restauración, exigir ampliaciones o introducir modificaciones, y en el caso de que la restauración no queda asegurada denegarlo. En el caso de aprobación ésta será simultánea con la del Plan de explotación.

En Cataluña, al ser vinculante el informe de la Dirección General de Política Territorial, la aprobación se hará en función de dicho informe.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León se comunica a los que han informado de la resolución tomada. En esta misma Comunidad, en el caso de los planes de restauración de terrenos afectados por actividades mineras de carbón, cuando previamente a la aprobación se exijan ampliaciones o modificaciones, tal circunstancia se le comunica al interesado para que en el plazo de quince días manifiesta su aceptación, cancelándose el expediente si son aceptables, pudiendo recurrir en el plazo de un mes ante el Consejero.

5. PLANES DE RESTURACION CONJUNTOS O COORDINADOS

Las normativas general y estatal y de Castilla y León contemplan la posibilidad de imponer la creación de un coto minero, cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un plan de restauración conjunto.

Por otra parte, en Castilla y León entre las modificaciones que puede imponerse se considerará la necesidad de coordinación del plan de restauración en estudio con otros ya autorizados o en trámite.

6. RESPONSABLE DE LA RESTAURACION

En la normativa estatal para las explotaciones en general, se permite que el titular pueda optar por realizar por sus propios medios el plan de restauración o porque sea la Administración la encargada de ejecutarlo.

En la disposición estatal para las explotaciones de carbón a cielo abierto se dice expresamente que los trabajos correspondiente al Plan de restauración serán realizados, en cualquier caso, por el titular de la explotación.

En Castilla y León y en Cataluña el responsable de la restauración, aunque no esté directamente reseñado, también es el titular de la explotación, ya que se les exige una fianza para asegurar la correcta ejecución del Plan y programa de restauración correspondientes.

7. DESARROLLO Y MODIFICACIONES DE LOS PLANES O PROGRAMAS

La legislación estatal general establece que si el titular de aprovechamientos de recursos de las Secciones A, C y D es el responsable de la ejecución del Plan de restauración, presentará como Anexo al Plan de Labores, el programa de trabajos a realizar en cumplimiento del plan de restauración. En el caso de los recursos de la Sección B, se presentará periódicamente el programa de realización correspondiente, que será aprobado o modificado de acuerdo con el plan de restauración por la Administración competente para aprobar los planes de labores.

Para las explotaciones de carbón a cielo abierto a nivel estatal y para las de carbón en Castilla y León, una vez aprobados los Planes de explotación y restauración, los sucesivos Planes de labores se ajustarán a la Planificación prevista. Cuando proceda la modificación del Plan de explotación dando lugar a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas se recabarán en los Planes de labores anuales si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo, en caso contrario, a nueva aprobación un Plan reformado. En estos casos el Plan de restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

En Cataluña los planes de trabajos correspondientes a las autorizaciones de explotación de los recursos de la sección A), los permisos de investigación y las concesiones de explotación de los recursos de las secciones C y D habrán de contener un anexo con la documentación que justifique el cumplimiento de las medidas de restauración y de protección del medio ambiente que hayan sido establecidas. Los Servicios Territoriales de Industria enviarán a la Dirección General de Política Territorial una copia de los sucesivos planes de trabajos.

8. GARANTIAS

En todas las Comunidades Autónomas se exige la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del Plan o programa de restauración.

8.1. Cuantía de las garantías

En el caso de las explotaciones de carácter general de ámbito estatal, si el explotador hubiere optado por la ejecución del plan de restauración por la propia Administración éste, vendrá obligado a hacer entrega a dicha Administración, y en los plazos que ella determine, la cantidad en que se hubiese evaluado el coste de ejecución del plan.

- Para las explotaciones específicas de carbón a cielo abierto en el ámbito estatal, el importe de la garantía no será inferior al coste total de la restauración y protección estimados en el Plan de restauración aprobado, correspondiente

como mínimo, a los trabajos de explotación a realizar durante el siguiente año, sin olvidar las acciones posteriores a la explotación.

- En Castilla y León para las explotaciones en general, la cuantía de la garantía se fijará teniendo presente la repercusión de la inversión prevista en el plan de restauración sobre los costes por unidad de producto y la producción prevista en el plan de explotación, salvo en los casos de investigación, en que la referida cuantía se fijará en función del costo total del Plan de restauración.
- En esta misma Comunidad, en el caso de concesiones de explotaciones de carbón, la cuantía de la garantía se calculará por la siguiente fórmula:

$$G_n = \frac{C}{P} \left[\sum_{i=0}^{i=n+3} P_i - \sum_{j=0}^{j=n} R_j \right]$$

G_n = Cuantía en pesetas de la garantía correspondiente al año "n".

C = Coste total de la restauración en pesetas del año "n".

P = Reserva que se pretende explotar en toneladas.

n = Número de años transcurridos desde la fecha de autorización del Plan de explotación.

P_i = Producción en toneladas en el año "i".

R_j = Restauración efectuada en el año "j" en pesetas del año "n".

- En Cataluña, el importe de la fianza será equivalente al coste de los trabajos de restauración y de las medidas de protección del medio ambiente incluido en la autorización. En ningún caso la fianza significará un importe inferior a 400.000 pesetas por ha. de superficie afectada por la restauración.

Cuando la explotación se desarrolle en fases claramente diferenciadas, la fianza podrá ser satisfecha de forma escalonada de tal manera que los importes depositados correspondan respectivamente a los costos de la restauración y protección del medio ambiente originados en cada fase de la explotación.

8.2. Formas de constituir las fianzas

Tan solo la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para las explotaciones mineras en general, permite que el importe de la fianza pueda presentarse en cualquiera de las formas admitidas por la Legislación vigente. En los restantes casos pueden constituirse de las siguientes formas a la elección del peticionario: depósito en metálico, mediante título de emisión pública o mediante aval y formalizarse en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o, en su caso, en los Organos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma.

En Cataluña cuando la fianza se constituye en títulos de la Deuda Pública de la Generalidad o del Estado o mediante aval, se indica que habrá de depositarse tanto el uno como el otro a disposición de la Dirección General de Política Territorial y en el caso concreto del aval, en el documento donde se formalice la garantía, se hará constar el consentimiento prestado por el avalista o fiador en la extensión de la responsabilidad ante la Administración en los mismos términos que si la garantía fuera constituida por el mismo explotador, sin que pueda utilizar los beneficios de excusión a que se refiere el artículo 1830 y los concordantes del Código Civil.

Los avales, en general, serán otorgados por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros o por una Caja de Ahorros perteneciente a la Confederación de las Cajas de Ahorros. A nivel estatal y de Castilla y León para las explotaciones de carbón, también se incluyen las Entidades de Seguros debidamente autorizadas a la vez que se exige que la firma del avalista sea legitimada por fedatario público.

Finalmente, a nivel estatal, excepcionalmente el Organismo competente en minería puede aceptar avales suficientes a su juicio de otras Entidades distintas de las enumeradas anteriormente. Y en Castilla y León para las explotaciones de carbón los de Sociedades de Garantía Recíproca debidamente autorizadas.

Cuando sea la Administración la que ejecute el plan de restauración, el ingreso de las cantidades correspondientes deberá realizarse en la Caja de la Delegación, Administración de Hacienda Central o la correspondiente de la Comunidad Autónoma, en aquellos casos que esté atribuida a ésta la ejecución de las obras, dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del coste estimado del Plan de restauración o bien del importe del pago anual.

8.3. Actualización de las garantías

A nivel estatal para todo tipo de explotaciones y en Castilla y León para las explotaciones en general, la actualización de la fianza se hace al comienzo de cada ejercicio mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumo, pudiendo en dicha Comunidad Autónoma ser revisado su importe en función de los planes de labores y restauración correspondientes a ese año.

En Castilla y León, para las explotaciones de carbón, la cuantía de la garantía para cada año se calcula por la fórmula del apartado 8.1.

En Cataluña aún no se ha establecido el sistema de actualización previsto en su normativa.

Finalmente, en Castilla y León el incumplimiento de la actualización de la fianza es causa suficiente para iniciar el expediente de caducidad de la actividad.

8.4. Devolución de las garantías

En las actividades mineras de carbón a cielo abierto a nivel estatal, una vez complementados los trabajos de restauración o de alguna de las fases previstas en el Plan y cumplido el período de garantía establecido, los titulares de la explotación podrán solicitar la cancelación total o parcial de la fianza. El Organismo administrativo competente en minería, previa comprobación del cumplimiento del plan correspondiente, resolverá dentro del plazo de tres meses a contar de la correspondiente solicitud si ha lugar, en su caso, a la liberación total o parcial de la fianza, oficiando en sentido oportuno a la entidad depositaria.

En Castilla y León para las actividades mineras en general, la garantía podrá ser recuperada proporcionalmente en la medida que la restauración se vaya ejecutando, y para las de carbón, los titulares podrán solicitar su cancelación una vez completados los trabajos de restauración y cumplido el período de garantía establecido. En este último caso el Organismo competente en minería, si es conforme con el cumplimiento del Plan correspondiente, resolverá dentro del plazo de tres meses, a contar de la correspondiente solicitud si ha lugar a la liberación de la fianza, oficiando en el sentido oportuno a la entidad depositaria.

En Cataluña, donde la normativa atribuye la responsabilidad del tema restaurador a la Dirección General de Política Territorial, la devolución se hará una vez acabado el período de garantía indicado en la autorización, previa actuación inspectora de la citada Dirección General y a petición del titular en el supuesto de que los trabajos de restauración hayan conseguido los objetivos previstos en el programa de restauración. Igualmente, cuando se hayan ejecutado trabajos de dicho programa podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte correspondiente a las etapas o fases realizadas, una vez cumplidos los plazos de garantía establecidos.

8.5. Impago de la fianza

Cuando el titular haya optado porque sea la Administración la ejecutora del Plan, la falta de pago con el plazo señalado en el apartado 8.1. determinará la posibilidad de imposición de las sanciones previstas en la legislación de minas, por el incumplimiento del permiso o concesión, incluso la caducidad de los mismos, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio, en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación. Las mismas consecuencias tiene el impago de la fianza para todo tipo de actividades mineras en Castilla y León.

La presentación del justificante acreditativo de la constitución de la fianza es requisito inexcusable para la aprobación de los planes de explotación y restauración de las explotaciones de carbón a cielo abierto de ámbito estatal y para la aprobación de cualquier actividad minera en Cataluña.

9. PLAZO DE GARANTIA

Para las explotaciones mineras de carbón a cielo abierto, el Organismo Administrativo competente en minería establecerá un plazo de garantía sobre la ejecución del plan de restauración, y que para las fases de acondicionamiento de la tierra vegetal y revegetación, no será inferior a tres años ni superior a cinco.

En Castilla y León no se señala la duración del plazo de garantía, pero se indica que los titulares no podrán solicitar la cancelación hasta que estén completados los trabajos de restauración y cumplido el plazo de garantía. De lo expuesto se deduce que en esta Comunidad Autónoma no existen restricciones en cuanto a la duración de dicho plazo.

En Cataluña se establece que el plazo de garantía no sea inferior a tres años ni superior a cinco, y que se fijará en función de criterios técnicos derivados de los trabajos de restauración a efectuar. Durante el citado período, a contar desde la fecha de notificación de la finalización de las obras de restauración, los depósitos vendrán afectados por las correspondientes actualizaciones. Finalmente todos los trabajos que se hayan de realizar durante ese plazo, por fallos de las medidas de restauración previstas, serán a cargo del titular o de los depósitos constituidos.

10. INSPECCIONES

La legislación estatal para las explotaciones de carbón a cielo abierto determinan que los trabajos correspondientes al plan de restauración y su inspección final deberán ser supervisados por el Organismo competente en minería con la colaboración del ICONA o, en su caso, del Organismo ambiental competente de la Comunidad Autónoma.

En Castilla y León, para las actividades mineras en general, la supervisión e inspección final se realizará por la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sin perjuicio de la asistencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes. Sin embargo para las específicas de carbón sólo interviene la Delegación Territorial que entiende el expediente.

En Cataluña, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto confiera la legislación de minas a los Servicios Territoriales de Industria, la Dirección General de Política Territorial podrá inspeccionar el cumplimiento del programa de restauración, siendo en cualquier caso preceptiva una inspección al finalizar las obras de restauración. Los Servicios Territoriales de Industria comunicarán a la citada Dirección General, con una antelación mínima de dos meses, la fecha prevista para la terminación de cada una de las fases de la restauración y de aquellas irregularidades susceptibles de infringir las medidas y las acciones detectadas a través de su propia acción inspectora.

11. SANCIONES

La normativa estatal para las actividades mineras en general establece que el incumplimiento del plan de restauración conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación de minas, pudiendo llegar a acordarse la caducidad de las autorizaciones. Sin perjuicio de lo anterior y en el caso de que el responsable de la restauración sea el propio titular e incumpla total o parcialmente la realización del Plan, puede acordarse también la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento.

Para las explotaciones de carbón a cielo abierto las legislaciones estatal y de Castilla y León para las de carbón, determinan que cuando no se iniciaran o complementaran los trabajos de restauración y protección ambiental en la forma prevista en el correspondiente plan y hubieran transcurrido treinta días desde el requerimiento administrativo en tal sentido, con independencia de las sanciones previstas en la Ley de Minas, se procederá a ejecutar la fianza.

En Cataluña, el incumplimiento de las medidas de protección pueden llevar a la ejecución forzosa de dichas medidas con cargo al explotador. Asimismo, se establece la suspensión provisional del aprovechamiento y la posibilidad de caducar las autorizaciones. Finalmente, se contempla la imposición de sanciones de 50.000 a 500.000 pesetas, previa la incoación del oportuno expediente, y además introduce la figura de la multa coercitiva de cien mil a doscientas cincuenta mil pesetas, para obligar a la realización de extremos relacionados con la protección y restauración, fijando claramente su carácter compatible respecto al expediente sancionador clásico. Finalmente, la imposición de multas es independiente del resarcimiento de daños y de la indemnización de perjuicios así como de las responsabilidades administrativas exigibles por los órganos competentes en materia de minas o urbanística.

12. ABANDONO DE LAS LABORES

La legislación estatal para las explotaciones de carbón a cielo abierto a nivel estatal es la única que contempla el caso concreto de abandono de las labores por parte del titular de la explotación por agotamiento del recurso, renuncia al título o a cualquier causa, disponiéndose que el Organo competente en minería no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el abandono del laboreo, en tanto no se proceda a ejecutar íntegramente el plan de restauración aprobado, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de Policía y Metalúrgica.

13. AYUNTAMIENTOS

Tan solo la normativa catalana determina el que los Ayuntamientos reciban, para que emitan informe, el proyecto de la actividad minera prevista y del programa de restauración correspondiente.

En todo el Estado los Ayuntamientos puede ejercer su competencia en:

- a) Comprobar si las previsiones del Plan de ordenación municipal o Normas Subsidiarias que los sustituyan permiten la realización de actividad minera en un determinado espacio natural.
- b) Señalar las medidas correctoras de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

14. AYUDAS

En todas las Comunidades Autónomas y para todo tipo de actividades mineras, las actuaciones comprendidas en el plan o programa de restauración podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley de Fomento de la Minería, así como de cuantas otras existan o puedan existir relacionadas con el desarrollo industrial y la protección medioambiental.

**DIRECTIVA DE LA
COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA**

DIRECTIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Parece obligado ante nuestra reciente incorporación a la C. E. E. pasar revista a la regulación comunitaria sobre actividades mineras en relación con el Medio Ambiente.

En el programa de acción de la C. E. E. en materia de Medio Ambiente para el período 1982-1986 no hay ningún capítulo dedicado a la minería.

Sin embargo, en el preámbulo del mismo se declara que es importante llevar a cabo acciones comunitarias sobre todo en los siguientes campos:

- Integración de la dimensión medio-ambiental en las demás políticas.
- Procedimiento de evaluación de las incidencias sobre el Medio Ambiente.
- Protección de las zonas de importancia comunitaria que sean especialmente sensibles desde el punto de vista de su Medio Ambiente.

En el capítulo II sobre "El desarrollo de una estrategia global" al tratar de los procedimientos que pueden asegurar la consideración de los datos relativos al Medio Ambiente en los procesos de concepción y decisión, se indica que el instrumento privilegiado para ello es la evaluación de su incidencia sobre el Medio Ambiente y que éste debería introducirse progresivamente en la concepción y preparación de todas aquellas actividades humanas que puedan provocar efectos significativos sobre el Medio Ambiente, y en consecuencia, el 27 de junio de 1985, en el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva '85/337/C. E. E. sobre evaluación de los

* Acto Jurídico de la C. E. E. que obliga a todos los Estados miembros en cuanto a los objetivos a alcanzar, pero le permite elegir la forma y los medios para realizar los citados objetivos. Para alcanzar pues los objetivos previstos en una Directiva, los Estados miembros tendrán que crear una nueva Legislación Nacional o modificar o suprimir las disposiciones vigentes.

impactos sobre el Medio Ambiente de ciertas sobras públicas y privadas, indicando en su artículo 14 que los Estados miembros son los destinatarios de dicha directiva. Se trata, por tanto, de una disposición que afecta a nuestro país y en la que sí se contemplan las actividades mineras como susceptibles de precisar de una evaluación de impacto previa a su autorización, exponiéndose a continuación sus aspectos más importantes.

El texto íntegro de esta Directiva en su versión castellana, traducción provisional no oficial, se incluye en el Anexo IV de esta publicación.

En la exposición de motivos se considera que las desigualdades entre las legislaciones vigentes en los diferentes Estados miembros en materia de evaluación de los impactos sobre el Medio Ambiente de los proyectos públicos y privados pueden dar lugar a condiciones de concurrencia desiguales y tener, de hecho, una incidencia directa sobre el funcionamiento del Mercado Común; por lo que es conveniente proceder a la homogeneización de las legislaciones de los distintos países.

La finalidad de la citada directiva es introducir el principio de evaluación de impacto sobre el Medio Ambiente de los proyectos públicos y privados susceptibles de alterar sensiblemente el Medio Ambiente. Las intervenciones en el medio natural o en el paisaje, comprendiendo las destinadas a la explotación de los recursos del suelo, se entienden como proyectos a los efectos de la directiva (Artículo 1).

El artículo 2 señala que los Estados miembros dictarán las disposiciones necesarias para que, antes de otorgar la autorización, los proyectos susceptibles de producir impactos importantes sobre el Medio Ambiente, especialmente en razón de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización, sean sometidos a una evaluación de sus impactos. No obstante, en casos excepcionales, pueden liberar en todo o en parte un proyecto específico de las disposiciones de la directiva, debiendo informar, en este caso, al público y a la Comisión de la Comunidad, previamente al otorgamiento de la autorización, los motivos que justifican la excepción acordada.

La evaluación de los impactos sobre el Medio Ambiente identificará— artículo 3— describirá y valorará de manera apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos del proyecto sobre los factores siguientes:

- El hombre, la fauna y la flora.
- El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- Las interacciones entre los factores relacionados en los dos epígrafes anteriores.
- Los bienes materiales y el patrimonio cultural.

La información que debe proporcionar, de una manera adecuada, el titular del proyecto se refleja en el anexo III de la Directiva y resumidamente es la siguiente:

- Descripción del proyecto propuesto.

- Descripción de los elementos del Medio Ambiente susceptibles de ser impactados de manera notable por el proyecto.
- Descripción de los efectos importantes que el proyecto propuesto puede tener sobre el Medio Ambiente.
- Descripción de las medidas a adoptar para evitar, reducir y, si es posible, compensar los efectos negativos del proyecto sobre el Medio Ambiente.
- Un resumen no técnico de los epígrafes anteriores.
- Una idea general de las dificultades eventuales encontradas por el titular del proyecto en la recopilación de las informaciones solicitadas.

Se contempla la consulta institucional a otras autoridades y Organismos que tengan competencias específicas en materia de Medio Ambiente fijando para el informe un plazo, y la información pública, poniendo a disposición del público la petición de autorización y el resto de la información afectada, precisando los sitios en que dicha información puede ser consultada, detallando la manera en que el público puede ser informado y consultado y los plazos apropiados para cada una de estas cuestiones.

Tanto la consulta institucional como la información pública respetarán la confidencialidad de los datos de secreto empresarial y comercial y de protección del interés público.

En el anexo I de la Directiva figuran los proyectos que deben ser sometidos a la evaluación previa de impacto ambiental y en su anexo II los que los Estados miembros consideren que sus características así lo exigen. Entre estos últimos figuran las explotaciones mineras.

Respecto a la reglamentación de los países miembros de la C. E. E. puede decirse que la preocupación de los efectos de las actividades de extracción de los recursos energéticos sobre el Medio Ambiente empieza en la década de los 70.

Según D. K. G. Borven, Director de Minería a Cielo Abierto de Escocia, las restricciones impuestas a este tipo de minería en España son más severas, en algunos aspectos, que las que tienen en Gran Bretaña. En este país el control de los emplazamientos de las cortas a cielo abierto están en manos de las autoridades locales de planificación. Sin embargo, si la solicitud para la explotación de carbón no es autorizada por dichas autoridades en el plazo de tres meses, la N. C. B. puede recurrir al Gobierno Central, iniciándose un expediente, si el recurso es admitido, que puede durar tres años o más. Debido a esta tardanza se tienen una serie de emplazamientos con todos los requisitos en regla para proporcionar alternativas en caso de fallo por restricciones de alguna autoridad local. Las autoridades locales están frecuentemente más interesadas en los efectos directos que el cielo abierto tiene sobre el Medio Ambiente (polvo, uso de caminos públicos, contaminación del aire, ruidos, vibraciones, manantiales, cursos de agua, etc.), que en los efectos a largo plazo que son los que el Gobierno Central tiene más en consideración.

En Gran Bretaña se da más importancia a llegar a un acuerdo sobre los trabajos de restauración y a su seguimiento que a un Plan previamente establecido. A tales efectos es práctica corriente invitar a los representantes locales a integrarse en un Comité de cortas para cada explotación. En este Comité están representados la N. C. B., el contratista y los residentes locales. Se reúne, normalmente, cada cuatro semanas, y mediante la identificación de problemas y molestias, se asegura su corrección con una gran rapidez. Se procura que la representación local esté constituida más bien por los vecinos que por los políticos.

LEGISLACION MUNICIPAL

LEGISLACION MUNICIPAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de Medio Ambiente.

A este respecto son importantes las atribuciones que les son encomendadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Instrucción para su aplicación aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963, así como el Decreto 833/1975, de 6 de febrero y el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por los que se dictan normas de desarrollo de la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Por otra parte, en la esfera de sus competencias, los municipios podrá aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos que, en ningún caso, contendrán preceptos opuestos a las leyes. Como ejemplo pueden citarse las Ordenanzas en zonas de atmósfera contaminada; especiales de aprovechamiento de bienes comunales; sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; sobre usos del suelo; etc.

ANEXO I

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. (B. O. E. del 30-6-86).
- REAL DECRETO 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (B. O. E. del 15-10-88).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica generalizada en todos los países industrializados, recomendada de forma especial por los Organismos internacionales y singularmente por el PNUMA, OCDE y C. E. E. que, reiteradamente, a través de los programas de acción, las han reconocido como el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del Medio Ambiente, hasta el extremo de dotarla, en el último de los citados, de una regulación específica, como es la directiva 85/337/CEE de 27 de junio de 1988.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el Medio Ambiente, se han venido manifestando como la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

Las evaluaciones de impacto ambiental, que han tenido ese reconocimiento general en muchos de los países de nuestra área, han estado reguladas en España de modo fragmentario, con una valoración marginal dentro de las normas sectoriales de diferente rango. Así el Reglamento de actividades clasificadas de 30 de noviembre de 1961, en su artículo 20, regulaba sus repercusiones para la sanidad ambiental y proponía sistemas de corrección. La Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, para proyectos de nuevas industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera y ampliación de las existencias incluía un estudio de los mismos al objeto de enjuiciar las medidas correctoras previstas y evaluar el impacto ambiental conectadas a los planes de

restauración de los espacios naturales afectados por las actividades extractivas a cielo abierto. Finalmente, la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 impone con carácter preceptivo que en la tramitación de las concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y a la vez impliquen riesgos para el Medio Ambiente, sea necesaria la presentación de una evaluación de sus efectos.

El presente Real Decreto Legislativo de impacto ambiental completa y normaliza este importante procedimiento administrativo, partiendo de la directiva comunitaria anteriormente citada, sin otros trámites que los estrictamente exigidos por la economía procesal y los necesarios para la protección de los intereses generales.

La participación pública ha sido recogida a través de la consulta institucional y la información pública de las evaluaciones de impacto. En cuanto a la relación de actividades sometidas a evaluación, respetando los mínimos consagrados en el anexo I de la directiva comunitaria, se han seleccionado algunas otras actividades que deben ser objeto de aquélla, de entre las comprendidas en el anexo II de la misma disposición que contiene las que cada Estado miembro puede incorporar, según su criterio, a este procedimiento.

Las garantías en orden a la confidencialidad de los datos que se refieran a procesos productivos, con el fin de proteger la propiedad industrial es otro de los varios aspectos de la presente regulación, acorde no sólo con la mencionada directiva comunitaria, sino en relación con todo el derecho derivado de la C. E. E.

Por último, se prevén las necesarias medidas a adoptar en los casos de ejecución de proyectos en los que se hubiera omitido el trámite de evaluación de impacto o se hubieran incumplido las condiciones impuestas.

En su virtud, en uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986.

DISPONGO

Artículo 1.º Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo del presente Real Decreto Legislativo, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta disposición, cuyos preceptos tienen el carácter de Legislación básica.

Artículo 2.º 1. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.

d) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

e) Programa de vigilancia ambiental.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquiera otra documentación que obre en su poder cuando estime que pueden resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 3.º 1. El estudio de impacto ambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con este, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan.

2. Si no estuviesen estos trámites en el citado procedimiento, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto aun período de información pública y a recabar los informes en cada caso considere oportunos.

Artículo 4.º 1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del Medio Ambiente y los recursos naturales.

2. En caso de discrepancia entre ambos órganos resolverá el Consejo de Ministros o el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente.

3. La declaración de impacto se hará pública en todo caso.

Artículo 5.º A los efectos del presente Real Decreto Legislativo se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

Artículo 6.º 1. Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el Medio Ambiente de otro Estado miembro de las Comunidades Europeas, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del estudio a que se refiere el artículo 2.º como el de la declaración de impacto.

2. En este supuesto se considerará órgano ambiental el de la Administración del Estado, y las discrepancias que pudieran existir entre dicho órgano y el sectorial competente en la materia serán resueltas en todo caso, por el Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

Artículo 8.º 1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando la evaluación de impacto ambiental afecte a otro Estado miembro de las Comunidades Europeas la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se consideren convenientes.

Artículo 9.º 1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 10. 1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

2. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad de aquélla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y a los aprobados específicamente por una Ley del Estado.

Segunda.—El Consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo del Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto Legislativo será de aplicación a las obras, instalaciones o actividades sometidas al mismo que se inicien a partir de los dos años de entrada en vigor.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto Legislativo.

ANEXO

1. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos de amiantocemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados, para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

6. Instalaciones químicas integradas.

7. Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular:

8. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
10. Grandes presas.
11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

REAL DECRETO 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto Ambiental constituye una técnica singular innovadora en nuestro país, cuya operatividad y validez como instrumento para la preservación de los recursos naturales y defensa del Medio Ambiente están recomendadas por Organismos internacionales tales como PNUMA, OCDE, CEPE, C. E. E. y viene avalada por la experiencia acumulada, en países desarrollados que la han aplicado, incorporada a su ordenamiento jurídico desde hace años.

De estas experiencias se deduce que la Evaluación de Impacto Ambiental, lejos de ser un freno al desarrollo y al progreso, supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio en que vivimos, una mayor creatividad e ingenio, mayor responsabilidad social en los proyectos, la motivación para investigar en nuevas soluciones tecnológicas y, en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones.

Es principio constante en todos los programas de acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente la consecución del objetivo de evitar en los orígenes las perturbaciones y contaminaciones que puedan derivarse del ejercicio de ciertas actividades, más que combatir los efectos negativos que producen; para ello es preciso tener en cuenta a priori las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas.

Este principio se ha incorporado al Tratado Constitutivo de la C. E. E. mediante el Acta Unica Europea al introducir el artículo 13OR que, en su punto 2, establece: «La acción de la Comunidad en lo que respecta al Medio Ambiente se basará en los principios de acción preventiva y de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al Medio Ambiente». El punto 4 del citado artículo establece que «sin perjuicio de

determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas», después de establecer que los objetivos de la Comunidad en materia de Medio Ambiente (conservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente, contribuir a la protección de la salud de las personas y garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales) han de conseguirse por los Estados, y sólo cuando la actuación de la Comunidad permita esa consecución en mejores condiciones, se actuará en el plano comunitario.

El Consejo de la Comunidad ha regulado en la Directiva 85/337/CEE la forma y amplitud con que han de realizarse los estudios de evaluación del impacto ambiental de ciertas obras públicas y privadas. La norma, en la que se recoge el principio antes citado establece que el estudio de impacto ha de realizarse sobre la base de una formación exhaustiva de los efectos que los proyectos pueden tener sobre el Medio Ambiente; información que no sólo ha de ser proporcionada por el titular del proyecto sino que ha de ser completada por las autoridades y por el público susceptible de ser afectado por el proyecto.

La incorporación al ordenamiento interno español de la ya citada Directiva se ha producido mediante el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece la obligación de someter a evaluación de impacto los proyectos que en el mismo se recogen como anexo, mediante la realización de un estudio del indicado impacto con el contenido que se señala, y con la obligación de ser sometido a información pública y demás informes que se establezcan.

En el ordenamiento interno español, la Constitución, en su artículo 45, impone a los poderes públicos la defensa del Medio Ambiente, y en su artículo 9 les exige asimismo que faciliten y posibiliten la participación de todos los ciudadanos en la vida económica, cultural y social; este doble mandato constitucional implica, en la línea expuesta por la Comunidad, que en materia de Medio Ambiente, se ha de prevenir como mejor defensa y los sistemas de prevención han de ser elaborados sobre la base de una amplia participación.

Teniendo presentes los principios comunitarios junto al espíritu recogido en la Constitución; en cumplimiento de lo ordenado en la misma y, en uso de la facultad concedida por el citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, se dicta el presente Reglamento que, en su contenido de legislación de desarrollo de la normativa básica establecida en aquél, será directamente aplicable a la Administración del Estado y a las de las Comunidades Autónomas que carezcan de competencia legislativa en materia de Medio Ambiente, así como, con carácter supletorio, a aquellas que la tengan atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende disposiciones generales definitorias del objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo desarrolla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; concibe la evaluación como un proceso que se inicia con la definición genérica del proyecto que se pretende realizar y culmina con la Declaración de Impacto que formula el órgano

ambiental, en la que se recogen las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. La evaluación se realiza sobre la base de un estudio de impacto cuyo contenido se especifica, y para cuya elaboración se cuenta con la máxima información que le será suministrada al titular del proyecto y responsable de la realización del estudio, por la Administración, quien la podrá obtener de personas. Instituciones cualificadas y Administraciones Públicas, previa consulta sobre los extremos del proyecto que a su juicio pueden tener incidencia medioambiental. Realizado el estudio, éste, conjunta o separadamente del proyecto, según esté o no previsto en el procedimiento sustantivo, será sometido a información pública y a los demás informes que en cada caso se consideren oportunos. Con este proceder se consigue la realización de una evaluación objetiva evitando dilaciones innecesarias. El capítulo tercero regula las evaluaciones de impactos ambientales con efectos transfronterizos y el capítulo cuarto regula la vigilancia, responsabilidad y confidencialidad de la información. Una disposición adicional regula la armonización de las legislaciones sectoriales relativas a estudios y evaluaciones de impacto con la legislación del Real Decreto Legislativo y el presente Reglamento. Por último dos anexos relativos a conceptos técnicos y a precisiones relacionadas con las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, completan el texto de la disposición reglamentaria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que figura como anexo al presente Real Decreto.

2. El citado Reglamento, en cuanto desarrollo de la normativa básica establecida en el mencionado Real Decreto Legislativo, se aplicará a la Administración del Estado y, directa o supletoriamente, a las Comunidades Autónomas según sus respectivas competencias en materia de medio ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el citado Reglamento.

Segunda.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, reguladores de la obligación de someter a una evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo de la disposición legislativa citada.

Artículo 2.º *Proyectos excluidos*.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) Los proyectos relacionados con la defensa nacional.
- b) Los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado.

Artículo 3.º *Proyectos exceptuables*.—El Consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto. El acuerdo del Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto. En ese caso, el Gobierno:

- a) Informará a la Comisión de las Comunidades Europeas, de los motivos que justifican la exención concedida con carácter previo al otorgamiento de la autorización.
- b) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones por la que ha sido concedida.
- c) Examinará la conveniencia de efectuar otra forma de evaluación y determinará si, en su caso, procede hacer públicas las informaciones recogidas en la misma.

Artículo 4.º *Órgano administrativo de medio ambiente*.—1. A los efectos del presente Reglamento, se considera órgano administrativo de medio ambiente el que ejerza estas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

2. En el caso de la Administración del Estado, el órgano administrativo de medio ambiente es la Dirección General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

CAPITULO II

La evaluación de impacto ambiental y su contenido

SECCION PRIMERA: EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.º *Concepto.*—Se entiende por evaluación de impacto ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

Artículo 6.º *Contenido.*—La evaluación de impacto ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada. Asimismo, debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

SECCION SEGUNDA: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 7.º *Contenido.*—Los proyectos a que se refiere el artículo 1.º deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

Descripción del proyecto y sus acciones.

Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

Inventario ambiental y descripción de la interacciones ecológicas o ambientales claves.

Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

Programa de vigilancia ambiental.

Documento de síntesis.

Artículo 8.º *Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas.*—La descripción del proyecto y sus acciones incluirá:

Localización.

Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los , vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta.

Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

Artículo 9.º *Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.*—Este inventario y descripción comprenderá:

Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 6.º, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

Artículo 10. *Identificación y valoración de impactos.*—Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 6.º del presente Reglamento, para cada alternativa examinada.

Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los

reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Artículo 11. *Propuesta de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.*— Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto. Con este fin:

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 12. *Documento de síntesis.*— El documento de síntesis comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.

Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

SECCION TERCERA: PROCEDIMIENTO

Artículo 13. *Iniciación y consultas.*— Con objeto de facilitar la elaboración del estudio de impacto ambiental y cuando estime que pueden resultar de utilidad para la realización del mismo, la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder.

A tal efecto, la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, comunicará al órgano de medio ambiente competente la mentada intención, acompañando una Memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto a realizar, copia de la cual remitirá asimismo al órgano con competencia sustantiva.

En el plazo de diez días, a contar desde la presentación de la Memoria-resumen, el órgano administrativo de medio ambiente podrá efectuar consultas a las personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una, se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta que estimen conveniente respecto a los contenidos específicos a incluir en el estudio de impacto ambiental, requiriéndoles la contestación en un plazo máximo de treinta días.

Cuando corresponda a la Administración del Estado formular la declaración de impacto ambiental con relación a un proyecto que pueda afectar a la conservación de la flora o de la fauna, espacios naturales protegidos o terrenos forestales, será consultado preceptivamente el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Artículo 14. *Información al titular del proyecto.*— Recibidas las contestaciones a las consultas del órgano administrativo de medio ambiente, éste, en el plazo de veinte días, facilitará al titular del proyecto el contenido de aquéllas, así como la consideración de los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 15. *Información pública.*—El estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.

Artículo 16. *Remisión del expediente.*—1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano administrativo de medio ambiente, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. El expediente a que se refiere el número anterior estará integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

3. En los proyectos públicos, el expediente se remitirá al órgano de medio ambiente con anterioridad a la aprobación técnica de aquéllos.

Artículo 17. *Información pública del estudio de impacto ambiental.*— Si en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite indicado en el artículo 15, el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante treinta días hábiles, y a recabar los informes que, en cada caso, considere oportunos.

Cuando la autorización del proyecto sea competencia de la Administración del Estado, el estudio de impacto se expondrá al público en las oficinas correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Antes de efectuar la declaración de impacto, el órgano administrativo de medio ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual, procederá a formular la declaración de impacto en el plazo establecido en el artículo 19.

Artículo 18. *Declaración de impacto ambiental.*—1. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.

2. Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes; se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y su capacidad de recuperación.

3. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto.

4. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

Artículo 19. *Remisión de la Declaración de Impacto Ambiental.*—En el plazo de treinta días siguientes a la recepción del expediente a que se refiere el artículo 16, la Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto.

Artículo 20. *Resolución de discrepancias.*— En caso de discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y el órgano administrativo de medio ambiente respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la Declaración de Impacto, resolverá el Consejo de Ministros, o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente.

Artículo 21. *Notificación de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental.*— Si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la Declaración de Impacto.

Artículo 22. *Publicidad de la Declaración de Impacto Ambiental.*— La Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso.

CAPITULO III

Evaluaciones de Impactos Ambientales con efectos transfronterizos

Artículo 23. *En relación con países de la CEE.*—1. Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de las Comunidades Europeas, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, como el de la Declaración de Impacto.

2. Cuando en el estudio de impacto ambiental se advierta que el proyecto produce efectos transfronterizos, la Administración del Estado intervendrá en el procedimiento para el ejercicio de sus competencias, manteniendo al respecto las necesarias relaciones con los Estados que puedan resultar afectados.

Artículo 24. *Intercambio de información y consulta.*— Para lograr la mayor difusión en los intercambios de información y consulta entre los distintos Estados, una más eficaz participación en las actividades complementarias de las evaluaciones de impacto ambiental y una solución amistosa de las controversias, se seguirán, de acuerdo con el

derecho comunitario, y, en su caso, con el derecho internacional, las técnicas que sean más adecuadas, según las diferentes actividades y componentes ambientales y según las legislaciones sectoriales aplicables en cada país.

A este fin podrán establecerse comités o comisiones, bilaterales o mixtos, compuestos por expertos representantes de los países afectados por la actividad proyectada, y a través de los cuales se canalizarán las actuaciones de los Estudios de Impacto Ambiental.

CAPITULO IV

Vigilancia y responsabilidad

Artículo 25. *Organos que deben hacerla.*—1. Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, el seguimiento y vigilancia de cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano administrativo de medio ambiente podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva deben hacer posible y eficaz los que ejerzan los órganos administrativos de medio ambiente, que podrán alegar en todo momento el necesario auxilio administrativo, tanto para recabar información, como para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias.

Artículo 26. *Objetivos de la vigilancia.*— La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto tendrá como objetivos:

- a) Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiere autorizado.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Declaración de Impacto.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Artículo 27. *Valor del condicionado ambiental.*—A todos los efectos, y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización.

Artículo 28. *Suspensión de actividades.*—1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos o su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de la evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

3. El requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente, a que se refieren los apartados anteriores, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificados los supuestos a que hacen referencia dichos apartados.

4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 29. *Restitución e indemnización sustitutoria.*—1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración a cargo de aquél.

2. La Administración requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución de las operaciones relativas a la citada restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de las multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, que no será inferior al que ésta necesite para, cuando menos, comenzar la ejecución de los trabajos.

3. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el órgano ambiental, previa tasación contradictoria, con intervención del órgano que tenga la competencia sustantiva, cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

4. En el caso de que las obras de restitución al ser y estado anterior no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnización de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 30. *Confidencialidad.*—1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, al realizarse la Evaluación de Impacto Ambiental, se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter confidencial, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando el titular del proyecto estime que determinados datos deben mantenerse secretos podrá indicar qué parte de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, y para la que reivindica la confidencialidad frente a cualesquiera personas o Entidades, que no sea la propia Administración, previa la oportuna justificación.

3. La Administración decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, y sobre la amparada por la confidencialidad.

DISPOSICION ADICIONAL

Las regulaciones sobre los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental, contenidas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y en el presente Reglamento, se aplicarán a los procedimientos de estudios y evaluaciones de impacto ambiental ya previstos en las distintas regulaciones sectoriales de la siguiente forma:

a) En el caso de grandes presas, a que se refiere el apartado 10 del anexo del Real Decreto Legislativo 1032/1986, de 28 de junio, y en su relación con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Aguas en cuanto a aprovechamientos en materia de aguas continentales, en los aspectos referentes al Estudio de Impacto Ambiental se aplicarán el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y el presente Reglamento.

En cuanto a los demás supuestos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Aguas y a los que se aplique la regulación de los artículos 52 y 236 a 290 del Reglamento aprobado por Real Decreto 849/1986, de 22 de abril, dicha regulación se complementará con el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y por los artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

b) En materia de actividades mineras de extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales, a que se refiere el apartado 12 del anexo al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, se aplicará el procedimiento contenido en dicho Real Decreto Legislativo y en el presente Reglamento, y, en lo que no se oponga a estas normas, se aplicarán los Reales Decretos de 15 de octubre de 1982 y de 9 de mayo de 1984, y demás normas complementarias, especialmente en lo que hacen referencia a los planes de restauración del espacio natural afectado.

c) El establecimiento de nuevas actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera y la ampliación de las existentes, cuando se trate de actividades recogidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, se registrarán por dicho Real Decreto Legislativo y por el presente Reglamento, y, en lo que no se les oponga, por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y la Orden de 18 de octubre de 1976.

d) En materia de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el proyecto técnico y la Memoria descriptiva a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, contendrán preceptivamente el Estudio de Impacto Ambiental, que se someterá al procedimiento administrativo de evaluación

establecido en el presente Reglamento de forma previa a la expedición de la licencia municipal, siempre que se trate de actividades contempladas en el anexo del real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

e) De acuerdo con lo establecido en el apartado f) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, es competencia de este Organismo el estudio y la evaluación, así como el seguimiento y el control del impacto radiológico ambiental de las centrales y otros reactores nucleares, de las instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a eliminar definitivamente residuos radiactivos, y de cualquier otra obra, instalación o actividad que se halle comprendida en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y que produzca un impacto de este tipo.

El estudio y la evaluación, así como el seguimiento y el control, del resto de los impactos ambientales de tales obras, instalaciones o actividades se regirán por lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.

En el caso de las obras, instalaciones o actividades incluidas en el párrafo primero de esta disposición adicional, el expediente a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento deberá incluir necesariamente el informe preceptivo y vinculante a que se refiere el apartado b) uno, del artículo 2.º de la Ley 15/1980, de 22 de abril.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental se elaborará de forma coordinada por la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Consejo de Seguridad Nuclear, dentro del respeto a sus respectivas competencias.

ANEXO I

Conceptos técnicos

Proyecto.—Todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Titular del proyecto o promotor.—Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

Autoridad competente sustantiva.—Aquella que, conforme a la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización.

Autoridad competente de medio ambiente.—La que, conforme al presente Reglamento, ha de formular la Declaración de Impacto Ambiental.

Estudio de Impacto Ambiental.—Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Declaración de Impacto Ambiental. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales (efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, a medio o a largo plazo; positivos o negativos; permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos).

Declaración de Impacto.—Es el pronunciamiento de la autoridad competente de medio ambiente, en el que, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada, y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Efecto notable.—Aquel que se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales, o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos; se excluyen por tanto los efectos mínimos.

Efecto mínimo.—Aquel que puede demostrarse que no es notable.

Efecto positivo.—Aquel admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costes y beneficios genéricos y de las externalidades de la actuación contemplada.

Efecto negativo.—Aquel que se traduce en pérdida de valor naturalístico, estético-cultural, paisajístico, de productividad ecológica, o en aumento de los perjuicios derivados de la contaminación, de la erosión o colmatación y demás riesgos ambientales en discordancia con la estructura ecológico-geográfica, el carácter y la personalidad de una localidad determinada.

Efecto directo.—Aquel que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental.

Efecto indirecto o secundario.—Aquel que supone incidencia inmediata respecto a la interdependencia, o, en general respecto a la relación de un sector ambiental con otro.

Efecto simple.—Aquel que se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuyo modo de acción es individualizado, sin consecuencias en la inducción de nuevos efectos, ni en la de acumulación, ni en la de su sinergia.

Efecto acumulativo.—Aquel que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecerse de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento del agente causante del daño.

Efecto sinérgico.—Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

Asimismo, se incluye en este tipo aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

Efecto a corto, medio y largo plazo.—Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.

Efecto permanente.—Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas de relaciones ecológicas o ambientales presentes en el lugar.

Efecto temporal.—Aquel que supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo temporal de manifestación que puede estimarse o determinarse.

Efecto reversible.—Aquel en el que la alteración que supone puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a medio plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, y de los mecanismos de autodepuración del medio.

Efecto irreversible.—Aquel que supone la imposibilidad, o la «dificultad extrema», de retornar a la situación anterior a la acción que lo produce.

Efecto recuperable.—Aquel en que la alteración que supone puede eliminarse, bien por la acción natural, bien por la acción humana, y, asimismo, aquel en que la alteración que supone puede ser reemplazable.

Efecto irrecuperable.—Aquel en que la alteración o pérdida que supone es imposible de reparar o restaurar, tanto por la acción natural como por la humana.

Efecto periódico.—Aquel que se manifiesta con un modo de acción intermitente y continua en el tiempo.

Efecto de aparición irregular.—Aquel que se manifiesta de forma imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, sobre todo en aquellas circunstancias no periódicas ni continuas, de gravedad excepcional.

Efecto continuo.—Aquel que se manifiesta con una alteración constante en el tiempo, acumulada o no.

Efecto discontinuo.—Aquel que se manifiesta a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.

Impacto ambiental compatible.—Aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa prácticas protectoras o correctoras.

Impacto ambiental moderado.—Aquel cuya recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.

Impacto ambiental severo.—Aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio exige la adecuación de medidas protectoras o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

Impacto ambiental crítico.—Aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

ANEXO 2

Especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

1. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá el término tratamiento comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.

Se entenderá el término amianto-cemento referido a fibrocemento.

Se entenderá, «para otras utilizaciones de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año», como, «para otros productos que contenga amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año».

6. Instalaciones químicas integradas:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá la integración, como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta al presente Real Decreto, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta al presente Real Decreto si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

7. Construcción de autopistas, autovías y líneas de ferrocarril de largo recorrido, que supongan nuevo trazado, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Reglamento son autopistas y autovías las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

8. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos:

En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas se entenderá, que permitan el acceso a barcos superiores a 1350 toneladas de desplazamiento máximo (desplazamiento en estado de máxima carga).

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

10. Grandes presas:

Se entenderá por gran presa, según la vigente Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo, a aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos de las indicaciones siguientes:

Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas:

Se entenderá por primeras repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Por riesgo se entenderá la probabilidad de ocurrencia.

Existirá riesgo de grave transformación ecológica negativa cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más de altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

Explotaciones de depósito ligados a la dinámica fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica, y depósitos marinos.

Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente.

Asimismo están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera a cielo abierto.

ANEXO II

- REAL DECRETO 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras. (B. O. E. del 15-11-82).
- REAL DECRETO 1116/1984, de 9 de Mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos. (B. O. E. del 13-6-84).
- ORDEN de 13 de junio de 1984 (M^º de Industria y Energía) sobre normas para la elaboración de los planes de explotaciones y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos. (B. O. E. del 15-6-84).
- ORDEN de 20 noviembre de 1984 (M^º Industria y Energía). Desarrolla R. D. 15-10-1982, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas. (B. O. E. del 28-11-84).

REAL DECRETO 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.

El artículo quinto, número tres, de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres dispone que el Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de recursos objeto de esta Ley, y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Uno de los problemas ambientales causados en ocasiones por la minería es el del deterioro de los terrenos circundantes a la zona de actividad, circunstancia que se manifiesta de modo especial en las explotaciones a cielo abierto, pudiéndose provocar perjuicios, no sólo de orden estético, sino también geomorfológico, como la erosión.

La Ley de Minas de mil novecientos setenta y tres, se halla imbuida de filosofía conservadora del medio ambiente, en la idea de que la obtención de un recurso natural, como es el producto minero, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias —algunas de ellas difícilmente posibles de prever— que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.

Por ello, el presente Real Decreto configura un sistema mediante el cual, en primer lugar, el titular da una solicitud de las previstas en la Ley de Minas, debe presentar un Plan de Restauración del Espacio Natural, afectado por las labores.

El Plan tiene dos partes, dedicada la primera a suministrar información sobre la descripción del lugar previsto para las labores mineras y su entorno, con información acerca del medio socioeconómico, ya que todo ello es necesario para ponderar la mayor o menor intensidad del Plan.

La segunda parte de éste, contiene el proyecto de restauración propiamente dicho, incluyendo las medidas previstas para la protección del paisaje, acondicionamiento de la superficie del terreno, prevención de la erosión y otros.

El Plan, una vez aprobado por la Administración, se convierte en obligatorio para el titular del derecho minero, quien puede ejecutarlo por sí o confiar la realización a la Administración, mediante la entrega de una cantidad periódica, con la cual aquella dota un fondo destinado al efecto. Con ello se otorga flexibilidad al sistema, ya que en muchas ocasiones el titular del aprovechamiento carece de las posibilidades técnicas para acometer con garantía la realización del Plan. Otras veces la restauración sólo es posible una vez finalizada la explotación, por lo que sería muy difícil conseguir que su titular emprenda aquella, debiendo ser pues la Administración la responsable de la ejecución del Plan con las cantidades periódicamente obtenidas.

Por lo que se refiere a las explotaciones en marcha, dispone el Real Decreto que sus titulares presenten, cuando sean requeridos para ello, un proyecto de restauración.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, modificada por la de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias.

Dos. Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo segundo.—Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitando deberá presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de industria y Energía, o, en su caso, ante el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, un Plan de Restauración del espacio natural afectado, por las labores.

Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

Artículo tercero.—El Plan de Restauración contendrá:

Uno. Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno, incluyendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.

b) Definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.

c) Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones.

d) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

Dos. Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.

b) Medidas para evitar la posible erosión.

c) Protección del paisaje.

d) Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.

e) Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Tres. El Plan de Restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, a la vista del Plan de Restauración presentado, podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Podrán solicitarse, en su caso, informes de otros Organismos de la Administración, competentes en materia ambiental.

Dos. La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

Tres. En todo caso, la restauración se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y utilización del suelo, antes del inicio de las explotaciones.

Artículo quinto.—Uno. El titular del aprovechamiento o explotación o, en su caso, el explotador, si lo hubiere, asume la obligación de realizar con sus medios el Plan de Restauración, con arreglo al programa de ejecución previsto en el mismo. La Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de aquel.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el titular de la explotación minera podrá optar porque sea la Administración la encargada de ejecutar el Plan de Restauración. Para ello, deberá obligarse a entregar a la Administración una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución del Plan de Restauración y que se fijará por la Administración otorgante de los títulos, en atención a la intensidad de dicho Plan de Restauración, previéndose si ha de aplazarse la ejecución de éste, las variaciones en el índice de precios al consumo. La Administración, con las cantidades que reciba por este concepto, dotará un Fondo destinado a financiar la antedicha actuación.

Artículo sexto.—Uno. Cuando el Plan de Restauración deba ejecutarse periódicamente, de acuerdo con el programa establecido y sea el titular del aprovechamiento el responsable de su realización, se observará lo siguiente:

a) Los titulares de aprovechamientos de recursos de las Secciones A), C) y D) presentarán como Anexo al Plan de Labores, el programa de trabajos a realizar en cumplimiento del Plan de Restauración.

b) Los titulares de aprovechamiento de recursos de la Sección B) presentarán, con la periodicidad que requiera la ejecución del Plan de Restauración, el programa de realización correspondiente, que será aprobado o modificado de acuerdo con el Plan de Restauración por la Administración competente, para aprobar los planes de labores.

Dos. Cuando el titular haya optado porque sea la Administración la ejecutora del Plan de Restauración, corresponderá a ésta su realización de acuerdo con el calendario programado. El impago por parte del titular de las cantidades debidas, equivaldrá al incumplimiento del Plan de Restauración.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento del Plan de Restauración, conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación de minas, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación o permiso de investigación, en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en dicha legislación.

Dos. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto contemplado en el número uno del artículo sexto, cuando el titular incumpla total o parcialmente la realización del Plan de Restauración, la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento dieciséis punto dos de la Ley de Minas, podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento con arreglo a los trámites previstos en dicho concepto.

Artículo octavo.—Cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un Plan de Restauración conjunto para aprovechamientos mineros realizados por titulares distintos, la Administración podrá imponer la creación de un coto minero de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 y concordantes de la Ley de Minas y su Reglamento. El Consorcio correspondiente determinará las obligaciones de cada titular en la ejecución del Plan de Restauración.

Artículo noveno.—En los casos en que la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sus titulares, en el plazo máximo de un año, habrán de presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o el Organismo competente de la Comunidad Autónoma un estudio de impacto ambiental en el que, partiendo del estado actual de la explotación, se consideren posibles alternativas en orden a la restauración de las áreas que aún no han sido objeto de explotación.

En el caso de que la Administración estime oportuna la conveniencia de la futura restauración de las áreas aún no explotadas, podrá imponer al titular

la obligación de presentar un proyecto de restauración y de llevarlo a cabo en los términos de los artículos tercero y siguientes de este Real Decreto.

Artículo décimo.—Las actuaciones comprendidas en el Plan de Restauración podrán beneficiarse de las ayudas prevista en la Ley de Fomento de la Minería, así como de cuantas otras existan o puedan existir relacionadas con el desarrollo industrial y la protección medioambiental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

REAL DECRETO 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 3, de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973; el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, configura un sistema que fija las condiciones de protección del medio ambiente, en el aprovechamiento del conjunto de los recursos minerales, que son objeto de la Ley de Minas.

En el caso de la minería del carbón a cielo abierto, dadas las características de los yacimientos y las explotaciones, que en los últimos años han venido alcanzando un gran desarrollo, se precisa una normativa específica, en orden al aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, y a la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones mineras. Motivos ambos que han dado lugar a la aprobación, por parte del Congreso de los Diputados de una proposición no de Ley, instando al Gobierno al establecimiento urgente de medidas de ordenación de las actividades extractivas a cielo abierto.

La presente disposición viene a complementar en materia de restauración, el citado, Real Decreto 2994/1982, a la vez que obliga al titular de la explotación a presentar para su aprobación ante los órganos administrativos competentes planes de explotación y restauración debidamente coordinados, según la normativa a desarrollar por el Ministerio de Industria y Energía, dirigida a los fines expuestos.

Por lo que se refiere a las explotaciones en actividad, se obliga, en cualquier caso, a prever la restauración de las áreas que hayan de explotarse en el futuro, y considera la posibilidad de restaurar o corregir, al menos en parte, los efectos negativos ya ocasionados al medio por labores anteriores.

Dadas las características de esta minería, el plan de restauración se realiza, en su mayoría, formando parte de las labores de explotación, y por ello se ha seguido el criterio de que el titular de dichas labores quede obligado, en cualquier caso, a ejecutar por sí mismo el plan de restauración, a la vez que se prevé la exigencia de garantías para que los trabajos pendientes puedan ser completados en el caso de cesar la actividad extractiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el presente Real Decreto, al regular los planes de explotación y de restauración, señala su contenido mínimo, esto es, básico, pudiendo las Comunidades Autónomas que posean competencias legislativas al respecto establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984.

DISPONGO

Artículo 1.º La presente disposición tiene por objeto regular el contenido mínimo de los planes de explotación y de restauración en las explotaciones de carbón a cielo abierto, pudiendo las Comunidades Autónomas, en el ámbito de su competencia, establecer normas adicionales al respecto.

Artículo 2.º El plan de explotación.—Los titulares de todas las explotaciones de carbón a cielo abierto deberán presentar para su aprobación, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de minería, un plan de explotación, para cada una de ellas, ajustado a las normas técnicas que para su elaboración disponga el Ministerio de Industria y Energía, en orden al aprovechamiento racional de estos recursos energéticos y la restauración del espacio natural.

Artículo 3.º El plan de restauración.—1. Los titulares de todas las explotaciones de carbón a cielo abierto, con el fin de proceder a la restauración de los efectos ocasionados por las labores en el espacio natural, deberán presentar para su aprobación, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de minería, un plan de restauración coordinado con el de explotación, y ajustado a las normas que para su elaboración disponga el Ministerio de Industria y Energía.

2. El plan de restauración contendrá:

2.1. Parte informativa sobre las condiciones existentes antes del comienzo de la explotación, que servirá de base para la elaboración del plan, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación del área de explotación y de su entorno, con expresión de los lugares previstos para la corta, accesos, vertederos e instalaciones anexas.

b) Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrogeología, hidrología, climatología, suelo, flora, fauna, vegetación, paisaje y demás elementos que fueran necesarios para su definición.

c) Descripción del medio socioeconómico y cultural: Recursos naturales, uso de los terrenos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, monumentos, Instituciones, zonas recreativas, obras de infraestructura, vías de tráfico, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.

2.2. Impacto ambiental.—El titular de la explotación presentará un estudio de impacto ambiental de la actividad sobre los recursos naturales de la zona y el medio en general, evaluándose los efectos transitorios y definitivos, con el fin de planificar la restauración y protección ambiental necesaria.

2.3. Programa de restauración.—Se desarrollará conforme a los dos apartados siguientes:

a) Definición, por parte del titular de la explotación, de la futura utilización e integración en el medio natural, de los terrenos afectados por la explotación, así como enumeración general de las restantes medidas de protección previstas para poder evaluar la situación ambiental, durante y al término del plan de restauración.

b) El programa de restauración comprenderá, con detalle suficiente, junto al calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración, todas las acciones a seguir para el acondicionamiento de los terrenos afectados, la protección ambiental y de la población, durante y al término del plan de restauración. Como mínimo, desarrollará las siguientes cuestiones:

— Reconstrucción estabilizada del suelo y acondicionamiento superficial del terreno, por revegetación o de otro tipo.

— Protección de las aguas y del paisaje con especial atención a vertederos y posibles huecos finales.

— Corrección de las agresiones al medio físico, socioeconómico o cultural, y lucha contra el polvo, ruido y vibraciones.

3. Presentación del plan de restauración:

a) Cuando se trate de concesiones ya otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Real Decreto y tanto para las explotaciones en actividad a la entrada en vigor del mismo como para reanudar las temporalmente inactivas, o emprender otras nuevas, los titulares de la explotación presentarán el plan de restauración como anexo y simultáneamente al plan de explotación. La restauración procederá, en todo caso, en las áreas aun no explotadas, debiendo tenerse en cuenta, además, la posibilidad de restaurar o corregir, al menos parcialmente, los efectos negativos que, en su caso, se hubieran ocasionado anteriormente por labores a cielo abierto, a los espacios naturales afectados. A tal efecto, el titular de la explotación propondrá en el plan las soluciones oportunas, pudiendo el órgano administrativo competente en minería imponer las medidas necesarias para la restauración de zonas afectadas por las labores ya realizadas.

b) En el caso de una nueva concesión, el órgano administrativo competente en minería, para su otorgamiento, podrá simplificar provisionalmente la documentación requerida por el presente Real Decreto, para los planes de explotación y restauración, cuando la misma no pudiera cumplimentarse con carácter previo al otorgamiento de la

concesión. En todo caso, la documentación completa habrá de presentarse juntamente con el primer plan de labores de la explotación, figurando obligatoriamente este requisito como condición especial de la concesión.

Artículo 4.º 1. El órgano administrativo competente en minería, a la vista de los planes de explotación y restauración, podrá aprobarlos, exigir ampliaciones o introducir modificaciones en los mismos, sin perjuicio de solicitar, en su caso, informe de otros Organismos competentes. Para el plan de restauración, su aprobación requerirá un informe previo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, o en su caso, del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean procedentes, con arreglo a la legislación vigente.

Los trabajos correspondientes al plan de restauración y su inspección final deberán estar supervisados por el órgano administrativo competente en minería, con la colaboración del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2. La obligatoriedad de la ejecución de los planes de explotación y restauración aprobados tendrá la consideración de condición especial del título concesional a los efectos previstos en la Ley de Minas.

3. En todo caso, la restauración exigible se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y usos del suelo, con anterioridad al inicio de las labores, procurando devolver a los terrenos las posibilidades de utilización que tuvieran antes de la explotación. En el caso de que ello supusiera un coste económico que hiciera inviable el aprovechamiento, el órgano administrativo competente en minería podrá aceptar un acondicionamiento que confiera al terreno una utilización distinta a la que tuviera con anterioridad a la explotación. El mismo criterio se seguirá cuando pueda darse al terreno un tratamiento que mejore sus posibilidades de utilización.

5.º Los trabajos correspondientes al plan de restauración serán realizados, en cualquier caso, por el titular de la explotación.

Con el fin de reducir a un mínimo en el transcurso de la explotación a cielo abierto los efectos negativos ocasionados al medio y los riesgos de diferir la restauración hasta fases más avanzadas de aquella, los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de restauración, se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación.

Artículo 6.º 1. En el caso de abandono de las labores por parte del titular de la explotación por agotamiento del recurso, renuncia al título o cualquier causa, el órgano administrativo competente en minería no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el abandono del laboreo en tanto no se proceda a ejecutar íntegramente el plan de restauración aprobado.

2. Sin perjuicio de lo anterior y con objeto de asegurar la ejecución de las labores de restauración programadas, el órgano administrativo competente en minería exigirá garantías suficientes que, pudiendo ser variables en el transcurso de la explotación, tengan en cuenta los daños pendientes de corrección en cada momento, sin olvidar las acciones necesarias posteriores a la explotación. A estos efectos se exigirá al titular de la explotación la constitución de un depósito, aval u otras formas de garantía previstas por la legislación vigente que afiancen debidamente actualizado el coste de dicha restauración.

ción. Dicho afianzamiento podrá hacerse de una sola vez o mediante la constitución periódica de un fondo económico, de acuerdo con la producción, el terreno afectado, el programa o condiciones que presente el titular de la explotación y acepte el órgano administrativo competente en minería.

3. El incumplimiento del plan de restauración, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme a la legislación de minas, conllevará la correspondiente pérdida, total o parcial, de la garantía presentada por el titular de la explotación. En el caso de que éste procediera, por cualquier causa, al abandono de las explotaciones, el órgano administrativo competente en minería aplicará el importe de dicha garantía a la restauración de los terrenos.

Artículo 7.º Una vez aprobados los planes de explotación y restauración, los sucesivos planes de labores que anualmente los desarrollan en virtud de la vigente Ley de Minas se ajustarán al programa de actividades y calendario previstos en aquéllos. Si más adelante, a juicio del órgano administrativo competente en minería o a instancia del titular de la explotación procediera a modificarse el plan de explotación, por razones de yacimiento, circunstancias ambientales, tecnologías o cualquier otra, el plan de restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente al nuevo plan de explotación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El aprovechamiento y explotación de recursos minerales no contempladas por este Real Decreto continuará rigiéndose por el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, que asimismo se aplicará supletoriamente para completar el régimen jurídico establecido en la presente norma.

Segunda.—Por el Ministerio de Industria de Energía se dictarán las normas a que deban ajustarse la elaboración y aprobación de los planes de explotación y restauración, así como las disposiciones necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto, procurando que los planes de labores para 1985 puedan aprobarse de acuerdo con estas normas.

Dichas normas se aplicarán con carácter supletorio de las normas adicionales autonómicas o directamente en las Comunidades Autónomas que carecieran de competencia normativa en la materia o que, teniendo tal competencia no la hayan ejercitado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las explotaciones que se encuentren en actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto —a las que también se exige la presentación, para su aprobación de un plan de explotación, dada la necesidad de adaptar los planes actuales a la restauración del espacio natural, dentro del aprovechamiento racional de estos recursos energéticos—, el plazo de presentación de los planes de explotación y restauración finalizará el 1 de septiembre de 1984.

Si dentro de este plazo no pudiera finalizarse alguno de los estudios específicos exigidos, los órganos administrativos competentes en minería podrán autorizar la presentación de los mismos simultáneamente al plan de labores correspondiente a 1985.

ORDEN de 13 de junio de 1984 sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por la explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos dispone que por el Ministro de Industria y Energía se dictarán las normas a que deben ajustarse la elaboración y aprobación de los planes de explotación y restauración que deberán ser presentados para estas explotaciones, dada la necesidad de adaptar, en su caso, los planes actuales y ajustar los nuevos a estos condicionantes.

En la normativa se señalan, de forma sistemática, todos aquellos aspectos que, con carácter general, deben tenerse en cuenta para elaborar planes adecuados a las exigencias del Real Decreto, a la vez que se proporciona la debida unidad en el desarrollo y presentación de los mismos, para su aceptación por los órganos administrativos competentes en minería.

Entre los diversos criterios que la presente disposición recoge, en orden al aprovechamiento racional de estos yacimientos, figuran: Cálculo indicativo del ratio medio considerado como mínimo en cada corta, a los efectos exclusivos de delimitar el volumen de excavación más favorable a este fin, con la exigencia de realizar la excavación de forma adecuada para evitar en el desarrollo de la explotación desequilibrios anuales que den como resultado ejercicios económicos desfavorables; exigencia de una malla equivalente mínima para el conocimiento de las reservas; planteamiento de aprovechamientos mixtos de minería subterránea y a cielo abierto para su realización conjunta y sucesiva; emplazamiento de escombreras exteriores, que no perjudique la extracción de otras reservas y explotación conjunta de reservas en concesiones colindantes mediante acuerdo entre sus titulares o formación de un coto minero.

Asimismo, en lo referente a la restauración y protección del medio ambiente se concretan las exigencias sobre todas aquellas cuestiones que se presume puedan presentarse con carácter general, sin perjuicio de otras particulares que el órgano administrativo competente en minería estime necesarias.

Respecto a la posibilidad de restaurar o corregir, al menos en parte, los efectos negativos ocasionados anteriormente por labores a cielo abierto, con una incidencia limitada, en general, habida cuenta lo reciente de este tipo de minería en el carbón, se reconoce su coste en el cálculo del ratio medio económico, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre.

En cuanto a los niveles de tolerancia de aquellos elementos que puedan incidir negativamente en el medio natural, se estará a lo que determinen en cada momento las disposiciones vigentes.

La planificación de la restauración queda debidamente coordinada dentro de la general de la explotación, tanto a los efectos de su aprobación y seguimiento como de las modificaciones que esta última pueda introducir en ella.

Se establecen las garantías o fianzas exigibles para el cumplimiento del plan de restauración que, pudiendo ser variables en el transcurso de la explotación, tengan en cuenta los daños pendientes de corrección en cada momento.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los planes de explotación y restauración que, a los efectos del Real Decreto 1116/1984, habrán de ser presentados, para su aprobación por los titulares de las explotaciones de carbón a cielo abierto ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente en minería deberán ajustarse, para su elaboración, a la expresa normativa de la presente Orden ministerial.

La presentación de estos planes deberá ser simultánea y su aprobación conjunta por el órgano competente en minería.

Segundo.—Normas para la elaboración de los planes de explotación en la minería del carbón a cielo abierto.

Los planes de explotación que habrán de ser presentados, tanto para las explotaciones de carbón a cielo abierto que se encuentren en actividad —en orden a la necesidad de adaptar sus planes actuales a la restauración del espacio natural dentro del aprovechamiento racional de estos recursos energéticos— como para iniciar nuevas explotaciones o reanudar las que se encuentren temporalmente inactivas, se elaborarán cumplimentando la siguiente normativa.

1. Introducción.

Titular de la explotación que presenta el plan y razones del mismo.

2. Antecedentes.

2.1. Situación geográfica de la explotación.—Descripción de la misma acompañada de plano topográfico, referido a la proyección UTM, a escala suficiente para su correcta interpretación —mínimo 1/5.000— con curvas de nivel y accidentes principales del terreno, que abarque el área de explotación y su entorno. En él figurarán:

Los accesos, núcleos de población, edificaciones aisladas, vías de transporte, líneas eléctricas y demás infraestructura de la zona, terrenos afectados identificando los de propiedad pública y privada —con indicación del número de parcelas y propietarios— y los límites de las concesiones de explotación.

Sobre dicho plano se situará la corta con su zona de seguridad, pistas de acceso y transporte, escombreras e instalaciones auxiliares.

2.2. Situación actual.—En el caso de explotaciones en actividad se describirá en forma resumida su situación actual, que comprenderá necesariamente la siguiente información:

Fecha de aprobación del proyecto de explotación en base al cual se desarrollan las operaciones, así como fecha de confrontación del último plan de labores.

Plano actualizado de la situación de la explotación, con expresión del área afectada, delimitación y profundidad de la corta, escombreras interiores y exteriores, huecos existentes etcétera.

Fecha del comienzo de la explotación. Datos históricos de los últimos cinco años, referentes a producciones, estéril removido, ratios, plantillas, jornales y horas trabajadas, método de laboreo, mercado y régimen de la explotación si se realiza por administración o contrata.

3. Estudios básicos del yacimiento y de la zona en explotación o a explotar.

Los planes, tanto de nuevas minas como de las que se encuentren en actividad, tendrán una base suficiente de conocimientos para la interpretación del yacimiento, el cálculo de reservas, la definición de parámetros de diseño de corta y escombreras, elección del método de explotación y planificación de la producción.

3.1. Estudios geológicos e investigaciones realizadas.—Estudio geológico general del yacimiento y descripción de las labores de investigación realizadas, incluyendo los datos más significativos obtenidos en las campañas previas de prospección, afloramientos, calicatas, pocillos, sondeos, labores subterráneas llevadas a cabo por cualquier explotador —distinguiendo las abandonadas de las que se encuentren en actividad—, cortas próximas, etc.

El plan deberá aportar una información para el cálculo de las reservas que se definan como muy probables de tal forma que los datos puntuales en cada zona equivalgan a una malla no mayor de 200 x 200 metros sobre capa, según sea la regularidad de la formación.

3.2. Estudios geotécnicos.—Definición de taludes de corta y escombreras. Los ángulos de los taludes se calcularán teniendo en cuenta los siguientes factores:

Parámetros geométricos de la explotación y escombreras, propiedades litológicas y estructurales, propiedades geomecánicas de los materiales, características hidrogeológicas de la zona, sismicidad de la región, duración prevista de los taludes de corta en caso de ser cubiertos por rellenos de estéril, características de la base de apoyo de las escombreras y efectos de los minados.

A efectos de justificar los datos básicos anteriores se realizarán los estudios geotécnicos necesarios. En cualquier caso los taludes finales deberán satisfacer un factor de seguridad superior a 1,20 con datos tanto más precisos cuanto mayor sea la profundidad de la corta, las dimensiones de las escombreras y las características desfavorables de los materiales, señalando la distancia final de sus respectivos límites a instalaciones y/o edificios.

Asimismo se realizarán los estudios geotécnicos necesarios para el cálculo de las balsas de decantación.

3.3. Estudios hidrogeológicos e hidrológicos de superficie.—Se harán con la exactitud requerida según las dimensiones de corta y escombreras y la importancia de las aportaciones acuíferas.

Niveles freáticos de los acuíferos permanentes o de cierta entidad, aportes superficiales de agua.

Parámetros para el drenaje o bombeo de aguas.

Datos para el cálculo de las defensas contra aguas superficiales.

Situación y posibles aportes de minados antiguos.

3.4. Otros estudios.—Si el volumen de la operación y características desfavorables de los materiales lo requieren deberán aportarse los estudios específicos que se determinen, tales como: Estudios sísmicos, testificaciones geofísicas, etc.

4. Características de la zona del yacimiento a explotar. Estratigrafía y disposición estructural.

Resumen de los datos mineros extraídos de la investigación:

Relación y características de las capas explotables a cielo abierto: Potencias con desglose suficiente para la aplicación de los criterios de selectividad, disposición estructural, rumbos y buzamientos, análisis completos del carbón bruto de cada capa, densidad, características de los hastiales y facilidad de despegue con vista a la selectividad.

Características del estéril intercapas y de recubrimiento: Definición de los diversos tramos, potencias, características litológicas y físicas en relación con el método de arranque. Coeficientes de esponjamiento de estéril suelto y compactado en vertedero.

Si se trata de nuevas explotaciones, se justificará la elección del área a explotar, caso de existir otras posibilidades dentro de la concesión minera.

5. Diseño de la explotación y cálculo de las reservas a explotar.

5.1. Criterios de selectividad. Definición de carbón explotable.—Fijación de criterios para definir las potencias mínimas de carbón explotable, carbón recuperado en cada capa estéril que se le incorpora y calidades mínimas de carbón a explotar en relación con el mercado. Coeficientes para la conversión de reservas «in situ» a carbón bruto extraído y de éste a vendible.

5.2. Criterios para la delimitación geométrica de la explotación.—Con objeto de verificar si el plan responde a criterios racionales de aprovechamiento, se aportarán los siguientes estudios:

Para conocimiento del conjunto del yacimiento en la zona a explotar, se diseñará un modelo geométrico de corta, aplicando los parámetros previamente adoptados, que optimice el aprovechamiento; sobre este diseño se determinará la curva de ratio recursos, para valores crecientes del ratio, con suficiente amplitud para poder determinar qué parte de los recursos son económicamente explotables a cielo abierto.

Si la corta proyectada no consigue la total explotación lateral de la unidad geológica, al estar situada parte de ella en concesiones colindantes, se facilitará la información disponible para que el órgano competente en minería pueda decidir sobre la convenien-

cia de que se realice una explotación más racional para el conjunto mediante acuerdo entre los titulares de las explotaciones colindantes o formación de un coto minero.

5.3. Datos básicos económicos.—Para establecer el modelo económico de la explotación y calcular su ratio medio—relación del total de metros cúbicos de estéril «in situ» a remover dividido por el total de toneladas a extraer— se determinarán los siguientes datos básicos:

Coste total medio del metro cúbico de estéril «in situ» movido y transportado a vertedero.

Coste total medio de la tonelada de carbón vendible movida, transportada a planta de tratamiento, tratada y puesta en centro de comercialización.

Repercusión por tonelada vendible de los costes de restauración y protección del espacio natural.

Precio medio de venta por tonelada, en función del de las diversas fracciones comerciales y sus calidades, en punto de comercialización.

5.4. Determinación de los límites y profundidad de la corta. Ratio medio económico.

5.4.1. A los efectos de estimar los límites aproximados de corta, en especial su profundidad, para el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos y dentro de unos criterios indicativos generales, se hará el cálculo del ratio medio económico de la explotación igualando los costes de producción, en función del ratio, con el precio de venta por tonelada disminuido en el 15 por 100 de la inversión realizada por tonelada/año, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_{tm/TV} \text{ (en función del ratio)} = P_{mv/TV} - 0,15i.$$

$C_{tm/TV}$ = Coste total medio por tonelada vendible, considerando variable el ratio.

$P_{mv/TV}$ = Precio medio de venta por tonelada.

i = Inversión fija total a realizar, dividida por la producción anual de régimen en toneladas vendibles.

De ella se obtendrá el ratio económico medio, que se considerará mínimo para determinar el diseño de corta o excavación.

En el coste total medio por tonelada vendible, a pesetas constantes, en función del ratio se incluirán:

Coste total del metro cúbico de estéril «in situ» removido que será multiplicado por el ratio.

Coste total de la tonelada de carbón vendible producida, tratada y transportada hasta punto de comercialización.

Repercusión, por tonelada vendible, de los costes totales de restauración y protección del espacio natural afectado por la explotación, incluidos, en su caso, los correspon-

dientes a la restauración de los efectos negativos que se hubieran ocasionado anteriormente por labores a cielo abierto.

Gastos generales de la explotación a cielo abierto por tonelada vendible.

Amortización por tonelada vendible de los activos correspondientes a la explotación a cielo abierto no incluidos en los costes totales anteriores.

Gastos financieros totales por tonelada vendible. Serán calculados por aplicación del tipo de interés básico del Banco de España a los valores de inmovilizado bruto, excluido el inmovilizado financiero, realizado para la explotación a cielo abierto.

A los efectos exclusivos de este cálculo, en el caso de explotaciones arrendadas a tanto alzado o canon por tonelada, estas cifras no se considerarán gastos para determinar el coste por tonelada.

En la inversión por tonelada año producida se considerará el total de las inversiones acreditadas en el Plan de Explotación, sin incluir las de reposición, con las cuales se determinará un ratio medio provisional de la explotación, que deberá ser actualizado una vez realizadas y debidamente justificadas ante el órgano competente en minería las inversiones definitivas.

Este cálculo del ratio medio no será exigido en el caso de las explotaciones de lignito pardo.

5.4.2. El ratio medio calculado anteriormente se considerará mínimo para todas las explotaciones de carbón a cielo abierto, salvo en aquellos casos que se consiga la extracción total de las reservas energéticas con un ratio inferior, como pudiera ser los debidos a una disposición ventajosa del yacimiento o limitación obligada por labores subterráneas ya realizadas.

Asimismo podrá no considerarse mínimo dicho ratio medio, en los casos que el titular de la explotación proponga un proyecto de aprovechamiento racional del yacimiento mediante una explotación mixta, subterránea y a cielo abierto, para su realización conjunta y sucesiva con la debida programación en el tiempo, que pueda ser aceptado por el órgano competente en minería, determinándose técnicamente cuál de los dos tipos de explotación deba llevarse adelantada.

5.5. Delimitación de la explotación.—Se diseñará la solución final más adecuada de la corta, desde el punto de vista del aprovechamiento de las reservas, correspondiente al ratio medio antes calculado, como resultado de la aplicación de los taludes generales, anchura de fondo y pistas de transporte adoptados y los criterios de selectividad y coeficientes de conversión del carbón bruto a vendible, determinando la altura de los bancos y bermas de transporte y seguridad.

Diseñada esta corta, bajo el punto de vista económico del ratio medio, se planificará la secuencia de la extracción del carbón y estéril, de forma que se consiga en la extracción de este último un reparto uniforme a lo largo del tiempo con el adelanto necesario, sin limitarlo exclusivamente al descubrimiento del carbón, a fin de evitar, en caso de no seguirse esta práctica, desequilibrios anuales en la producción que den como resultado ejercicios económicos negativos.

No obstante, si por circunstancias especiales del yacimiento se justificara la eliminación de determinadas zonas o capas de carbón marginales, al producir su explotación resultados claramente antieconómicos, el órgano competente en minería podrá aceptar un ratio medio inferior al calculado anteriormente. Del mismo modo, los planes de labores anuales podrán ajustar los parámetros técnicos y económicos de la corta, si se produjeran modificaciones significativas, con sujeción al método general establecido.

Se aportarán los siguientes planos de la explotación delimitada, a escala suficiente para su correcta interpretación:

Plano topográfico con situación de afloramientos, labores de investigación, explotaciones subterráneas, etc.

Plano de planta de la corta diseñada con posición final borde superior y fondos.

Cortes verticales representativos de cada una de las zonas diferenciadas de la corta, en número suficiente para su comparación y cubicación.

5.6. Cubicación del carbón y estéril.—Cubicación detallada y razonada por zonas y profundidades, en toneladas, del carbón bruto y vendible, utilizando el método más apropiado. Calidades medias del carbón bruto y de las diversas fracciones del vendible.

Cubicación en metros cúbicos «in situ» del estéril a remover y su distribución según el método de arranque.

5.7. Coexistencia de labores subterráneas con las de cielo abierto.—En este caso se estudiarán, para ser tenidos en cuenta, los efectos recíprocos entre ambas, incluidos los relativos a las aguas, proponiéndose las oportunas medidas de protección y seguridad. En el caso de coincidencia temporal de estas explotaciones se llevarán a efecto los estudios pertinentes a juicio del órgano competente.

6. Estudio minero.

6.1. Datos básicos.—Niveles de producción. Producción de carbón bruto y vendible en toneladas año. Justificación del ritmo elegido. Movimiento de estéril en metros cúbicos/año «in situ» y esponjados.

Organización del trabajo. Días laborables/año, relevos/día, horas/relevo, horas/año. Modalidad según se trate de administración, contrata o mixta.

6.2. Método de explotación.

6.2.1. Descripción del sistema elegido.

6.2.2. Equipo de maquinaria. Determinación del tipo y número de máquinas necesarias para el conjunto de las operaciones a realizar.

6.2.3. Plantilla total necesaria, desglosada la propia y la contratada, horas/día, relevos/día, horas/año y rendimientos.

6.2.4. Apertura de la mina. Cálculo del movimiento de estéril necesario para descubrir el carbón y asegurar la producción programadas, con un adelanto mínimo de un mes.

6.2.5. Disposición del estéril.

a) Vertederos interiores. Huecos de la explotación a rellenar, volúmenes y disposición en ellos del estéril (modalidad de la deposición , compactación, taludes, etc.)

b) Escombreras exteriores. Para cada una de ellas.

Justificación de su emplazamiento, teniendo muy en cuenta que su ubicación no impida o perjudique la futura extracción de otras reservas del mismo o diferentes concesionarios de derechos mineros.

Formación de la escombrera, justificando su capacidad, así como el diseño, distinguiendo las escombreras definitivas de aquellas otras con carácter temporal para las que se determinará su duración.

Estabilidad, taludes considerados y características de su base de apoyo.

Modalidad de deposición del escombros y recubierto (compactación, protección de taludes, drenajes, etc.).

Almacenamiento y deposición de la tierra vegetal para su acondicionamiento final. Protección mientras esté almacenada.

Huecos finales. Definición del los huecos finales caso de producirse.

7. Acciones para la restauración del espacio natural y protección del medio ambiente.

El artículo 4.º del Real Decreto 1116/1984 establece que los trabajos correspondientes al Plan de Restauración serán realizados, en cualquier caso, por el titular de la explotación; por ello el Plan de Explotación debe tener en cuenta, para su ejecución coordinada, las acciones de restauración y protección que son objeto de su plan específico y programarse de forma que los trabajos de restauración se lleven tan adelantados como sea posible, a medida que se efectúe la explotación.

Por ello, se enunciarán aquí, a modo de resumen, todas las acciones propuestas por el explotador para proteger y restaurar el impacto de las labores en el medio natural y que son necesarias para hacer una planificación de la explotación, calcular sus costes y programar sus inversiones.

Huecos de la explotación. Reconstrucción del terreno; otras alternarivas.

Escombreras. Acciones para evitar la erosión, facilitar su posible utilización posterior y que queden, dentro de lo posible, integradas en el paisaje.

Reconstrucción estabilizada del suelo y su revegetación.

Protección de las aguas subterráneas y superficiales, y recuperación cuando sea posible de las captaciones afectadas. Depuración, si fuera necesario, de las aguas contaminadas como consecuencia de la explotación, en especial de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento y balsas de decantación.

Soluciones para aminorar en lo posible otras alteraciones temporales o definitivas del medio ambiente o socio-económico tales como polvo, ruidos, vibraciones, etc.

Otras actuaciones de protección del espacio natural.

8. Infraestructura necesaria.

8.1 Obras a realizar:

Obras de desvío y protección de la infraestructura existente, cursos de agua, viviendas, etc.

Obras de drenaje y desagüe.

Pistas de acceso y a la corta y de transporte a los vertederos, instalaciones auxiliares y enlaces de la mina con la red viaria. Todas ellas quedarán reflejadas en el plano de la explotación.

8.2. Instalaciones auxiliares principales. Breve descripción de las mismas.

Planta de tratamiento del carbón, parques de almacenamiento y balsas de decantación.

Talleres y estación de servicio (disposición y superficie).

Oficinas, almacenes, aseos, botiquín (disposición y superficie).

Alimentación eléctrica (capacidad y descripción).

Alimentación de agua industrial y potable (necesidades y descripción).

Desagües y bombeos cuando sean preciso y acondicionamiento de las aguas previa entrega a la red fluvial, cuando sea necesario.

Otras instalaciones.

9. Planificación de la explotación.

La planificación de los planes de explotación durante el tiempo previsible de duración de la corta, hasta el agotamiento de los recursos explotables, será desarrollada en periodos claramente definidos, como mínimo de cinco años, siempre que su duración sea superior.

En ella se incluirá la planificación general de la mina y escombreras, así como de las reservas a explotar con su definición, producciones brutas y vendibles, metros cúbicos de estéril removidos y ratios previstos. La programación del estéril removido se realizará, con el adelanto necesario sobre la producción, uniformemente a lo largo de la vida de la explotación.

Se desarrollará el primer período con el detalle suficiente para su completa definición a modo de proyecto definitivo de explotación correspondiente a dicho período. Posteriormente con el adelanto sucesivo necesario deberán presentarse para su aprobación los desarrollos de detalle de los períodos siguientes.

Se realizará la planificación detallada para cada uno de los años del primer período, de idéntica forma, incluyendo las fases de desmonte inicial.

En las planificaciones anteriores se incluirán las operaciones referentes al plan de restauración.

10. Inversiones, valoración y calendario.

10.1 Terrenos.

10.2 Obras de desvío y protección.

10.3 Pistas de acceso y transporte.

10.4 Investigación inicial: Valoración de los estudios y labores de investigación previos al plan.

10.5 Maquinaria: Enumeración y valoración de la descrita anteriormente.

10.6 Planta de tratamiento del carbón, parques de almacenamiento y balsas de decantación.

10.7 Otras instalaciones auxiliares.

10.8 Desmonte inicial. Valoración del movimiento de estéril deducido en el punto 6.2.4.

10.9. Otras inversiones.

11. Previsión de costes.

Previsión de costes por tonelada vendible, adaptados al Plan General de Contabilidad para la minería del carbón a pesetas constantes del años en que se establece el plan y para la situación o situaciones de régimen.

12. Régimen de la operación.

El titular de la explotación facilitará toda la información y datos precisos, aun cuando la totalidad o parte de las labores se realicen en régimen de contrata. En este supuesto aportar, separadamente la correspondiente al contratista y a la propia Empresa.

Tercero.—Normas para la elaboración de los planes de restauración en la minería del carbón a cielo abierto.

Dada su importancia, y en cumplimiento del Real Decreto 1116/1984, el plan de restauración, que afecta tanto a las nuevas explotaciones como a las que se encuentren en actividad o para reanudar las temporalmente inactivas, se elaborará simultáneamente y como un anexo del plan de explotación en cuya planificación general ya se habrá tenido en cuenta las secuencias de los trabajos de protección y restauración y en sus costes de producción se encontrarán incluidos los correspondientes a estas operaciones. Las explotaciones en actividad con actuaciones sobre restauración y protección ambiental ya implantadas están en cualquier caso obligadas a la elaboración del presente plan.

La restauración exigible se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y usos del suelo con anterioridad al inicio de las labores, procurando devolver a los terrenos las posibilidades de utilización que tuvieran antes de la explotación. En el caso de que ello supusiera un coste económico que hiciera inviable el aprovechamiento, la Administración podrá aceptar un acondicionamiento que confiera al terreno una utilización distinta a la que tuviera con anterioridad a la explotación. El mismo criterio se seguirá cuando pueda darse al terreno un tratamiento que mejore sus posibilidades de utilización.

La restauración procederá en todo caso en las áreas previstas explotar en el plan de explotación, debiéndose tener en cuenta además la posibilidad, si procede, de restaurar o corregir, al menos parcialmente, los efectos negativos que, en su caso, se hubieran ocasionado anteriormente por labores a cielo abierto a los espacios naturales afectados, siempre con los condicionantes económicos previstos en el punto 5.4.1. del apartado segundo. A tal efecto el titular de la explotación propondrá en el plan las soluciones oportunas, pudiendo el órgano competente en minería imponer las medidas necesarias para la restauración de zonas afectadas por las labores ya realizadas.

Para la elaboración del plan de restauración se seguirá la siguiente normativa:

1. Información sobre el medio físico, socioeconómico y cultural afectado por las labores mineras y su entorno.

Este apartado, meramente informativo tiene un doble objeto: servir de base para la preparación del plan y dejar constancia de las condiciones objetivas medio ambientales antes del comienzo de la explotación. Teniendo un carácter no exhaustivo los datos especificados en esta normativa, el titular de la explotación habrá de complementarlos con aquellos otros necesarios a los fines indicados, incluyendo los que ya figuren en el plan de explotación.

1.1. Área de la explotación y su entorno.

Plano de situación a escala 1/50.000 referido a la proyección UTM.

Descripción de la misma y plano topográfico del área y su entorno a escala suficiente para su correcta interpretación —mínimo 1/5.000—, referido a la proyección UTM, con curvas de nivel y accidentes principales del terreno. En él figurarán la situación de la corta, con su zona de seguridad, obras de protección y desvío, pistas de acceso y transporte, instalaciones auxiliares, vertederos interiores y exteriores —temporales y definitivos—, zonas a restaurar y, en su caso, huecos finales.

1.2. Descripción del medio físico.

Información geológica que debe incluir: estructura geológica de la zona, propiedades físicas de cada formación litológica del recubrimiento e intercalaciones estériles, capas de carbón que la componen y sus características físicas.

Análisis químico de las capas de carbón y de los horizontes que puedan generar acidez, toxicidad o alcalinidad, tales como contenido en azufre, uranio, sales, etc.

Características hidrogeológicas de la zona, incluyendo: Nivel freático de los acuíferos permanentes o de cierta entidad y sus características.

Características hidrológicas de superficie que comprenda: Nombre, ubicación, calidad y usos de las aguas de aquellos cauces superficiales, manantiales y pozos que puedan verse afectados por la explotación. Sistema de drenaje de la cuenca o cuencas afectadas.

Climatología, incluyendo: Precipitación media anual y su distribución, precipitaciones máximas diarias previsibles. Dirección y velocidad de los vientos dominantes. Rango de temperaturas estacionales.

Suelo, flora, fauna, vegetación, cultivos y paisajes: Figurarán en un plano adecuado el uso de los terrenos afectados y los distintos tipos de flora, fauna y vegetación; se señalarán los distintos tipos de suelos identificados por estudios edafológicos.

Se describirán asimismo las características más importantes del paisaje, tanto por su calidad absoluta como por la significación que posee para la zona, debiendo efectuarse un análisis de visibilidad en el que se ponga de relieve la superficie desde la cual es visible la explotación minera.

1.3. Medio socioeconómico y cultural.

Para definir el medio socioeconómico afectado por el plan minero se aportarán los planos necesarios y la documentación relativa a las siguientes cuestiones:

Límite de los terrenos afectados por el conjunto de la explotación, al tiempo de redactar el plan, identificando los de propiedad pública y privada, con indicación del número de parcelas y propietarios. Cultivos predominantes en la zona y sus productividades. Núcleos de población, monumentos, edificios y viviendas próximas. Infraestructura existente tanto de superficie como subterránea. Abastecimientos de agua a poblaciones o para cualquier otro uso. Zonas de interés público, recreativas, culturales, etc.

Asimismo se indicará los regímenes especiales, urbanísticos, industriales, servidumbres, etc., que existan en la zona y, en general, cuanta información se considere de interés.

2. Estudio de impacto ambiental.

Se realizará un estudio de impacto ambiental dirigido a identificar y predecir los efectos debido a la explotación minera sobre los recursos naturales, el medio ambiente y socioeconómico de la zona, así como sobre el paisaje, evaluándose los efectos transitorios y definitivos, con el fin de tomar las medidas de prevención posibles y planificar la restauración y protección ambiental necesaria.

Las explotaciones de carbón a cielo abierto en actividad que hubieran presentado el estudio ambiental previsto en el Real Decreto 2994/1982, lo reproducirán en el presente plan adaptándolo, en su caso a esta normativa.

3. Programa de restauración.

3.1. Medidas de protección y acondicionamiento.

En este apartado, el titular de la explotación definirá la futura utilización e integración en el medio natural de los terrenos afectados por la explotación, así como una

enumeración las restantes medidas de prevención y protección previstas en orden a evaluar la situación ambiental durante y al término del plan de restauración.

3.2. Acciones de restauración.

Comprenderá todas aquellas acciones vinculantes para el titular de la explotación, así como su calendario, que sean precisas para el acondicionamiento de los terrenos afectados y la protección ambiental; quedarán recogidas como mínimo las referentes a las siguientes cuestiones:

3.2.1. Cuidados ambientales en la etapa de investigación geológico-minera. Se programarán los trabajos con la menor alteración ambiental compatible con los mismos, evitándose en lo posible la erosión de las tierras y la contaminación de las aguas. Una vez finalizados los trabajos de campo se restaurarán los efectos negativos causados al medio.

3.2.2. Protección de las aguas.

Desvío temporal o definitivo de los cursos de agua limpia o manantiales existentes, si ello fuera posible fuera de las zonas a explotar u ocupar.

Recogida y/o tratamiento, en su caso, de las aguas contaminadas procedentes de la explotación, escombreras, lavaderos, parques de almacenamiento y balsas de decantación; calidad de estas aguas y posibles aprovechamientos industriales.

Aislamiento de materiales contaminantes de forma que no entren en contacto con las aguas superficiales y subterráneas.

Medidas para retablecimiento de los acuíferos, si ello es posible.

Protecciones para evitar la erosión producida por las aguas sobrantes y de escorrentía.

3.2.3. Otras protecciones a la población (polvo, ruidos y vibraciones).

Prevista la incidencia del polvo en relación con los vientos dominantes, los ruidos provocados por la explotación y las vibraciones producidas por las voladuras, sobre todo en las zonas o edificios próximos habitados, se especificarán las medidas previstas encaminadas a su reducción a los límites que determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

3.2.4. Reconstrucción del terreno y protección del paisaje.

Reconstrucción del terreno. Se analizarán técnica y económicamente todas las posibilidades de utilización de los estériles como relleno de los huecos de la explotación para devolver a los terrenos las posibilidades de utilización que tuvieran antes de la explotación, siempre que ello no suponga un coste económico que haga inviable el aprovechamiento.

Escombreras. En caso de que la solución anterior no sea posible de forma inmediata o definitiva se estudiarán otros usos de estos estériles o se elegirán cuidadosamente el emplazamiento y diseño de escombreras para que su incidencia sea mínima en el paisaje.

Además de los problemas ya estudiados en ellas, tales como su asiento, estabilidad, drenaje externo e interno, etc., se analizarán su aprovechamiento, previsiones contra la erosión y la posible implantación de una cubierta vegetal, distinguiendo en todo ello las provisionales, con su tiempo previsto de duración, de las definitivas.

Edificios e instalaciones. Se cuidará su emplazamiento, tratando de reducir su impacto negativo en el paisaje, así como el de las obras civiles definitivas.

3.2.5. Hueco final. Cuando no sea posible técnica o económicamente, el relleno total o parcial de los huecos de la explotación, se estudiarán otras alternativas para su utilización, nuevo perfil topográfico de la zona integrado en el paisaje, usos recreativos, ecológicos, vertederos para residuos urbanos o industriales, etc. En cualquier caso se establecerán las necesarias medidas de seguridad.

3.2.6. Reconstrucción estabilizada del suelo.

Para ello se tendrá en cuenta:

La tierra vegetal debe ser levantada y almacenada hasta su uso posterior en el acondicionamiento de los terrenos; cuando su utilización no sea inmediata deberá ser protegida de la erosión y lavado.

Una vez reconstruido el suelo con la tierra vegetal, se le dará el tratamiento de preparación agrícola necesarios para la revegetación prevista.

3.2.7. Revegetación: Incluirá un programa de fases y tiempos del desarrollo del plan de revegetación, especies y cantidades por hectárea de semilla o implantación que sean necesarias, así como su número y espacio de tiempo entre cada una de ellas, técnicas a emplear en la siembra y plantación, abonado, riego si es necesario, etc.

3.2.8. Corrección de otras agresiones al medio físico, socioeconómico o cultural.

3.2.9. Acciones posteriores a la explotación:

Desmantelamiento de edificios e instalaciones, limpieza, restauración y revegetación de los terrenos previstos en el Plan que no haya sido realizada durante la explotación, incluidos los correspondientes a pistas, parques de almacenamiento, balsas, instalaciones auxiliares, etc.

Establecimiento de la infraestructura necesaria para el uso previsto de los terrenos, en sustitución de la que existía anteriormente.

Mantenimiento de la vigilancia y tareas de revegetación previstas hasta que finalice el plazo de garantía que se establezca para el Plan.

4. Costes de la restauración y de las medidas de protección.

Se especificarán los costes de todas las operaciones del Plan de Restauración a pesetas constantes del año del Plan.

Verificados tales costes, habrán de servir de base para la fijación de garantías por parte del Organismo administrativo competente en minería, al tiempo de aprobar, si procede, los Planes de Explotación y Restauración.

5. Planificación de la restauración.

Planificación general de las diversas fases del Plan de Restauración, coordinada con la del Plan de Explotación, en períodos claramente definidos, como mínimo de cinco años, siempre que su duración sea superior.

Se desarrollará el primer período con el detalle suficiente para su completa definición a modo de proyecto definitivo de restauración correspondiente a dicho período. Posteriormente, y con el adelanto sucesivo necesario, deberá presentarse para su aprobación los desarrollos de detalle de los períodos siguientes.

Se realizará la planificación detallada para cada uno de los años del primer período.

En las planificaciones anteriores se incluirán las principales operaciones referentes al Plan de Explotación.

6. Régimen de la operación.

El titular de la explotación facilitará toda la información y datos precisos del Plan de Restauración, aun cuando la totalidad o parte de los trabajos se realicen en régimen de contrata. En este supuesto desglosará los correspondientes al contratista y a la propia empresa.

7. Plazo de garantía del Plan.

El órgano administrativo competente en minería establecerá un período de garantía sobre la ejecución del Plan de Restauración en función de los criterios técnicos derivados de los diversos trabajos de restauración a efectuar. Para las fases de acondicionamiento de la tierra vegetal y revegetación este plazo no será inferior a tres años ni superior a cinco.

Una vez concluido dicho plazo, que puede establecerse por zonas dentro del conjunto de terrenos a restaurar, y comprobado por el órgano competente en minería la correcta realización del Plan, los titulares de la explotación quedarán libres de los compromisos adquiridos como consecuencia de la explotación realizada.

Cuarto.—1. Aprobación de los Planes de Explotación y Restauración.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente en minería podrá aprobar estos Planes, exigir ampliaciones o introducir modificaciones en los mismos, sin perjuicio de solicitar, en su caso, informe de otros Organismos competentes. Para los Planes de Restauración, su aprobación requerirá un informe previo de Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o, en su caso, del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean procedentes, con arreglo a la legislación vigente.

Los trabajos correspondientes al Plan de Restauración y su inspección final deberán estar supervisado por el Organismo administrativo competente en minería con la colaboración del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o, en su caso, del Organismo ambiental competente de la Comunidad Autónoma.

2. Desarrollo y modificaciones de los Planes.

Una vez aprobados los Planes de Explotación y Restauración, los sucesivos Planes de Labores, que anualmente los desarrollan en virtud de la vigente Ley de Minas, se ajustarán al programa de actividades y calendario previstos en aquellos.

Si más adelante, a juicio del órgano administrativo competente en minería o a instancia del titular de la explotación procediera a modificarse el Plan de Explotación, por razones del yacimiento, circunstancias ambientales, tecnológicas o cualquier otra, dando origen a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas serán recabadas en los Planes de Labores anuales si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo a nueva aprobación un Plan reformado si las circunstancias han alterado sustancialmente el Plan anterior. En estos casos, el Plan de Restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

3. Información sobre los Planes.

A efectos informativos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente remitirán una copia de los Planes de Explotación y Restauración aceptados a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, con expresión detallada de los datos básicos económicos utilizados en la delimitación de la explotación y los «ratios» medios aprobados.

Quinto.—Fianzas y demás garantías para la ejecución del Plan de Restauración.

Para la constitución de las garantías establecidas en el Real Decreto 1116/1984, artículo 6.º, apartados 2 y 3, se seguirán las siguientes normas:

1. Los titulares de las explotaciones de carbón a cielo abierto deberán presentar, ante el Organismo administrativo competente en minería, para afianzar el cumplimiento del Plan de Restauración y protección ambiental afectado por las labores mineras, una garantía suficiente que podrá constituirse mediante depósito en metálico, o títulos de Emisión Pública, o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas, o entidad de Seguros debidamente autorizada: Excepcionalmente el Organismo administrativo competente en minería podrá aceptar avales suficientes, a su juicio, de otras entidades distintas de las enumeradas anteriormente.

En todo caso la firma del avalista deberá estar legitimada por fedatario público.

2. Las garantías señaladas en el número anterior se constituirán en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o, en su caso, en los Organismos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma.

Será requisito inexcusable para la aprobación de los planes de explotación y restauración acompañar justificante acreditativo del ingreso de la fianza o, en su caso, de la constitución del correspondiente aval, por el importe que se señala a continuación.

3. Cuando se trate de la corrección de los efectos negativos ocasionados en el medio debido a labores de explotación en proyecto, el importe de la garantía no será inferior al coste total de la restauración y protección, estimados en el Plan de Restauración

aprobado, correspondiente, como mínimo, a los trabajos de explotación a realizar durante el siguiente año, sin olvidar las acciones posteriores a la explotación.

En el caso de los efectos negativos ocasionados por labores ya realizadas con anterioridad al Real Decreto 1116/1984, incluidos en el Plan de Restauración aprobado, las garantías podrán constituirse según el programa que presente el titular de la explotación y acepte el Órgano administrativo competente en minería.

No podrá autorizar la realización de labores mineras en tanto no haya sido debidamente garantizado el coste de restauración del espacio natural y las medidas de protección del medio ambiente al que afecten.

4. El importe de las garantías deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo.

La actualización que proceda deberá ser realizada dentro del plazo de treinta días de la publicación de dicho índice, debiendo justificarse ante el Órgano administrativo competente en minería el importe de la actualización efectuada.

5. Una vez completados los trabajos de restauración o de alguna de las fases previstas en el Plan y cumplido el período de garantía establecido los titulares de la explotación podrán solicitar la cancelación total o parcial de la fianza.

El Órgano administrativo competente en minería, previa comprobación del cumplimiento del Plan correspondiente, resolverá dentro del plazo de tres meses a contar de la correspondiente solicitud si ha lugar, en su caso, a la liberación total o parcial de la fianza, oficiando en el sentido oportuno a la entidad depositaria.

6. Cuando no se iniciaran o complementaran los trabajos de restauración y protección ambiental en la forma prevista en el correspondiente Plan y hubieran transcurrido treinta días desde el requerimiento administrativo en tal sentido con independencia de las sanciones previstas en la Ley de Minas, se procederá a ejecutar la fianza, a cuyo fin el Órgano administrativo competente en minería oficiará en este sentido a la Entidad depositaria.

7. Serán de aplicación subsidiaria las disposiciones que sobre constitución, ampliación, sustitución, cancelación y ejecución de fianzas y otras garantías se contienen en el Reglamento General de Contratos del Estado.

ORDEN 20 noviembre 1984 (M.º Industria y Energía). Minas. Desarrolla R. D. 15-X-1982, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Primero.—Las garantías que la Administración podrá exigir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre (R. 3021), para asegurar el cumplimiento del Plan de restauración, cuando el titular de aprovechamien-

to o explotación o, en su caso, el explotador hubiere asumido la obligación de realizarlo con sus medios, podrán constituirse mediante depósito en metálico o títulos de emisión pública o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas o Entidad de seguros debidamente autorizada. Excepcionalmente el órgano administrativo competente en minería podrá aceptar avales suficientes, a su juicio, de otras Entidades distintas de las enumeradas anteriormente.

Las garantías señaladas en el párrafo anterior se constituirán en la Caja Central de Depósitos, en sus sucursales o, en su caso, en los órganos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma.

El importe de las garantías deberá ser actualizado al comienzo de cada ejercicio, mediante aplicación del índice nacional de precios al consumo.

Estas garantías se constituirán conforme a las normas por que se rigen y surtirán los efectos que le son propios según el derecho civil o mercantil.

Segundo.—Los titulares de aprovechamiento o explotaciones o, en su caso, explotadores que de acuerdo con el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre (citado), hubiesen optado por la ejecución del Plan de restauración del espacio natural afectado por la labores mineras por la propia Administración, vendrán obligados, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto, a hacer entrega a dicha Administración, y en los plazos que ella determine, la cantidad en que se hubiese evaluado el coste de ejecución del Plan.

Caso de tratarse de un pago periódico la Administración adaptará el importe del mismo las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumo, conjunto nacional, durante el período anual de que se trate.

Tercero.—El ingreso de las cantidades referidas deberá realizarse en la Caja de la Delegación, Administración de Hacienda Central o la correspondiente de la Comunidad Autónoma, en aquellos casos en que esté atribuida a ésta la ejecución de las obras, dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del importe del coste estimado del Plan de restauración, o bien del importe del pago anual adaptado a las variaciones del índice de precios al consumo.

Cuarto.—La falta de pago en el plazo señalado determinará la posibilidad de imposición de las sanciones previstas en la legislación de minas, por incumplimiento de las condiciones del permiso o concesión, incluso la caducidad de los mismos, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación (R. 1968.2261 y N. Dicc. 25666).

Quinto.—La Delegación o Administración de Hacienda entregará las correspondientes cartas de pago acreditativas del ingreso, lo que comunicará también a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sexto.—La Administración competente solicitará, en su caso, la generación de créditos en los estados de gasto de los presupuestos correspondientes a estos ingresos de los particulares, en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria (R. 1977, 48)

y normas complementarias, con el fin de financiar los gastos de los Planes de restauración que hayan quedado a su cargo de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las normas de la presente Orden ministerial son sin perjuicio de las que puedan establecerse por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en la materia.

ANEXO III

GENERALIDAD DE CATALUÑA

- LEY 12/1981, de 24 de diciembre, sobre protección de espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas. (D. O. G. del 3112-81). (1)
- DECRETO 343/1983, de 15 de julio (Departamento de Política Territorial y Obras Públicas) sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas. (D. O. G. del 19-8-83). (2)

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

- DECRETO 119/1985, de 17 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras (B. O. C. y L. del 24-10-85)
- ORDEN de 10 de febrero de 1986 (Consejería de Industria, Energía y Trabajo) de desarrollo del Decreto 119/1985, de 17 de octubre, en lo referido a restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón. (B. O. C. y L. del 14-2-86).
- ORDEN de 20 de junio de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sobre desarrollo del Decreto 119/1985 de Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras de carbón, modificando parcialmente la Orden de 10 de febrero de 1986 (B. O. C. y L. del 1-10-86).

(1) Con los párrafos anticonstitucionales suprimidos.

(2) Con los errores corregidos.

GENERALIDAD DE CATALUÑA

LEY de 24 de diciembre de 1981, número 12/81, por la que se establecen normas de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley.

Las actividades extractivas, que son ciertamente necesarias por razones económicas, comportan un impacto ambiental notorio, con una degradación importante del paisaje.

Por otra parte tenemos un conjunto de espacios de especial interés natural, que deben ser objeto de una especial protección. Es preciso, pues ordenar urgentemente las actividades extractivas a ejecutar en los espacios de especial interés natural, haciéndolas compatibles, en la medida de la posible, con una protección adecuada de la naturaleza en estos espacios y tomando las medidas necesarias para restaurar la situación de los terrenos al término de la explotación.

Esto puede conseguirse, en bastantes explotaciones, aplicando el principio de restauración para que una vez finalizada la explotación, la zona afectada quede bien integrada en el conjunto natural que la rodea.

La aplicación del principio de restauración comporta un costo adicional para la explotación de que se trate, el cual debe equivaler al daño, difícilmente cuantificable, que

la comunidad sufriría si no se aplicase la restauración y la naturaleza quedase deteriorada.

Se debe aceptar, por lo tanto, que, dentro de los espacios de especial interés sólo pueden emprenderse las explotaciones que puedan asumir económicamente los costes de una restauración muy cuidada que deje el medio del espacio explotado en condiciones aceptables.

La legislación vigente hace referencia, en varios preceptos, al principio de restauración.

La Ley de Minas de 21 de julio de 1973 define en varios apartados la necesidad de efectuar los estudios oportunos y fijar posibles actuaciones administrativas de protección del medio ambiente que sean imperativas por razón del aprovechamiento de los recursos mineros.

El Reglamento General del Régimen de Minería de 25 de agosto de 1978 establece también condiciones para la protección del medio ambiente.

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1982 establecen las indemnizaciones y sanciones por los daños ocasionados al patrimonio forestal debido a actividades que los producen.

Para una aplicación efectiva de las medidas de protección del medio ambiente y para una aplicación efectiva del principio de restauración es necesario, sin embargo, un desarrollo normativo que precise todas estas normas y el procedimiento administrativo correspondiente para su aplicación.

La Generalidad de Cataluña puede realizar este desarrollo normativo, dada la competencia que el Estatuto le reconoce en materia de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y régimen minero y energético.

En resumen, se trata de hacer compatibles las explotaciones dentro de espacios de especial interés natural con el mantenimiento de la calidad de estos espacios, y ello por la aplicación del principio de restauración.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1. 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas adicionales de protección del medio ambiente por medio de un tratamiento especial para la restauración de los terrenos y la repoblación de los mismos en espacios de especial interés natural que sean o deban ser objeto de explotación minera.

2. Estas medidas no son aplicables a los espacios naturales que disfruten de un régimen específico de protección al amparo de la Ley del Suelo o de la Ley de Espacios Naturales, pero se aplicarán supletoriamente cuando impliquen una mayor protección en relación al régimen de que se trate.

Artículo 2. 1. Las disposiciones de esta Ley deben aplicarse a todas las explotaciones mineras que se lleven a cabo en los espacios de especial interés natural incluidos en

la lista aprobada por el pleno de la Comisión de Urbanismo de Cataluña el 21 de mayo de 1980, que figuran en el anexo de esta Ley.

2. Cuando concurren circunstancias análogas, el Consejo Ejecutivo, a iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, podrá declarar la aplicación de la Ley a zonas de características específicas parecidas, objeto de explotaciones mineras, y con este fin determinará los límites geográficos de las mismas.

Artículo 3. 1. Son actividades afectadas por esta Ley las extractivas de los recursos mineros clasificados en la legislación de minas como pertenecientes a las secciones A, B, C y D.

2. Las actividades extractivas pertenecientes a las secciones A y B que se pretendan ejercer en el ámbito territorial definido en el art. 2 quedarán sujetas a una evaluación económica preliminar de los recursos a explotar y de sus posibilidades de sustitución, teniendo en cuenta su finalidad, que deberá efectuar el Departamento de Industria y Energía, a fin de precisar las razones potenciales de la conveniencia de la actividad y aplicar, si procede, lo previsto en el párrafo 4 del artículo 6. En cualquier caso, por lo que respecta a la preservación del entorno natural, esta actividad debe ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. 1. Las solicitudes de autorización de aprovechamientos, permisos de explotación, permisos de investigación, concesiones, ampliaciones y rectificaciones de concesiones de explotación de los recursos mineros mencionados en el artículo 3 que comporten actividades extractivas en zonas definidas en el artículo 2 deben incluir en el proyecto de explotación un programa de restauración.

2. El proyecto y el programa deben ser presentados a los Servicios Territoriales de Industria junto con la documentación que establecen la Ley y el Reglamento de Minas.

Artículo 5. 1. El programa de restauración mencionado en el artículo 4 debe incluir un análisis del estado en que se encuentran el lugar de las eventuales actividades y su entorno, especialmente en lo relativo a los recursos naturales, definir las medidas a tomar para prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales sobre el medio ambiente de las actuaciones extractivas proyectadas e incluir el conjunto de medidas de restauración a ejecutar al final de las diferentes fases de la explotación, así como las que deberán desarrollarse al finalizar la actividad extractiva.

2. Deberán determinarse por reglamento la documentación integrante del programa de restauración, los aspectos que debe prever y los datos que debe incluir.

Artículo 6. 1. Los Servicios Territoriales de Industria deben entregar copia del proyecto de explotación y del programa de restauración a la Dirección General de Política Territorial, que debe informarlos preceptivamente, una vez oídos los Departamentos pertinentes y los Ayuntamientos afectados.

En el caso de actividades correspondientes a las secciones A y B de la Ley de Minas (citada), los Servicios Territoriales de Industria deben emitir previamente un informe sobre la evaluación económica de la actividad, de acuerdo con el artículo 3.

2. A la vista del programa de restauración y de acuerdo con el informe de los Servicios Territoriales de Industria, en lo que respecta a actividades de las secciones A

y B, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3, en lo que respecta a actividades de las secciones C y D, la Dirección General de Política Territorial emitirá informe sobre la idoneidad de las actuaciones de protección del medio ambiente propuestas.

3. En el informe de la Dirección General de Política Territorial, que es vinculante, debe especificarse las condiciones de preservación del medio ambiente y los programas de restauración, la fianza de restauración necesaria y los estudios preliminares necesarios para una evaluación adecuada del impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 5.

4. Los Servicios Territoriales de Industria, a propuesta de la Dirección General de Política Territorial, denegarán la autorización cuando la restauración sea técnicamente imposible en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 7.1. La competencia para autorizar la actividad extractiva corresponde a los Servicios Territoriales de Industria. La autorización debe imponer, además de lo que proceda según Ley de Minas, las condiciones de preservación del medio ambiente y de restauración que se deben aplicar según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La inspección de la actividad, por lo que se refiere a las presentes medidas adicionales de protección del medio ambiente, corresponde a los funcionarios de la Dirección General de Política Territorial, que deben coordinarla con la actuación inspectora de los funcionarios de los Servicios Territoriales de Industria.

Artículo 8.1. Para garantizar la aplicabilidad de las medidas de protección del medio ambiente y los trabajos de restauración previstos en la autorización es preciso que el titular constituya una fianza antes de comenzar la explotación.

2. La cuantía de la fianza debe establecerse por reglamento. En cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente. En ningún caso la fianza significará un importe inferior a 400.000 pesetas por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.

3. El importe de la fianza se establecerá al otorgarse la autorización de la explotación. Cuando los trabajos de restauración se realicen por etapas podrá fraccionarse la fianza, y la que corresponda a una etapa se devolverá cuando se hayan llevado a cabo todos los trabajos que la misma comprenda.

4. La fianza responde a la ejecución de los trabajos de restauración y de las sanciones impuestas al titular de la autorización por incumplimiento de las medidas de protección del medio ambiente, así como de los daños o perjuicios directos o indirectos que se ocasionen por razón del desarrollo de la actividad extractiva.

5. La devolución de la fianza no se hará hasta que no haya concluido el plazo de garantía de una duración de tres a cinco años, que con este fin se hay fijado en la autorización. El plazo se contará a partir de la fecha de finalización de las obras de restauración.

Artículo 9.1. La Administración de la Generalidad, a través de la Dirección General de Política Territorial, puede proceder, previo aviso al titular de la explotación, a la ejecución forzosa de las medidas de protección del medio ambiente incluidas en la autorización, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente. Los gastos ocasionados por la realización de estas medidas corren a cargo del titular de la explotación.

2. Entre los medios de ejecución a utilizar se autoriza la multa coercitiva de 100.000 a 250.000 pesetas, que se reitera durante el suficiente lapso de tiempo para cumplir lo que

se haya ordenado. Esta multa coercitiva es independiente de las que se puedan imponer en concepto de sanción y es compatible con las mismas.

Artículo 10. 1. La vulneración de las condiciones para la protección del medio ambiente contenidas en la autorización otorgada por los Servicios Territoriales de Industria tiene la consideración de infracción administrativa y comporta la imposición de una multa de 50.000 a 500.000 pesetas al titular de la autorización, previo el procedimiento sancionador ajustado a lo previsto en los arts. 133 al 137, ambos inclusive, de la Ley de procedimiento Administrativo.

2. Hasta 200.000 pesetas, la multa será impuesta por el Director General de Política Territorial, y de 200.000 a 500.000, por el Consejo de Política Territorial y Obras Públicas.

3. Para graduar las multas deberá atenderse a la gravedad de la materia, la superficie afectada y su reiteración.

4. La imposición de multas es independiente del resarcimiento de los daños y la indemnización de perjuicios, así como de las responsabilidades administrativas exigibles por los órganos competentes en materia de minas o de las responsabilidades de orden penal en que los infractores hayan podido incurrir.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que corresponde a los Servicios Territoriales de Industria de suspender provisionalmente los trabajos de aprovechamiento de recursos mineros en casos de urgencia en que peligre la protección del medio ambiente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Departamento de Política Territorial y Obras Públicas debe determinar el ámbito geográfico de los espacios de especial interés natural que figuran en el anexo de la presente Ley, en relación a los diferentes términos municipales afectados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª 1. Para las explotaciones existentes debidamente autorizadas deben establecerse programas de restauración a desarrollar conjuntamente entre el titular de la explotación y el equipo de inspección. Los gastos correrán a cargo de la fianza ya establecida o a establecer.

2. En cuanto a los planes de restauración ya aprobados, deben revisarse los términos de los mismos y definir las condiciones que se modificarán, en su caso, sin que ello comporte un incremento de coste para el concesionario.

3. Para aquellas explotaciones ya existentes, legalmente autorizadas, con períodos de concesión superiores a cincuenta años y estrechamente vinculadas a instalaciones industriales de sectores productivos básicos para la economía, deben establecerse convenios específicos para acomodar las garantías y planes de restauración a la realidad de la explotación en sus etapas sucesivas dentro de los fines de la presente Ley.

2ª Para las actividades especificadas en el artículo 3 de esta Ley que necesiten nueva autorización, situadas fuera del territorio definido en el artículo 2, y mientras el Parlamento no hay regulado las normas de protección de la naturaleza que deberán aplicarse en todo el territorio de Cataluña, debe aplicarse los arts. 4, 5 y 7 y el primer párrafo del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 6. La fianza definida en el artículo 8 debe aplicarse en un 50 por 100 de su importe.

DISPOSICIONES FINALES

1ª Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

2ª Antes de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deben elaborarse las disposiciones reglamentarias que señalen los elementos mínimos que deben contener las Ordenanzas Municipales respecto a las medidas de protección del Medio Ambiente en relación con las actividades extractivas. En estas disposiciones debe establecerse la graduación de los suelos en función del mayor o menor rigor de las medidas aplicables.

3ª En el mismo plazo debe dictarse las normas a que deberán ajustarse las Ordenanzas Municipales de carácter general referidas a la normativa aplicable al trámite del otorgamiento de licencias, a su revisión y a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de las licencias ya otorgadas. También deben regularse las condiciones mínimas a aplicar en los supuestos producidos por la aplicación de nuevos criterios de actuación.

4ª Los Ayuntamientos dispondrán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la normativa mencionada en las disposiciones anteriores, para elaborar las Ordenanzas Municipales correspondientes, que deben incluir, además de los requisitos que, como mínimo, regule la Generalidad todas aquellas medidas específicas a aplicar en su territorio, todas las que, en función del papel que corresponde a los Ayuntamientos como otorgantes de las autorizaciones para actividades industriales son de su competencia, así como la normativa general reguladora de las licencias, y, en definitiva todas aquellas que por razón de la competencia que les otorga la legislación vigente, sean necesarias para la salvaguarda de las condiciones del medio ambiente en los espacios donde se ejerzan actividades extractivas.

5ª Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya".

ANEXO

Lista de Municipios afectados

Municipio	Espacio (s)
<i>I. PROVINCIA DE BARCELONA</i>	
Aguilar de Boixadors	Rubió, Castelltallat.
Aiguafreda	Montseny.
Arenys de Munt	Corredor, Montnegre.

Municipio	Espacio (s)
Avinyonet del Penedés	Garraf.
Bagá	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Barberá del Vallés	Itineri de la Natura del Bosc de Santiga.
Barcelona Collserola.	
Begues	Garraf
Bellprat	Miralles.
Berga	Ensija-Rasos de Peguera.
Bigues	Cingles de Bertí.
Borredá	La Quar.
Bruc (El)	Montserrat.
Brull (El)	Montserrat.
Campins	Montserrat.
Cánoves	Montserrat.
Capolat	Ensija-Rasos de Peguera. Tosals.
Cardona	Muntanya de Sal.
Castelar de N'Hug	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Castelar del Río	Ensija-Rasos de Peguera.
Castelar del Vallés	Sant Llorec del Munt i Serra de d'Obac
Castelldefels	Garraf.
Castell de l'Areny	Catllarás-Mogrony-Rasos de Tubau.
Castellfollit del Boix	Rubió.
Castellvell i el Vilar	Montserrat.

Municipio	Espacio (s)
Castellví de Rosanes	Ordal.
Cers	Ensija-Rasos de Peguera, Catllarás, Mogyrony-Rasos de Tubau, La Quar.
Cerdanyola	Collserola.
Cervelló	Ordal.
Collbató	Mostserrat.
Copons	Rubió.
Corbera de Llobregat	Ordal.
Dosrius	Corredor.
Esparguera	Montserrat, Sant Salvador de las Espases.
Espulgees de Llobregat	Collserola.
Figols de les Mines	Ensija-Rasos de Pequera.
Fogars de Montclús	Montseny.
Fogars de Tordera	Montnegre.
Folgueroles Guillerics-Collsacabra.	
Fonollosa	Castellatallat.
Font-rubí	Ancosa-Puigcastellar Montagut Montclar.
Gallifa	Sant Sadurní de Gallifa.
Garriga (La)	Montseny-Cingles de Bertí.
Gavá	Garraf.
Gelida	Ordal.
Gisclareny	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Granera	Muntaya del Castell de Granera.
Gualba	Montseny.

Municipi	Espaci (s)
Guardiola de Berguedà.....	Cadí-Moixerá-Pedraforca, Catllarás-Mongrony-Rasos de Tubau.
Llacuna (La).....	Ancosa-Puigcastellar Montagut Montclar.
Llinars del Vallés	Corredor.
Masies de Roda	Guilleries-Collsabra.
Matadepera	Sant Lloreç del Munt Serra de l'Obac.
Mediona	Ancosa-Puigcastellar Montagut Montclar.
Molins de Rei	Collserola
Monistrol de Montserrat	Montserrat.
Montcada i Reixac	Collserola.
Montmajor	Ensija-Rasos de Peguera, Busa, Vastets.
Montmany	Montseny, Cingles de Bertí.
Montseny	Montseny.
Mura	Sant Llorenç de Munt i Serra de l'Obac.
Nou de Berguedà (La)	Catllarás-Mongrony-Rasos de Tubau.
Odena	Rubió.
Olesa de bonesvalls	Garraf, Ordal.
Olesa de Montserrat	Sant Salvador de les Espases.
Olivella	Garraf
Olvan	La Quar.
Oris	Bellmunt-Currull-Puigsalcam.
Orpi.....	Ancosa Puigcastellar-Montagut- Montclar.

Municipio	Espacio (s)
Papio (El)	Collserola.
Pobla de Lillet (La)	Catllaràs-Mogrony-Rasos de Tubau.
Pontons	Ancosa-Puigcastellar-Montagut-Montclar.
Prat de Llobregat (El)	Estanys de la Ricardaa i el Remolar.
Prats de Rei	Rubió.
Quart (La)	La Quar.
Rellinars	Sant Llorenç del Munt i Serra de l'Obac.
Rubió	Rubió
Rupit-Pruit	Guilleries-Collsababra.
Sabadell	Itinerari de la Natura de Can Déu.
Saldes	Cadí-Moixeró-Pedraforca. Ensi-ja-Rasos de Peguera.
Santa Cecília de Montserrat	Montserrat.
Santa Margarida de Montbui	Miralles.
Santa Maria de Besora	Bellmut-Curull-Puig sacalm.;
Santa Maria de Cordó	Guilleries-Collsababra.
Santa Maria de Miralles	Miralles, Ancosa-Puig castellar/ Montagut Montclar.
Sant Andreu de Llavaneres	Montnegre.
Sant Boi de Llobregat	Estanys del Remolar, Ricada, Roberta i Pas del les Vaques.
Santa Susanna	Montnegre.
Sant Cebrià de Vallalta	Montnegre.
Sant Celoni	Montnegre.

Municipio	Espacio (s)
San Cugat del Vallés	Collserola.
Sant Esteve de Plautordera	Montserrat.
Sant Feliu de Llobregat	Collserola.
Sant Iscle de Vallalta	Montnegre.
Sant Jaume de Frontanyá	Catllarás-Mogrony-Rasos de Tubau.
Sant Julià de Vilatorrada	Guilleries-Collsabra.
Sant Just Desvern	Collserola.
Sant Llorenç Savall	Sant Llorenç del Munt i Serra de l'Obac.
Sant Martí de Centelles	Cingles de Bertí.
Sant Martí de Tous	Miralles, Barranc de la Fou.
Sant Mateu de Bages	Castellatallat.
Sant Pere de Torelló	Bellmut-Curull-Puig-sacalm.
Sant Pere de Vilamajor	Montserrat.
Sant Pere Sallavinera	Castellatallat.
Sant Quirze de Besora	Bellmut-Currull-Puig-sacalm.
Sant Quirze Safaja	Cingles de Bertí.
Sant Sadurn d'Osormort	Guilleries-Collsabra.
Seva	Montserrat.
Sitges	Garraf.
Subirats	Ordal.
Tagamanent	Montesny.
Tavernoles	Guilleries-Collsabra.
Tavertet	Guilleries-Collsabra.
Terrassa	Sant Llorenç del Munt i Serra de l'Obac.

Municipio	Espacio (s)
Tordera	Montnegre.
Torrelles de Foix	Ancosa - Puigcastellar/Montagut Montclar.
Vararisses	Sant Llorenç del Munt i Serra de Sant Salvador de les Espases.
Vallcebre	Cadí - Moixeró - Pedraforca, Ensija-Rasos de Peguera.
Vallgorguina	Corredor, Montnegre.
Vallirana	Ordal.
Vilada	Catllarás-Monony-Rasos de Tubau, La Quar.
Viladecans	Estany del Remolar.
Vilalba Sasserra	Corredor.
Vilanova de Sau	Guilleries-Callsacabra.
Municipio	Espacio (s)

II. PROVINCIA DE GERONA

Albanyà	Alta Garrotxa, Bassegoda.
Alp	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Amer	Guilleries-Collsacabra.
Arbucies	Guilleries-Collsacabra.
L'Armentera	Aiguamolls golf Roses. (Sant Pere Pescador).
Banyoles	Estany de Banyoles.
Begur	Montanya i Castell de Begur.
Beuda	Alta Garrotxa-Bassegoda.
Bisbal d'Empordà (La)	Gavarres.

Municipio	Espacio (s)
Blenes	Costa Brava (paratges pint.)
Breda	Montserrat.
Cabanelles	Alta Garrotxa. Bassegoda.
Caçà de la Selva	Gavarres.
Cadaqués	Cap de Creus-Sarra de Roda, Portlligat.
Calonge de les Gavarres	Gavarres.
Campelles	Catllaràs-Mongrony-Rasos.
Campodrom	Puigmal-Costabona, Alta Garrotxa, Sant Amanç-Serra Cavallera.
Canet d'Adri	Finestres-Rocacorba.
Cantallops	Alberes.
Castell d'Aro	Gavarres.
Castellforllit de la Roca	Zona volcànica d'Olot, Cingle de Castellforllit.
Castelló d'Empúries	Aiguamolls de golf de Roses (Castelló d'Empúries i St. Pere Pescador).
Cellera (La)	Guillerics-Collsabra.
Celrà	Gavarres.
Colera	Alberes.
Cruïlles, Monells i Sant Sadurní	Gavarres.
Darnius	Les Salines.
Das	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
L'Escala	Aiguamolls del golf de Roses (St. Pere Pescador).
Espolla	Alberes.

Municipio	Espacio (s)
Forallac	Meranges-Puigpedrós.
Ger	Meranges-Puigpedrós.
Girona	Gavarres.
Gombrén	Catllarás-Mogrony-Rasos de de Tubau.
Grus	Cadí - Moixeró - Pedraforca.
Guils de Cerdanya	Meranges-Puigpedrós.
Junquera (La)	Alberes.
Juiá	Gavarres.
Llagostera	Gavarres, Puig Cadiretes.
Llambilles	Gavarres.
Llanars	Puigmal-Costabona, Alta Garrotxa, Sant Amanç-Serra Cavallera.
Llancà	Alberes, Cap de Creus Serra de Roda.
Llivia	Llivia.
Lloret de Mar	Costa Brava (paratges pint).
Les LLosses	Catllarás-Mogrony-Rasos de Tubau.
Maçanet de Cabrenys	Les Salines.
Maçanet de la Selva	Turons de Maçanet de la Selva i Riudarenes.
Madremanya	Gavarres.
Meranges	Meranges-Puigpedrós.
Mieres	Finestres-Rocacorba.
Molló	Puigmat-Costabona, Alta Garrotxa.

Municipio	Espacio (s)
Montagut	Alta Garrotxa, zona volcánica d'Olot, Teixos de Misaclos.
Mont-ras	Gavarres.
Olot	Zon volcánica d'Olot.
Ogassa	Taga-Sant Amanç-Serra Cavallera.
Osor	Guilleries-Collsabra.
Palafrugell	Gavarres.
Palamós	Costa Brava (paratges-pint).
Palau-Saverdera	Cap de Creus-Serra de Roda Aiguamolls, golf de Roses (Castelló d'Empúries).
Palmerola	Catllarás-Mogrony-Rasos de Tubau.
Pals	Puigmal-Costabona, Taga-Sant Aman - Serra Cavallera.
Pau	Cap de Creus-Serra de Roda, Aiguamolls, golf de Roses (Castelló d'Empúries).
Peralada	Aiguamolls, golf de Roses (Castelló d'Empúries).
Planes d'Hosteles (Les)	Guilleries-Collsabra, Finestres-Rocacorba.
Planoles	Puigmall-Costabona.
Porqueres	Finestres-Rocacorba, Estany de Banyoles.
Portbou	Alberes.
Port de la Selva (El)	Cap de Creus-Serra de Roda.
Preses (Les)	Finestres-Rocacorba, zona volcánica d'Olot.
Puigcerdà	Meranges-Puigpedrós.

Municipio	Espacio (s)
Quart d'Onyar	Gavarres.
Queralbs	Puigmal-Costabona.
Rabós	Alberes.
Ribes de Freser	Puigmal-Costabonaz, Taga Sant Amanç-Serra Cavallera.
Ridaura	Milany-Santa Magdalena.
Riells de Montseny	Montseny.
Ripoll	Milany-Santa Magdalena.
Riudarenes	Turons de Macanet de la Selva i Riudarenes.
Roses	Cap Norfeu, Cap de Creus Serra de Roda, Aiguamolls del golf de Roses - (Castelló d'Empúries).
Sales de Llierca	Alta Garrotxa.
Santa Cristina d'Aro	Gavarres, Puig Cadiretes, Pedra Alta, Costa Brava (ICONA).
Sant aniol de Finestres	Finestres-Rocacorba, zona volcànica d'Olot, fageda d'en Jordà.
Santa Climent Sescebes	Alberes.
Sant Feliu de Buixalleu	Montseny.
Sant Feliu de Guixols	Puig Cadiretes, Pedra Alta, Costa Brava.
Sant Feliu de Pallerols	Guilleries - Collsacabra - Finestres - Rocacorba, zona volcànica d'Olot.
Sant Hilari Sacalm	Guilleries-Collsacabra.
Sant Jaume de Llierca	Zona volcànica d'Olot.
Sant Martí de Llérama	Finestres-Rocacorba, zona volcànica d'Olot.

Municipio	Espacio (s)
Sant Martí Vell	Gavarres.
Sant Pere Pescador	Aiguamolls golf de Roses (Sant Pere Pescador).
Selva de mar (La)	Cap de Creus-Serra de Roda.
Serra de Daró	Illa a l'embassament de Canet.
Setcases	Puigmal-Costabona.
Sils	Antic, Estany de Sils.
Susqueda	Guilleries-Collsababra.
Tallada d'Empordá (La)	Illa a l'embassament de Canet.
Torroella de Montgría	Aiguamolls i platja de Pals, Illes Medes - Massís de Montgrí.
Tortellá	Alta Garrotxa.
Tossa de Mar	Puig Cadiretes, Costa Brava.
Tosses	Milany-Santa Magdalena.
Ullà	Illes Medes-Massís de Montgrí.
Vajol (La)	Les Salines.
Vall de Bianya (La)	Alta Garrotxa, zona volcànica d'Olot.
Vall d'en Bas	Guilleries-Collsababra.
Vallfogona de Ripollés	Milany-Santa Magdalena.
Vall-Llobrega	Gavarres.
Vidrà	Milany-Santa Magdalena, Bellmut - Curull -Puigsacalm.
Viladrau	Monteseny.
Vilajuiga	Cap de Creus-Serra de Roda.
Vilallonga de Ter	Puigmal-Costabona.
Vilamaniscle	Alberes.

Municipio	Espacio (s)
-----------	-------------

III. PROVINCIA DE LERIDA

Abella de Conca	Boumort/Collegas-Baix Pallars.
Ager	Montsià.
Abramut	Serra d'Almenara.
Alàs-Cerc	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Alfarràs	Erms de Raimat i Almacelles.
Alfes	Erms de Sunyer.
Alguaire	Erms de Raimat i Almacelles.
Allins de Vallaferrera	Pica d'Estats-Vall Ferrera-Plans de Boavi.
Almacelles	Erms de Raimat i Almacelles.
Almatret	Turons de Majals i Almatret.
Alt Aneu	Aigüestortes - Sant Maurici, Marimanya.
Alt Aran	Aigüestortes - Sant Maurici, Marimanya, Valarties, Vall d'Aran.
Arres	Vall d'Aran.
Avellanes-Santa Linya	Embassament de Camarasa.
Baix Pallars	Boumort/Collegats-Baix Pallars, Estany de Moncortés, Congost de Collegats, Gerrer de la Sal.
Balaguer	Partidor de Balaguer.
Barruera	Aigüestortes-Sant Maurici.
Bausèn	Baix Aran, Vall d'Aran.
Bellver de Cerdanya	Meranges-Puirgedrós, Vall de la Llosa, Cadí-Moixeró-Pedraforca.

Municipio	Espacio (s)
Bordes (Les)	L'Artiga de Lin, Vall d'Aran.
Bossost	Muntanyes de Lés i Bossost, Baix Aran, Vall d'Aran.
Cabó	Boumort/Collegats-Baix Pallars.
Camarasa-Fontilonga	Montsec, embassament de Camarasa, embassament de Llorenç.
Canejan	Valla de Sant Joan de Toran, Baix Aran, Vall d'Aran.
Castell de Mur	Monstsec, embassament de Cellers.
Cava	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Coll de Nargó	Boumort/Collegats-Baix Pallars, Aubens-Sant Honorat el Corb.
Coma i la Pedra (La)	Port del Compte.
Corbins	Aiguabarreig Secre-Noguera Ribagorçana.
Espot	Aiguastortes-Sant Maurici, Montsent de Pallars.
Ferrera de Pallars	Sant Joan de l'Erm/Vall Ferrera-Santa Magdalena/Ras de Conques.
Esterri de Cardós	Vall de Cardós.
Figols i Alinyá	Port del Compte.
Gavet de la Conca	Montsec, embassament de Cellers.
Gósol	Ensija-Rasos de Peguera, Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Granja d'Escarp (La)	Tossal de Montmeneu.

Municipio	Espacio (s)
Guingueta (La)	Montsent de Pallars.
Guixers	Ensija-Rasos de Peguera, Busa/ Serra de Bastets.
Ivars d'Urgell	Antic estany d'Ivars.
Josa-Tuixén	Cadí-Moixeró-Pedraforca. Port del Compte.
Lés	Muntanyes de Lés i Bossost, Baix Ara, Vall d'Aran.
Lladorre	Pica d'Estats-Vall Ferrera-Plans de Boavi/Vall Ferrera-Santa Magdalena, Vall de Cardós.
Lladurs	Busa/Serra de Batets.
Llavorsí	Sant Joan de l'Erm/Vall Ferrera, Santa Magdalena/Ras de Conques.
Lleida	Erms de Raimat i Almacelles.
Lles	Meranges-Puigpedrós/Vall de la Llosa, estany de la Pera.
Llimiana	Montsec embassamente de Ce- llers.
Maials	Turons de Maials i Almatret.
Molsosa (La)	Castellatallat.
Montellá de Cadí	Cadí-Moixeró-Pedraforca.
Montferrer-Castellbó	Sant Joan de l'Erm/Vall Ferrera- Santa Magdalena/Ras de Conques.
Navés	Busa/Serra de Bastets.
Orden	Busa/Serra de bastets, Port del Compte.
Os de Balaguer	Partidor de Balaguer.

Municipio	Espacio (s)
Pallars Jussà	Boumort/Collegats-/Baix Pallars, Congost de Collagats, San Gervàs.
Peramola	Aubens-Sant Honorata-el Corb.
Pola de Segur (La)	Boumont/Collegats-Baix Pallars, Congost de Collegats, Sant Gervàs.
Pont de Suerte (El)	Sant Gervàs.
Preixens	Serra d'Almenara.
Puigverd d'Agramunt	Serra d'Almera.
Rialb de Noguera	Montsent de Pallars, San Joan de l'Erm-Vall Ferrera-Santa Magdalena.
Salàs	Sant Gervàs.
Sant Esteve de la Sarga	Montsec.
Sant Llorenç de Muronys	Busa/Serra de Bastets.
Sarroca de Lleida	Embassament d'Utxesa.
Senterada	Sant Gervàs.
Seròs	Tossal de Montmengu.
Soriguera	Boumort/Collegats-Baix Pallars, Congost de Collegats, Sant Gervàs.
Sort	Montsent de Pallars.
Sunyer	Erms de Sunyer.
Tirvia	Vall Ferrera-Santa Magdalena.
Tornabous	Serra d'Almenara.
Torre de Cabdella (La)	Montsent d'Utxesa.
Torres del Segre	Embassament d'Utxesa.

Municipio	Espacio (s)
Tremp	Sant Gervàs. e, bassament de Cellers.
Vall de Cardós	Vall de Cardós.
Valls d'Aguilar	Boumort/Collegats-Baix Pallars.
Valls de la Valira	Sant Joan de l'Erm/Vall Ferrera, Santa Magdalena/Ras de Conques.
Vansa i Fornols de Cadí (La)	Cadí-Moixeró-Pedraforca, Porte del Compte.
Viella-Mig Aran L'Artiga de Lin, Ribera de Varradós, Hospital de Viella, Vall d'Aran.	
Vilamós	Ribera de Varradós, Vall d'Aran.
Vilanova de la Barca	Aiguabarreig Segre Noguera Ribagorçana.
Vilanova de la Meiá	Montsec.

IV. PROVINCIA DE TARRAGONA

Alforja	Muntayes de Prades.
Aiguamucia	Ancosa-Puigacastellar/Montgut-Montclar.
Alcover	Muntayes de Prades.
Alcanar	Montsiá.
Alfara dels Ports de Tortosa.	
Amposta	Delta de l'Ebre, Montsia.
L'Arbolí	Prades.
L'Argentera	Llaberia-Colldejou.
Arnes	Ports de Tortosa.

Municipio	Espacio (s)
Benifallet	Cardó.
Benissanet	Serres de Pàndols i de Cavalls.
Cabassers	Montsant.
Capafonts	Prades.
Capçanes Llaberia-Coldejou.	
Coldejou	Llaberia-Coldejou.
Corbera de Terra Alta	Serres de Pàndols i de Cavalls.
Catllar (El)	Gorges i embassament del Gaià.
Cornudella de Montsant	Prades, Montsant, Sierrana.
Deltebre	Delta de l'Ebre.
Duesaiguess	Llaberia-Coldejou.
L'Espluga de Francolí	Prades.
Febró (La)	prades.
Freginals	Montsiá.
Gandesa	Serres de Pàndols i de Cavalls.
Horta de Sant Joan	Ports de Tortosa.
Marcà	Llaberia-Coldejou.
Margalef	Montsant.
Mas de Barberans	Ports de Tortosa.
Miravet	Cardó, Serres de Pàndols i de Cavalls.
Montblanc	Prades.
Montmell (El)	El Montmell.
Mont-ral	Prades.
Mont-roig	Llaberia-Coldejou.
Mora d'Ebre	Serrés de Pàndols i de Cavalls.

Municipio	Espacio (s)
Morera de Montsant	(La) Montsant.
Paüls	Ports de Tortosa.
Perelló	(El)Delta de l'Ebre, Cardó.
Piles (Les)	Ancosa-Puigcastellar/Montagut-Montclar.
Pinelle de Brai	(El)Terres de Pándols i de Cavalls.
Pont d'Armentera (El)	Ancosa-Puigcastellar/Montagut-Montclar.
Predell de la Teixeta	Llaberia-Colldejou.
Prades	Prades.
Prat de Compte	Ports de Tortosa.
Pratdip	Llaberia-Colldejou.
Querol	Ancosa-Puigcastellar/Montagut-Montclar.
Rasquera	Cardó.
Renau	Gorges i embassament del Gaià.
Riba (La)	Muntanyes de Prades.
Riudecanyes	Llaberia-Colldejou.
Roquetes	Ports de Tortosa.
Salomó	Gorge i embassament del Gaià
Santa Perpétua de Gaià	Ancosa-Puigcastellar/Montagur-Monclar.
Sant Carles de la Ràpita	Delta d'Ebre.
Sant Jaume d'Enveja	Delta d'Ebre.
Sarral	Ancosa-Puigcastellar/Montagut-Montclar.
Senia (La)	Ports de Tortosa.

Municipio	Espacio (s)
Selva de Camp (La)	Puis d' en Cama.
Tivenys	Cardó.
Tivissa	Llaberia-Collejou.
Torre de Fontaubella (La)	Llaberia-Collejou.
Tortosa	Ports de Tortosa, Cardó.
Ulldecona	Montsiá, Ulldecona.
Ulldemolins	Montsant.
Vallclara	Prades.
Vandellós	Llaberia-Collejou.
Vespella	Gorges i embassament del Gaiá.
Vilabella del Camp	Gorges i embassament del Gaiá.
Vilanova d'Escornalbou	Llaberia-Collejou.
Vilanova de Prades	Prades.
Vilaverd	Muntanyes de Prades,
Vimbodí	Prades.

DECRETO 343/1983 de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas.

El presente Decreto desarrolla la Ley de Cataluña 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y complementa también aquellas de sus disposiciones que son de aplicación al resto del territorio de Cataluña, con la finalidad de fijar las condiciones de protección del medio ambiente que serán imperativas para el aprovechamiento de los recursos mineros.

Considerando que la disposición final primera de la Ley autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación;

Considerando lo que disponen al respecto la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y el Reglamento General de la Minería de 25 de agosto de 1978 y de acuerdo con las competencias que en esta materia confiere el Estatuto de Cataluña a la Generalidad;

A propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

DECRETO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este Decreto se han de aplicar a las actividades extractivas existentes o de nueva implantación que se realicen en aquellos espacios de especial interés natural, incluidos en la lista aprobada por el Pleno de la Comisión de Urbanismo de Cataluña el 21 de mayo de 1980 y reproducida en el anexo de la Ley 12/1981, así como en aquellos otros a los que se refieren respectivamente los artículos 1.2 (con carácter supletorio cuando impliquen una mayor protección en relación con los regímenes específicos de que se trate) y 2.2 de la Ley.

Artículo 2. Programa de Restauración.

1. Los titulares de autorización de explotación o de aprovechamiento de los recursos mineros de las secciones A y B respectivamente y de permisos de exploración o de investigación, así como de concesiones de explotación, sean directas o derivadas, de recursos de las secciones C y D, están obligados a prevenir y compensar las consecuencias de estas actividades que resulten perjudiciales para el medio ambiente, de acuerdo con el correspondiente Programa de Restauración.

2. El Programa de Restauración definirá el conjunto de medidas y acciones a realizar a fin de garantizar:

- a) La protección del medio ambiente de las consecuencias perjudiciales susceptibles de ser producidas por la actividad en cuestión.
- b) La integración del área afectada en el ambiente natural que le rodea con los objetivos de protección del paisaje y el acondicionamiento de los terrenos afectados.

3. El programa de Restauración formará parte de la documentación que acompaña las solicitudes presentadas para la realización de las distintas actividades a que hace referencia el punto anterior. Cuando se trate de explotaciones debidamente autorizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, será de aplicación a estos efectos lo que establece la disposición transitoria primera de este Reglamento.

4. Los Programas de Restauración habrán de ajustarse a lo que dispone el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas técnicas municipales que sean dictadas de acuerdo con lo que prevén al efecto las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Ley, una vez realizado el correspondiente desarrollo legislativo.

Artículo 3. Contenido del Programa de Restauración.

El Programa de restauración desarrollará, con un grado de precisión suficiente para permitir una completa evaluación de los efectos de la actividad y de la efectividad de las

medidas de restauración y protección en él propuestas, los aspectos y las determinaciones detallados a continuación:

- a) Análisis detallado del lugar donde se prevé la actividad y de su entorno. Incluirá como mínimo las especificaciones siguientes:
 - Descripción del medio físico referida a los condicionantes geológicos, hidrológicos, climatológicos, edáficos, de vegetación, del paisaje y a todos aquellos otros aspectos que puedan definir el medio en el área de explotación y en su entorno.
 - Relación y localización de los usos y aprovechamientos preexistentes, de las propiedades, obras de infraestructura e instalaciones.
 - Régimen urbanístico y servidumbres y otros regímenes especiales.
- b) Descripción de la actividad solicitada con delimitación del área afectada, material a extraer, métodos de explotación o de investigación, producción estimada, servicios, plantas de preparación o tratamiento, otras instalaciones, maquinaria, transporte y todos aquellos datos necesarios para la determinación de las medidas a adoptar para la restauración y la protección del medio ambiente.
- c) Estudio de los efectos de la actividad sobre el paisaje y del medio ambiente en general.
- d) Medidas para prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales sobre el medio ambiente de las actividades proyectadas.
- e) Medidas de restauración a ejecutar al fin de diversas fases de la actividad, así como las que se habrán de desarrollar al acabar ésta. Incluirán: características físicas y químicas de los suelos restaurados; acondicionamiento del terreno; protección contra la erosión; estabilización, fijación y acondicionamiento de los frentes o bancos de explotación, escombreras y balsas de estériles y revegetación.
- f) Estudio económico del coste de los trabajos que incluye el Programa de Restauración y, si es el caso, de las distintas fases de realización.
- g) Programa de ejecución de las medidas mencionadas en los párrafos d) y e), en relación, en su caso, a las distintas fases de explotación.

Artículo 4. Documentación.

1. El Programa de Restauración tendrá la estructura formal propia de un proyecto y comprenderá los documentos siguientes:
 - a) Memoria. Se desarrollará de forma clara y ordenada la explicación de los aspectos indicados en los párrafos a, b, c, d y e del artículo anterior, con la exposición detallada de las operaciones de restauración proyectada, los procedimientos o técnicas previstos y los medios que propone el solicitante, así como todos aquellos datos que sean necesarios para demostrar la viabilidad técnica y económica del Programa propuesto.

- b) Estudio económico. Incluirá el análisis pormenorizado del coste de la ejecución de la restauración y de las medidas de protección del medio ambiente, con el correspondiente presupuesto, que contendrá el desglose del coste de cada una de las operaciones necesarias para la realización de los distintos trabajos definidos en el Programa de Restauración.
- c) Programa de ejecución. Se expresarán en las diversas fases de ejecución de los trabajos de restauración y de protección, así como su relación con el desarrollo de la explotación.
- d) Planos. Se presentarán como mínimo los siguientes:
 - I. Plano de situación. Sobre base cartográfica a escala 1/50.000 dotada de cuadrícula UTM.
 - II. Plano topográfico del área afectada y de su entorno, con curvas de nivel equidistantes 1 m. que contendrá la información:
 - Usos actuales del suelo, cultivos, vegetación, arboleda, etc.
 - Corrientes de aguas superficiales y subterráneas.
 - Edificaciones existentes.
 - Caminos y vías de comunicación, servicios urbanísticos tales como electricidad, gas y suministro de agua.

La escala será 1/1500 o 1/1000, en función de la superficie, cuando se trate de solicitudes de autorizaciones de explotación o de aprovechamiento de recursos de las secciones A y B respectivamente, y 1/1000 ó 1/2000 en el caso de solicitudes de concesiones de explotación de recursos de las secciones C y D.

- III. Planos geológicos de la zona afectada con indicación de las características litológicas, estructurales e hidrogeológicas (nivel freático), con los cortes correspondientes y a la misma escala que los anteriores.
- IV. Planos con las proyecciones horizontales y vertical de los trabajos de explotación, almacenaje de residuos mineros, evacuación de aguas residuales y restauración y protección del medio ambiente, que se proyecten, a la misma escala que los anteriores, acompañados de los perfiles transversales que resulten necesarios y complementados con los detalles oportunos.
- V. Anexos. Se adjuntarán los estudios preliminares realizados sobre el medio físico, los estudios adicionales de valoración de los efectos previstos de explotación sobre el medio ambiente (paisajísticos, contaminación del aire y de las aguas, ruidos), informes geotécnicos, estudios edafológicos y de revegetación del suelo restaurado.

2. Cuando se trate de permiso de exploración o de investigación, el contenido de la documentación que expresa el punto anterior se adaptará a las características concretas de la actividad a realizar, de tal manera que permita valorar inequívocamente sus consecuencias sobre el medio ambiente y las medidas de protección y restauración proyectadas.

Artículo 5. Tramitación

1. a) Los peticionarios de cualquiera de las solicitudes expresadas en el artículo 2 presentarán en el Servicio Territorial de Industria que corresponda el Programa de Restauración, junto con la documentación que prevé la legislación de minas y dentro de los plazos que ésta contempla.
- b) Cuando el titular de la explotación no sea propietario de los terrenos habrá de acreditar que el contrato correspondiente incluye los términos de ejecución del Programa de Restauración y el período de garantía.

2. Los Servicios Territoriales de Industria harán entrega, en el plazo de un mes, de una copia (más otra para cada uno de los Ayuntamientos afectados) del proyecto de exploración, de investigación o de explotación y del Programa de Restauración a la Dirección General de Política Territorial, que irá acompañada de una evaluación económica preliminar, efectuada por los mencionados Servicios, de los recursos a explotar y de sus posibilidades de sustitución, atendida su finalidad a fin de precisar las razones potenciales de la conveniencia de la actividad.

3. La Dirección General de Política Territorial examinará la documentación recibida y comprobará que esté ajustada a lo que disponen los artículos 3 y 4. En caso contrario, si la documentación presentara defectos subsanables de forma, de omisión u otros, lo comunicará al interesado, quien habrá de efectuar las rectificaciones o adiciones oportunas, sin perjuicio de comunicarlo a los Servicios Territoriales de Industria correspondientes.

4. Una vez se haya comprobado que la documentación presentada cumple los requisitos reglamentarios, La Dirección General de Política Territorial, consultados los otros Departamentos que sean precisos, y, en su caso, el Servicio Geológico de Cataluña, los Ayuntamientos afectados y oídas las partes interesadas, enviará al Servicio Territorial de Industria en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la documentación, un informe de carácter vinculante sobre la idoneidad de las medidas de restauración y de protección del medio ambiente propuestas.

Si el informe es favorable habrá de especificar la cantidad de la fianza de restauración, el plazo de la garantía y, cuando sea preciso, aquellas medidas adicionales o modificaciones introducidas. El informe será denegatorio cuando el Programa de restauración y de protección del medio ambiente propuestas.

Si el informe es favorable habrá de especificar la cantidad de la fianza de restauración, el plazo de la garantía y, cuando sea preciso, aquellas medidas adicionales o modificaciones introducidas. El informe será denegatorio cuando el Programa de Restauración presentado implique la inviabilidad de la restauración.

5. Una vez aprobado el Programa de Restauración será requisito previo para el otorgamiento de la autorización, permiso o concesión, la presentación del documento acreditativo del abono de la tasa correspondiente a los servicios de tramitación y de inspección.

6. El otorgamiento de alguno de los permisos, autorizaciones o concesiones referidas en este artículo no exime al titular de la obligación de obtener las otras autorizaciones y licencias que legalmente sean necesarias para el ejercicio de la actividad.

Artículo 6. Fianza de restauración.

1. La fianza de restauración tiene por objeto garantizar la ejecución de la totalidad de las medidas de protección del medio ambiente y de los trabajos de restauración, incluidos en el correspondiente permiso, autorización o concesión.

2. Las fianzas se habrán de constituir antes de la iniciación de la explotación y, en todo caso, la autorización de aprovechamiento, los permisos de exploración, los permisos de investigación, las concesiones, las ampliaciones y las rectificaciones de concesiones de explotación no serán efectivos hasta la presentación por parte del explotador del documento acreditativo de la constitución de la fianza en los términos indicados en este artículo.

3. El importe de la fianza será equivalente al coste de los trabajos de restauración y de las medidas de protección del medio ambiente incluido en la autorización.

En ningún caso, la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas por hectárea de superficie afectada por la restauración.

4. Las fianzas podrán constituirse de las siguientes formas a la elección del peticionario:

- a) En metálico.
- b) En títulos de Deuda Pública de la Generalidad o del Estado.
- c) Mediante aval, de acuerdo con lo que establecen los puntos siguientes.

5. Formalización:

- a) Las fianzas se formalizarán en la Caja General de depósitos de la Generalidad de Cataluña, expidiéndose el resguardo oportuno a favor del interesado, que servirá como documento acreditativo para hacer efectivas las autorizaciones y los permisos, de acuerdo con lo que se trata en el punto 2 de este artículo.
- b) Cuando la fianza se constituye en títulos de la Deuda o mediante aval habrán de depositarse tanto el uno como el otro a disposición de la Dirección General de Política Territorial.

6. Todas las variaciones que experimenten las garantías por razón de amortización de valores, de su sustitución o de la de los avales, ampliación de su importe, o por cualquier otra causa, serán formalizados en documento administrativo y se incorporarán al expediente.

7. El aval a que hace referencia el párrafo c) del punto 4 de este artículo será otorgado por un banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por una caja de ahorros perteneciente a las Cajas Confederadas.

Las comisiones, los intereses y los demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición del aval serán a cuenta del explotador.

8. Las fianzas presentadas mediante aval harán constar en el documento donde se formalice la garantía, el consentimiento prestado por el avalista o fiador en la extensión

de la responsabilidad ante la Administración en los mismos términos que si la garantía fuera constituida por el mismo explotador, sin que pueda utilizar los beneficios de excusión a que se refieren el artículo 1830 y los concordantes del Código Civil.

9. Cuando la explotación se desarrolle en fases claramente diferenciadas, la fianza podrá ser satisfecha de forma escalonada, de tal manera que los importes depositados correspondan respectivamente a los costos de la restauración y de protección del medio ambiente originados en cada fase de la explotación.

Artículo 7. Actualización de las fianzas.

1. A fin de garantizar la efectividad de las fianzas constituidas, se establecerá un sistema de actualizaciones aplicable durante el periodo de concesión de autorización correspondiente a cualquiera de las modalidades citadas en el artículo 6.4. y durante el periodo de garantía.

2. Los depositantes, previa comunicación por parte de la Dirección General de Política Territorial, habrán de modificar las garantías consituídas de acuerdo con el índice de actualización anual establecido en un plazo no superior a 30 días desde la comunicación.

Artículo 8. Devolución de las fianzas.

1. La devolución de las fianzas se hará una vez acabado el periodo de garantía indicado en la autorización, previa actuación inspectora de la Dirección General de Política Territorial y a petición del titular en el supuesto de que los trabajos de restauración hayan conseguido los objetivos previstos en el programa de Restauración.

2. Igualmente, cuando los titulares hayan ejecutado trabajos de Programa de Restauración podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte correspondiente a las etapas o fases realizadas una vez cumplidos los plazos de garantía establecidos.

3. El plazo de garantía no será inferior a tres años ni superior a cinco y se fijará en función de criterios técnicos derivados de los trabajos de restauración a efectuar.

4. Durante el período de garantía, a contar desde la fecha de la notificación de la finalización de las obras de restauración, los depósitos vendrán afectados por las actualizaciones previstas en el artículo 7 de este Decreto.

5. Todos los trabajos que se hayan de realizar durante el período de garantía por fallo de las medidas de restauración previstas serán a cargo del titular o explotador, o de los depósitos constituidos de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 9. Planes de trabajos.

1. Los planes de trabajos correspondientes a las autorizaciones de explotación de los recursos de la sección A, los permisos de investigación y las concesiones de explotación de los recursos de las secciones C y D habrán de contener un anexo con la documentación que justifique el cumplimiento de las medidas de restauración y de protección del medio ambiente que hayan estado establecidas.

2. Los Servicios Territoriales de Industria enviarán a la Dirección General de Política Territorial una copia de los sucesivos planes de trabajo.

Artículo 10. Inspección.

Sin perjuicio de las atribuciones que al respecto confiere la legislación de minas a los Servicios Territoriales de Industria, la Dirección General de Política Territorial podrá inspeccionar el cumplimiento de las medidas dirigidas a prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales de las actividades extractivas en relación con el medio ambiente, así como de las acciones de restauración que hayan sido incluidas en la autorización correspondiente. Será en cualquier caso preceptiva una inspección al finalizar las obras de restauración. Los Servicios Territoriales de Industria comunicarán a la Dirección General de Política Territorial, con una antelación mínima de dos meses, la fecha prevista para la terminación de cada una de las fases de restauración y de aquellas irregularidades susceptibles de infringir las medidas y las acciones de restauración, detectadas a través de su propia actuación inspectora.

Artículo 11. Ejecución forzosa.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección del medio ambiente incluidas en la autorización, la Administración de la Generalidad a través de la Dirección General de Política Territorial, puede proceder, previo apercibimiento al titular de la explotación y sin perjuicio de lo que prevé el artículo siguiente, a la ejecución forzosa de las medidas citadas a cargo de la fianza depositada.

Artículo 12. Suspensión de los trabajos.

1. En los casos de urgencia por razones de peligro de la protección del medio ambiente, la Dirección General de Política Territorial propondrá a los Servicios Territoriales de Industria la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento a los efectos previstos en la legislación vigente de minas.

2. Igualmente, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización referentes al Programa de Restauración o de impago de las fianzas o de sus actualizaciones, la Dirección General de Política Territorial podrá elevar propuesta de declaración de caducidad.

3. Lo que se prevé en los puntos anteriores se entiende que es sin perjuicio de las facultades que al respecto corresponden a los Servicios Territoriales de Industria.

Artículo 13. Sanciones.

1. La vulneración de las acciones de restauración y de las condiciones para la protección del medio ambiente contenidas en autorización otorgada por los Servicios Territoriales de Industria o el impago de las fianzas o de sus actualizaciones tienen la consideración de infracciones administrativas e implican la imposición de una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas al titular de la autorización previo el procedimiento sancionador ajustado a lo que prevén los artículos 133 al 137, ambos inclusive de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Hasta doscientas mil pesetas la multa será impuesta por el Director General de Política Territorial y de doscientas mil pesetas hasta quinientas mil por el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

3. Para graduar las multas se atenderá a la gravedad de la materia, a la superficie afectada y a su reiteración. A estos efectos se considerará de carácter grave toda infracción que represente el aumento de los costos de aplicación de las medidas para la protección del medio ambiente incluidas en la autorización o que implique como consecuencia la necesidad de ejecutar altas medidas adicionales.

4. La imposición de multas es independiente del resarcimiento de daños y de la indemnización de perjuicios, así como de las responsabilidades administrativas exigibles por los órganos competentes en materia de minas o urbanísticas.

Artículo 14.

Los trabajos de restauración y de protección del medio ambiente incluidos en el Programa de Restauración podrán ser objeto de las ayudas que prevé la Ley de Fomento de la Minería, así como de aquellos otros que en materias medio-ambientales e industriales puedan existir.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—En el plazo de un año desde la publicación del presente Decreto, la Dirección General de Política Territorial y la Dirección General de Industria procederán a la revisión conjunta de los planes de restauración aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley, con la definición de aquellos aspectos a modificar, los cuales no podrán implicar un incremento de coste para el concesionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los titulares de explotaciones debidamente autorizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, que no dispongan de un plan de restauración aprobado habrán de presentar a la Dirección General de Política Territorial, dentro del Plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación del presente Decreto, un Programa de Restauración de las áreas aún no explotadas que habrá de contener, además de los que establecen los artículos 3 y 4, una información detallada del estado actual de la explotación y de las medidas de restauración o de protección del medio ambiente adoptadas hasta el momento.

2. La Dirección General de Política Territorial estudiará la propuesta antes citada y, previa audiencia al interesado, establecerá definitivamente el Programa de Restauración, así como la cuantía de la fianza que corresponda, de acuerdo con lo que expresa el artículo 6 y el plazo de garantía. Estas resoluciones serán remitidas a los Servicios Territoriales de Industria y se incorporarán al contenido de las autorizaciones o las concesiones de explotación correspondientes con el carácter de condiciones especiales.

Segunda.—Para las explotaciones ya existentes de carbones minerales y de rocas calcáreas para la obtención de cemento, que estén debidamente autorizadas con períodos de concesión superiores a cincuenta años, se han de establecer Convenios específicos para acomodar las garantías y los planes de restauración a la realidad de la explotación en sus etapas sucesivas dentro del estricto cumplimiento de las finalidades de la Ley.

Tercera.—Lo que prevé este Decreto se aplicará a las actividades especificadas en el artículo 2 que necesiten nueva autorización y a las ya autorizadas, situadas fuera del

territorio definido en el artículo 1 mientras el Parlamento no haya regulado las normas de protección de la naturaleza para todo el territorio de Cataluña.

La fianza definida en el artículo 6 se reducirá al 50 por 100 del importe que determina el punto 3.

Cuarta.—Aquellas solicitudes para las actividades especificadas en el artículo 2 que se encontrasen en trámite en el momento de la publicación de la Ley habrán de ajustarse a lo que dispone el presente Decreto.

(D. O. G. 19 de agosto de 1983).

CASTILLA Y LEON

DECRETO 119/1985, de 17 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras.

Conforme dispone el ordenamiento jurídico, procederá la restauración de los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, en aquellas labores mineras que alteren el espacio natural.

Dado que la meta que se pretende es la ejecución ordenada y completa del plan de restauración, es preciso adoptar las disposiciones necesarias para que su desarrollo tenga lugar, incidiendo de una manera especial en las garantías que deben exigirse para asegurar financieramente las labores a realizar cuando sea el titular del aprovechamiento o explotación quien deba llevar a efecto el plan, teniendo en cuenta que la restauración debe entenderse como un coste de explotación que ha de ir recuperándose con la venta del producto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Energía y Trabajo y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión del día 17 de octubre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Salvo en lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 22/1973 de Minas, y del artículo 57.3 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen de la Minería, procederá la restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, siempre que se trate de labores de investigación o de aprovechamientos en explotaciones a cielo abierto y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior alteren sensiblemente el espacio natural en la forma que se establece en este Decreto.

Artículo 2.º—Quienes realicen el aprovechamiento de recursos mineros regulados por la legislación vigente y tengan obligación de presentar y ejecutar un plan de restauración deberán proceder de la forma que se señala a continuación.

a) En el supuesto de nuevas explotaciones, junto con el plan de explotación, se presentará el correspondiente plan de restauración con expresa y detallada valoración económica en pesetas constantes, así como su programación temporal por años.

b) En el caso de explotaciones que vinieran obligadas a presentar un plan de restauración y que no contarán con la preceptiva autorización, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar o en su caso completar el mismo con los requisitos que se indican en el párrafo anterior.

Artículo 3.º—El plan de restauración presentado requerirá para su aprobación, informes previos de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Montes y de la de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los informes a que se refieren los Reales Decretos 2994/82 y 1116/84, y cuantos otros se consideren oportunos.

El plan de restauración se presentará en la correspondiente Delegación Territorial de la Conserjería de Industria, Energía y Trabajo que, en el plazo máximo de siete días deberá solicitar los informes a que se refiere el número anterior. Si no se recibieran en la Delegación los informes solicitados en el plazo de un mes, éstos se entenderán positivos.

A la vista de los informes recibidos, la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo resolverá lo procedente, pudiendo aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, debiendo comunicarlo a las partes que hayan emitido informe.

En los casos de conflicto entre los distintos informes emitidos, deberá remitir el expediente al Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Trabajo, que lo elevará a la Junta de Castilla y León con su propuesta de resolución en el plazo máximo de dos meses desde sus recepción.

Entre las modificaciones que pueden imponerse se considerará la necesidad de coordinación del plan de restauración en estudio con otros ya autorizados o en trámite. Asimismo, cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un plan de restauración conjunto para aprovechamientos mineros realizados por titulares distintos. La Administración podrá imponer la creación de un coto minero de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 y concordantes de la Ley de Minas y su Reglamento. El consorcio correspondiente determinará las obligaciones de cada titular en la ejecución del plan de restauración.

La autorización del Plan de Explotación, en su caso, se realizará en el mismo acto administrativo en que se aprueba el plan de restauración.

Artículo 4.º—Queda condicionada la validez de la aprobación del plan de restauración en cualquiera de los casos contemplados en el artículo segundo, a que por el titular se cumplimente la garantía que asegure la correcta ejecución del mismo, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la notificación.

El incumplimiento por parte del titular de la presentación de la garantía impuesta en los términos y plazos señalados se entenderá como incumplimiento del plan de restauración y consiguientemente dará lugar a la no autorización del derecho minero o, en su caso, iniciación del expediente de caducidad de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5.º—La cuantía de la garantía se fijará teniendo presente la repercusión de la inversión prevista en el plan de restauración sobre los costes por unidad de producto y la producción prevista en el plan de explotación, salvo en los casos de investigación, en que la referida cuantía se fijará en función del coste total del plan de restauración.

El importe de la garantía, que podrá presentarse en cualquiera de las formas admitidas por la legislación vigente, será actualizado al comienzo de cada ejercicio mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumo.

El importe de la garantía podrá ser revisado cada año en función de los planes de labores y de restauración correspondiente a ese año.

Igualmente, la garantía podrá ser recuperada proporcionalmente en la medida que la restauración se vaya ejecutando.

Artículo 6.º—El incumplimiento de la actualización prevista en el artículo anterior, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la explotación.

Artículo 7.º—La supervisión de los trabajos de restauración e inspección final se realizará por la Consejería de Industria, Energía y Trabajo sin perjuicio de la asistencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Industria, Energía y Trabajo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 17 de octubre de 1985.

(B. O. C. y L. 24-10-85)

ORDEN de 10 de febrero de 1986 de Desarrollo del Decreto 119/1985, de 17 de octubre, en lo referido a restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón.

Primero.—Procederá siempre la restauración de los espacios naturales afectados por actividades mineras, a los efectos del Decreto 119/1985, cuando se realicen:

- Labores mineras de investigación de carbón.
- Labores y/o actividades de aprovechamiento y beneficio de carbón a cielo abierto.

Asimismo procederá siempre la restauración de los espacios naturales en que se cambie su forma o cualidades de manera manifiesta como consecuencia de que se realicen:

- Labores subterráneas de aprovechamiento de carbón.
- Trabajos y/o actividades en el exterior relacionados con el apartado anterior.

Segundo.—La restauración se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y usos del suelo con anterioridad al inicio de las actividades, devolviendo a los terrenos posibilidades de utilización futura.

La restauración procederá, en todo caso, en las áreas aún no explotadas, debiendo tenerse en cuenta, además, la posibilidad de restaurar o corregir, al menos parcialmente, los efectos negativos que, en su caso, se hubieran ocasionado anteriormente por actividades mineras a los espacios naturales afectados, considerándose para este último caso la viabilidad económica de la actividad.

Tercero.—1. Las personas físicas o jurídicas que, en cualquiera de las formas admitidas en la Ley 22/1973, realicen la investigación, aprovechamiento y beneficio de carbón y tal actividad esté incluida en las modalidades del apartado primero anterior, tendrán la obligación de presentar y ejecutar un plan de restauración del espacio natural afectado.

2. Al Plan de restauración deberá acompañar en todo caso el correspondiente Plan de explotación o investigación.

Los Planes de investigación se realizarán de acuerdo con lo determinado en la Ley de Minas vigente. En todo caso, para la elaboración de los Planes de explotación en la minería del carbón a cielo abierto se respetarán las normas de la Orden del MINER de 13 de junio de 1984.

Para la elaboración del Plan de Restauración se seguirá la siguiente normativa, procediendo, en los planes correspondientes a investigación minera, su adaptación a la especificidad de la actividad.

2.1. Información sobre el medio físico, socioeconómico y cultural afectado por las labores mineras y su entorno.

Este apartado, meramente informativo, tiene un doble objeto: servir de base para la preparación del plan y dejar constancias de las condiciones objetivas medio ambientales antes del comienzo de la actividad. Teniendo un carácter no exhaustivo los datos especificados en esta normativa, el titular de la actividad habrá de complementarlos con aquellos otros necesarios a los fines indicados, incluyendo los que ya figuren en el plan de explotación o investigación.

2.1.1. Área de la actividad y su entorno.

Plano de situación a escala 1/50.000 referido a la proyección UTM.

Descripción de la misma y plano topográfico del área afectada y su entorno a escala suficiente para su correcta interpretación mínimo 1/5.000, referido a la proyección UTM con curvas de nivel y accidentes principales del terreno.

2.1.2. Descripción del medio físico.

Información geológica que debe incluir: estructura geológica de la zona, propiedades físicas de cada formación litológica del recubrimiento e intercalaciones estériles, capas de carbón que la componen y sus características fijas.

Análisis químicos de las distintas mineralizaciones y de los horizontes que puedan generar acidez, toxicidad o alcalinidad, tales como contenido de azufre, uranio, sales, etc.

Características hidrogeológicas de la zona, incluyendo: nivel freático de los acuíferos permanentes o de cierta entidad y sus características.

Características hidrológicas de superficie que comprenda: nombre, ubicación, calidad y usos de las aguas de aquellos cauces superficiales, manantiales y pozos que puedan verse afectados por la explotación. Sistema de drenaje de la cuenca o cuencas afectadas.

Climatología, incluyendo: Precipitación media anual y su distribución, precipitaciones máximas diarias previsible. Dirección y velocidad de los vientos dominantes. Rango de temperaturas estacionales.

Suelo, flora, fauna, vegetación, cultivos y paisaje: Figurarán en un plano adecuado el uso de los terrenos afectados y los distintos tipos de flora, fauna y vegetación; se señalarán los distintos tipos de suelos identificados por estudios edafológicos.

Se describirán asimismo las características más importantes del paisaje, tanto por su calidad absoluta como por la significación que posee para la zona, debiendo efectuarse un análisis de visibilidad en que se ponga de relieve la superficie desde la cual es visible la explotación minera.

2.1.3. Medio socioeconómico y cultural.

Para definir el medio socioeconómico afectado por el plan minero se aportarán los planos necesarios y la documentación relativa a las siguientes cuestiones:

Límite de los terrenos afectados por el conjunto de la actividad al tiempo de redactar el plan, identificando los de propiedad pública y privada, con indicación del número de parcelas y propietarios. Cultivos predominantes en la zona y sus productividades.

Núcleos de población, monumentos, edificios y viviendas próximas. Infraestructura existente tanto de superficie como subterránea. Abastecimientos de agua a poblaciones o para cualquier otro uso. Zonas de interés público, recreativas culturales, etc.

Asimismo se indicarán los regímenes especiales, urbanísticos, industriales, servicios, etc., que existan en la zona y, en general, cuanta información se considere de interés.

2.2. Estudio de impacto ambiental.

Se realizará un estudio de impacto ambiental dirigido a identificar y predecir los efectos debidos a la actividad minera sobre los recursos naturales, el medio ambiente

socioeconómico de la zona, así como sobre el paisaje, evaluándose los efectos transitorios y definitivos, con el fin de tomar las medidas de prevención posibles y planificar la restauración y protección ambiental necesaria.

En él figurarán la situación de la corta, con su zona de seguridad, obras de protección y desvío, pistas de acceso y transporte, instalaciones auxiliares vertederos interiores y exteriores temporales y definitivas zonas a restaurar y, en su caso, huecos finales.

2.3. Programa de restauración.

2.3.1. Medidas de protección y acondicionamiento.

En este apartado, el titular de la actividad definirá la futura utilización e integración en el medio natural de los terrenos afectados, así como una enumeración de las restantes medidas de prevención y protección previstas en orden a evaluar la situación ambiental durante y al término del plan de restauración.

2.3.2. Acciones de restauración.

Comprenderá todas aquellas acciones vinculantes para el titular de la actividad, así como su calendario, que sean precisas para el acondicionamiento de los terrenos afectados y la protección ambiental; quedarán recogidas, como mínimo, las referentes a las siguientes cuestiones:

a) Cuidados ambientales en la etapa de investigación geológico-minera. Aparte se programarán los trabajos con la menor alteración ambiental compatible con los mismos, evitándose en lo posible la erosión de las tierras y la contaminación de las aguas. Una vez finalizados los trabajos de campo, se restaurarán los efectos negativos causados al medio.

b) Protección de las aguas.

Desvío temporal o definitivo de los cursos de agua limpia o manantiales existentes, si ello fuera posible fuera de las zonas a explotar u ocupar.

Recogida y/o tratamiento, en su caso, de las aguas contaminadas procedentes de la explotación, escombreras, lavaderos, parques de almacenamiento y balsas de decantación; calidad de estas aguas y posibles aprovechamientos industriales.

Aislamiento de materiales contaminantes de forma que no entren en contacto con las aguas superficiales y subterráneas.

Medidas para restablecimiento de los acuíferos, si ello es posible.

Protecciones para evitar la erosión producida por las aguas sobrantes y de escorrentía.

c) Otras protecciones a la población (polvo, ruidos y vibraciones).

Prevista la incidencia del polvo en relación con los vientos dominantes, los ruidos provocados por la actividad y las vibraciones producidas por las voladuras, sobre todo en las zonas o edificios próximos habitados, se especificarán las medidas previstas

encaminadas a su reducción a los límites que determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

d) Reconstrucción del terreno y protección del paisaje.

Reconstrucción del terreno. Se analizarán técnica y económicamente todas las posibilidades de utilización de los estériles como relleno de los huecos de labores para devolver a los terrenos las posibilidades de utilización que tuvieran antes de la actividad, siempre que ello no suponga un coste económico que haga inviable el aprovechamiento.

Escombreras. En caso de que la solución anterior no sea posible en forma inmediata o definitiva, se estudiarán otros uso de estos estériles o se elegirán cuidadosamente el emplazamiento y diseño de escombreras para que su incidencia sea mínima en el paisaje.

Además de los problemas ya estudiados en ellas, dentro de los correspondientes planes de explotación, tales como su asiento, estabilidad, drenaje externo e interno, etc., se analizarán su aprovechamiento, previsiones contra la erosión y la posible implantación de una cubierta vegetal, distinguiendo en todo ello las provisionales, con su tiempo previsto de duración, de las definitivas.

Edificios e instalaciones. Se cuidará su emplazamiento, tratando de reducir su impacto negativo en el paisaje, así como el de las obras civiles definitivas.

e) Hueco final. Cuando no sea posible técnica o económicamente el relleno total o parcial de los huecos de la explotación, se estudiarán otras alternativas para su utilización, nuevo perfil topográfico de la zona integrado en el paisaje, usos recreativos, ecológicos, vertederos para residuos urbanos o industriales, etc. En cualquier caso, se establecerán las necesarias medidas de seguridad.

f) Reconstrucción estabilizada del suelo.

Para ello se tendrá en cuenta:

La tierra vegetal debe ser levantada y almacenada hasta su uso posterior en el acondicionamiento de los terrenos; cuando su utilización no sea inmediata, deberá ser protegida de la erosión y lavado.

Una vez reconstruido el suelo con la tierra vegetal, se le dará los tratamientos de preparación agrícola necesaria para la revegetación prevista.

g) *Revegetación:* Incluirá un programa de fases y tiempos del desarrollo del plan de revegetación, especies y cantidades por hectárea de semilla o implantaciones que sean necesarias, así como su número y espacio de tiempo entre cada una de ellas, técnicas a emplear en la siembra y plantación, abonado, riego si es necesario, etc.

h) Corrección de otras agresiones al medio físico socioeconómico o cultural.

i) Acciones posteriores a la actividad.

Desmantelamiento de edificios e instalaciones, limpieza, restauración y revegetación de los terrenos previstos en el Plan que no haya sido realizada durante las labores, incluidos los correspondientes a pistas, parques de almacenamiento, balsas, instalaciones auxiliares, etc.

Establecimiento de la infraestructura necesaria para el uso previsto de los terrenos, en sustitución de la que existía anteriormente.

Mantenimiento de la vigilancia y tareas de revegetación previstas hasta que finalice el plazo de garantía que se establezca para el Plan.

2.4. Costes de la restauración y de las medidas de protección.

Se especificarán los costes de todas las operaciones del Plan de Restauración a pesetas constantes del año del Plan.

2.5. Planificación de la restauración.

Planificación general de las diversas fases del Plan de Restauración, coordinada con la del Plan de Explotación, en períodos claramente definidos, como mínimo de cinco años, siempre que su duración sea superior.

Se desarrollará el primer período con el detalle suficiente para su completa definición a modo de proyecto definitivo de restauración correspondiente a dicho período. Posteriormente, y con el adelanto de seis meses a la terminación del período en cuestión, deberá presentarse para su aprobación los desarrollos de detalle de los períodos siguientes.

Se realizará la programación detallada para cada uno de los años del primer período.

En las planificaciones anteriores se incluirán las principales operaciones referentes al Plan de Explotación.

2.6. Régimen de la operación.

El titular de la actividad facilitará toda la información y datos precisos del Plan de Restauración, aun cuando la totalidad o parte de los trabajos se realicen en régimen de contrata. En este supuesto desglosará los correspondientes al contratista y a la propia empresa.

Cuarto.—1. De acuerdo con el Decreto 119/1985 y a sus efectos, se entienden por nuevas explotaciones las labores y/o actividades correspondientes a concesiones de explotación y permisos de investigación en los siguientes casos:

— Derechos mineros otorgados posteriormente a la entrada en vigor del Decreto 119/85.

— Derechos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto y que con posterioridad al mismo deseen reanudar explotaciones temporalmente inactivas o emprender otras nuevas.

Los interesados en iniciar las actividades mineras incluidas en el presente apartado deberán presentar, además de cualesquiera otra documentación señalada en las disposiciones vigentes que regulan la materia, aquella otra definida en el punto tercero 1 y 2 de la presente Orden.

2. Son explotaciones incluidas en el artículo 2.º b) del Decreto 119/85, aquellas labores y/o actividades correspondientes a concesiones de explotación que, estando en

actividad y otorgados los respectivos derechos mineros antes de la entrada en vigor del mismo, no contarán con la preceptiva autorización con anterioridad a la misma fecha.

Los titulares o responsables administrativos de las actividades mineras incluidas en el párrafo anterior que, en la fecha de entrada en vigor citada, no hubieran presentado el correspondiente Plan de restauración, deberán hacerlo según lo determinado en la presente Orden y en el plazo máximo señalado en el Decreto de referencia. En aquellos casos en que lo hubieran presentado, deberán completar el mismo en igual plazo con expresa y detallada valoración económica en pesetas constantes, así como su programación temporal por años.

Quinto—1. Los planes de restauración y explotación o investigación se presentarán en el correspondiente DT de la CIET en cuadruplicado ejemplar, debiendo ésta solicitar en el plazo máximo de siete días informe de las Direcciones Territoriales de las Consejerías de AGM y OPOT a la vez que les remite un ejemplar de los mismos. Si los informes solicitados, que en todo caso deben ser resolutivos, no se recibieran en el plazo de un mes, se entenderán positivos, continuándose la tramitación.

2. A la vista de los informes recibidos, la D. T. resolverá aprobarlos, exigir ampliaciones o introducir modificaciones a los mismos dentro del plazo de los quince días siguientes si del último recibido, procediendo a comunicar su decisión a las partes que hayan emitido informe.

Cuando la resolución exija ampliar o modificar, tal circunstancia se pondrá en conocimiento de los interesados para que en el plazo de quince días puedan aceptar, cancelándose el expediente de no aceptar el interesado las ampliaciones o modificaciones impuestas y pudiendo recurrir aquél en el plazo de un mes a partir de la comunicación ante el Consejero.

3. Si los informes emitidos son contradictorios respecto a la aprobación de los planes presentados, la D. T. remitirá el expediente al Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Trabajo, que lo elevará a la Junta de Castilla y León con su propuesta de resolución en el plazo máximo de dos meses desde su recepción en los Servicios Centrales.

4. La aprobación del plan de restauración será en todos los casos contemporánea o posterior a la autorización administrativa del derecho minero correspondiente.

Sexto.—La validez de la aprobación del plan de restauración en cualquiera de los casos contemplados en el punto cinco anterior, queda condicionada a que por el titular se cumplimente en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución la garantía del Decreto 119/85, cuya cuantía se regula en la presente Orden.

Si no se cumplimentase por el titular la correspondiente garantía en tiempo y forma, la D. T. procederá según lo determinado en el párrafo segundo del artículo cuarto del citado texto reglamentario.

Séptimo.—1. Para aquellas actividades mineras correspondientes a autorizaciones de aprovechamiento o concesiones de explotación, la cuantía de la garantía se determinará según la siguiente fórmula:

$$G_n = \left[\frac{C}{P} \left(\begin{array}{cc} i = n+3 & j = n-1 \\ \Sigma P_i & -\Sigma R_j \\ i = 0 & j = 1 \end{array} \right) - \Sigma G_i \right] \quad \text{donde} \quad \begin{array}{l} i = n-1 \\ i = 1 \end{array}$$

G = Cuantía de la garantía en pesetas a depositar en el año n .

C = Coste total de la restauración en pesetas del año n .

P = Reserva que se proyecta explotar en t .

n = Número de años transcurridos desde la aprobación del plan de restauración.

P_i = Producción en t . del año i .

R_j = Restauración efectada en el año j . expresado en pesetas del año n .

para aquellas actividades mineras correspondientes a permisos de investigación, el valor de la garantía a depositar será igual al coste total de restauración.

En todo caso deberá cumplirse que:

— El valor de la garantía no podrá ser inferior al valor teórico de la restauración de los tres años siguientes expresado en pesetas del año en curso.

— El valor de la garantía el último año de explotación será igual al coste de la restauración que quede por efectuar.

— La cuantía de la garantía que debe existir al final de la restauración, si ésta incluye revegetación, debe corresponderse con el coste de los tres últimos años de la citada fase de acondicionamiento, y no podrá ser recuperado hasta transcurridos tres años desde su ejecución.

2. La garantía y sus actualizaciones podrán constituirse mediante depósito en metálico, o títulos de Emisión Pública, o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadas o Entidad de Seguros o Sociedades de Garantía Recíproca debidamente autorizadas.

En todo caso, la firma del avalista deberá estar legitimada por fedatario público.

3. Las garantías señaladas en este punto se constituirán en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León, debiendo acreditarse por el titular, ante la Delegación Territorial competente, entregando justificante acreditativo del ingreso de la fianza o, en su caso, de la presentación del correspondiente aval.

4. La actualización deberá realizarse coincidiendo con la presentación del plan de labores anual, acompañando al mismo los documentos señalados en el apartado anterior que acrediten su depósito.

Si la Delegación Territorial, una vez supervisados los trabajos, no fuera conforme con el importe de la actualización realizada, lo comunicará al titular para que en el plazo de quince días regularice su situación.

5. Una vez completados los trabajos de restauración y cumplido el período de garantía establecido, los titulares podrán solicitar ante la Delegación Territorial la cancelación de la fianza.

La Delegación, si es conforme con el cumplimiento del Plan correspondiente, resolverá dentro del plazo de tres meses a contar de la correspondiente solicitud si ha lugar a la liberación de la fianza, oficiando en el sentido oportuno a la entidad depositaria.

6. Serán de aplicación subsidiaria las disposiciones que sobre constitución, ampliación, sustitución, cancelación y ejecución de fianzas y otras garantías se contienen en el Reglamento General de Contratos del estado.

Octavo.—La supervisión de los trabajos se realizará por el personal competente de la Delegación Territorial que entiende el expediente.

Si como consecuencia de lo anterior hay que requerir administrativamente al titular de la actividad para que inicie o complemente los trabajos de restauración en la forma prevista en el correspondiente plan, y transcurridos treinta días no haya comunicado a la Delegación Territorial su comienzo, ésta, realizadas las comprobaciones oportunas y con independencia de las sanciones previstas en la reglamentación vigente, procederá a ejecutar la fianza a cuyo fin oficiará a la entidad depositaria.

Noveno.—Una vez aprobados los planes de explotación y restauración, los sucesivos planes de labores, que anualmente los desarrollan en virtud de la vigente Ley de Minas, se ajustarán al programa de actividades y calendario previstos en aquellos.

Si más adelante, a juicio de la Delegación Territorial o a instancia del titular de la explotación, procediera a modificarse el plan de explotación, por razones de yacimiento, circunstancias ambientales, tecnológicas o cualquier otra, dando origen a las necesarias autorizaciones administrativas, éstas serán recabadas en los planes de labores anuales si las modificaciones son de poca entidad o sometiendo a nueva aprobación un plan reformado si las circunstancias han alterado sustancialmente el plan anterior. En estos casos, el plan de restauración habrá de adaptarse y coordinarse simultáneamente a las modificaciones aprobadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León los puntos primero, tercero y siguientes de la Orden de 13 de junio de 1984 sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, 10 de febrero de 1986. (B. O. C. y L. 14-2-86)

ORDEN de 20 de junio de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sobre desarrollo del Decreto 119/1985 de Restauración de Espacios Naturales afectado por actividades mineras de carbón, modificando parcialmente la Orden de 10 de febrero de 1986.

En la práctica inicial de la Orden de 10 de febrero de 1986 y en aquellos aspectos que regulan la cuantía de la garantía que debe exigirse al interesado para asegurar financieramente la correcta ejecución del Plan de Restauración, se han detectado limitaciones en el campo de aplicación de la fórmula de cálculo, así como disfunciones entre el contenido del Decreto 119/1985 y la Orden citada que lo desarrolla.

Lo expuesto anteriormente podría llevar aparejada, en determinados supuestos, que no se cumplieran la letra y el espíritu del Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industria.

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado séptimo, punto uno, dos y cuatro de la Orden 10 de febrero de 1985, que desarrolla el Decreto 119/1985, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras de carbón, queda redactado en la forma siguiente:

Séptimo 1. Para aquellas actividades mineras correspondientes a concesiones de explotación, la cuantía de la garantía anual, a constituir en la forma que se determina en la presente Orden se calculará por la siguiente fórmula:

$$G_n = \left(\frac{C}{P} \sum_{i=0}^{i=n+3} P_i - \sum_{j=0}^{j=n} R_j \right)$$

G_n = Cuantía, en pesetas, de la garantía correspondiente al año n .

C = Coste total de la restauración en pesetas del año n .

P = Reserva que se proyecta explotar en t.

n = Número de años transcurridos desde la fecha de autorización del Plan de Explotación.

P_i = Producción en t del año i.

R_j = Restauración efectuada en el año j en pesetas del año n.

Para aquellas actividades mineras correspondientes a permisos de investigación, el valor de la garantía a depositar será igual al coste total de la restauración.

En todo caso deberá cumplirse que:

a. Los valores de C, P, P_i y R_j de la fórmula anterior, serán los señalados en los correspondientes planes de explotación y restauración que, en todo caso, debe sustituirse por los valores reales según vayan conociéndose y se justifiquen en los correspondientes planes de labores anuales.

b. El valor de la garantía inicial — G_0 — ó el correspondiente a cualquier otro año n — G_n — de la explotación, deberá ser igual o superior a:

$$\frac{C}{P} (P_n + P_{n+1} + P_{n+2})$$

c. El valor de la garantía correspondiente al penúltimo año de producción y posteriores, no podrá ser inferior al coste de la restauración que quede por efectuar expresados en pesetas del mismo año.

d. La restauración deberá finalizarse en los dos años siguientes a la terminación de la explotación.

e. La cuantía de la garantía que debe existir al final de la restauración, si ésta incluye la revegetación, debe corresponderse con el coste de los tres últimos años de la citada fase de acondicionamiento y no podrá ser recuperada hasta transcurridos tres años desde la ejecución.

2. La garantía inicial y las actualizaciones anuales podrán consituirse mediante depósito en metálico, o títulos de Emisión Pública, o aval solidario e incondicionado prestado por Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadas o Entidad de Seguros o Sociedades de Ganaría Recíproca debidamente autorizadas.

En todo caso la firma del avalista deberá estar legitimada por fedatario público.

4. Cuando la actualización de la garantía de cualquier año n respecto al año inmediatamente anterior, suponga aportación económica por parte del interesado; ésta se realizará en la forma establecida en los apartados anteriores y coincidiendo con la presentación del plan de labores anual, al que se acompañarán los documentos señalados en el apartado 3 anterior y la justificación de los valores utilizados en la fórmula de cálculo.

Si la actualización consistiese en una devolución al interesado, ésta se solicitará a la Delegación Territorial competente, que si es conforme, oficiará en el sentido oportuno a la Entidad depositaria.

Si la Delegación Territorial, una vez supervisados los trabajos, no fuera conforme con el importe de actualización realizada, lo comunicará al titular para que en el plazo de quince días regularice su situación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de septiembre de 1986. (B. O. C. y L. 1-10-86)

ANEXO IV

DIRECTIVA 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas. (JOCE N.º L175 de 5-7-85).

DIRECTIVA 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas. (*)

El Consejo de las Comunidades Europeas visto el tratado insituado por la CEE y en especial sus artículos 100 y 235,

vista la propuesta de la Comisión.

visto el dictamen del Parlamento europeo.

visto el dictamen del Comité Económico y Social.

Considerando que los programas de acción de la CE en materia de medio ambiente de 1973 y 1977, así como el programa de acción de 1983, con las orientaciones generales que han sido aprobadas por el Consejo de las CE y los representantes de los Estados miembros, señalan que la mejor política de medio ambiente consiste en “evitar en el origen la creación de las contaminaciones y perturbaciones más que combatir posteriormente sus efectos” que afirman la necesidad de “tener en cuenta lo antes posible las incidencias sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión y que a este fin prevean la puesta en práctica de procedimientos para la evaluación de estas incidencias”.

Considerando que la existencia de disparidades entre las legislaciones en vigor en los diferentes Estados miembros, en materia de evaluación de incidencias sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados, puede crear condiciones de concurrencia desiguales, y tener de esta forma incidencia directa sobre el funcionamiento del Mercado Común, lo que hace conveniente proceder a la aproximación de las legislaciones previstas en el artículo 100 del tratado.

(*) Versión en castellano, traducción provisional, no oficial.

Considerando por otra parte, que parece necesario realizar uno de los objetivos de la Comunidad en el campo de la protección del medio y de la calidad de vida.

Considerando que los poderes de acción necesarios a este efecto no han sido previstos por el Tratado, lo que hace necesario recurrir al artículo 235 del Tratado.

Considerando que los principios generales de evaluación de incidencias sobre el medio ambiente deberán ser introducidos, a fin de completar y coordinar los procedimientos de autorización de proyectos públicos y privados susceptibles de tener un impacto importante sobre el medio ambiente.

Considerando que la autorización de proyectos públicos o privados susceptibles de tener incidencias notables sobre el medio ambiente no debería ser otorgada más que después de una evaluación previa (preable) de los efectos notables que estos proyectos deban tener sobre el medio ambiente, que esta evaluación debe efectuarse sobre la base de una información adecuada, proporcionada por el maestro de obra y eventualmente completada por las autoridades y por el público susceptible de ser afectado por el proyecto.

Considerando que parece necesario que los principios de evaluación de las incidencias sobre el medio ambiente sean armonizados, en lo que concierne especialmente a los proyectos que deberán ser sometidos a evaluación, las principales obligaciones de los maestros de obras y el contenido de la evaluación.

Considerando que los proyectos que pertenecen a ciertas clases, tienen incidencias notables sobre el medio ambiente, y que estos proyectos, deben en principio, ser sometidos a evaluaciones sistemáticas.

Considerando que los proyectos pertenecientes a otras categorías, no tienen necesariamente incidencias notables sobre el medio ambiente en todos los casos, y deberán ser sometidos a evaluación cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exijan.

Considerando que para los proyectos que están sometidos a evaluación, ciertas informaciones mínimas relativas al proyecto y a sus incidencias debe ser formuladas;

Considerando que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben ser evaluados para proteger la salud humana, contribuir con un mejor medio ambiente a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de las especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema en tanto que es recurso fundamental de la vida.

Considerando en todo caso que no conviene aplicar la presente directiva a los proyectos adoptados en concreto por acto legislativo nacional específico, pero que los objetivos perseguidos por la presente directiva, comprendido el objetivo de la puesta a disposición de la información, deben ser atendidas a través del procedimiento legislativo.

Considerando, por otra parte, que puede considerarse apropiado, en casos excepcionales, exceptuar proyectos específicos de los procedimientos de esa evaluación, previsto en la presente directiva bajo reserva de una información apropiada de la Comisión.

Acuerda la presente directiva:

Artículo 1.º

1. La presente directiva se aplica a la EIA de los proyectos públicos y privados susceptibles de tener incidencia importante sobre el medio ambiente.

2. En el sentido de la presente directiva se entiende por

Proyecto: la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones o de obras en el medio natural o en el paisaje, comprendidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.

Maestro de obra:¹ bien el autor de una petición de autorización sobre un proyecto privado o bien la autoridad pública que toma la iniciativa para realizar un proyecto.

Autorización: La decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confieren al maestro de obra el derecho de realizar el proyecto.

3. La o las autoridades competentes son las que los Estados miembros designan para realizar las tareas que se derivan de la presente directiva.

4. La presente directiva no comprende los proyectos destinados a fines de defensa nacional.

5. La presente directiva no se aplica a los proyectos que se adopten en particular por acto legislativo nacional específico, pero los objetivos perseguidos por la directiva y en especial la puesta de manifiesto de información, se atenderán a través del procedimiento legislativo.

Artículo 2.º

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que en el momento de otorgar la autorización, los proyectos susceptibles de tener incidencia notable sobre el medio ambiente, en razón de su naturaleza, dimensión o localización, sean objeto de una evaluación en lo que concierne a esta incidencia. Estos proyectos son los definidos en el artículo 4.

2. La evaluación de las incidencias en el medio ambiente, puede ser integrada en los procedimientos existentes de autorización de proyectos en los Estados miembros o, en defecto de esto, en otros procedimientos o en el procedimiento que se establezca para lograr los objetivos de la directiva.

Maestro de obra tiene doble sentido según se refiera a "oeuvre" como constructor o a la "ouvrage" como promotor, titular de la concesión o autorización, responsable civil de la obra.

3. Los Estados miembros pueden, en casos excepcionales, exceptuar, en todo o en parte, un proyecto específico de las disposiciones previstas en esta directiva.

En este caso los Estados miembros:

- a) Examinarán o convendrán otra forma de evaluación, y si deben poner a disposición del público las informaciones recogidas.
- b) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a la exención y razones por las que se ha acordado.
- c) Informarán a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, los motivos que justifican la exención acordada, facilitando la información que pongan eventualmente a disposición de los propios ciudadanos.

La Comisión transmitirá inmediatamente los documentos recibidos a los otros Estados miembros.

La Comisión dará cuenta cada año al Consejo sobre la aplicación del presente apartado.

Artículo 3.º

La evaluación del impacto ambiental identifica, descubre y evalúa de modo apropiado, en función de cada caso particular y conforme a los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores siguientes:

- El hombre, la fauna y la flora.
- El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- La interacción entre los factores relacionados en el apartado primero y segundo.
- Los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Artículo 4.º

1. Bajo la reserva del apartado 3 del artículo 2.º los proyectos tipificados en el anexo I serán sometidos a evaluación conforme a los artículos 5 a 10.

2. Los proyectos que pertenezcan a los supuestos enumerados en el anexo II serán sometidos a evaluación, conforme a los artículos 5 a 10, cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen.

A este fin los Estados miembros pueden especialmente determinar ciertos tipos de proyectos para someterlos a evaluación o fijar criterios y/o exigencias para determinarlos, cuando los proyectos pertenezcan a los supuestos enunciados en el anexo II, deben ser objeto de evaluación conforme a los artículos 5 a 10.

Artículo 5.º

1. En el caso de proyectos que, por aplicación del artículo 4.º, deban estar sometido a una evaluación sobre las incidencias en el medio ambiente conforme a los artículo 5 a 10, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el maestro de obra facilite, de forma apropiada, las informaciones especificadas en el anexo III, en la medida que:

a) Los Estados miembros consideren que estas informaciones sean apropiadas a una fase del procedimiento de autorización y a las características especificadas de un proyecto específico o de un tipo de proyecto y de los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados.

b) Los Estados miembros consideren que se puede razonablemente exigir de un maestro de obra el aportar estos datos teniendo en cuenta, entre otras cosas, los conocimientos y métodos de evaluación existentes.

2. Las informaciones a aportar por el maestro de obra contendrán como mínimo, conforme al apartado 1:

- Descripción del proyecto conteniendo información sobre su localización, concepción y dimensiones.
- Descripción de las medidas previstas para evitar y reducir los efectos negativos importantes y, si fuera posible, remediarlos.
- Datos necesarios para identificar y evaluar los efectos principales que el proyecto pueda tener sobre el medio ambiente.
- Resumen no técnico de las informaciones contenidas en los tres apartados anteriores.

3. Cuando lo juzguen necesario, los Estados miembros obrarán de forma que las autoridades que dispongan de información apropiada la pongan a disposición del maestro de obra.

Artículo 6.º

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, en razón de su responsabilidad específica en materia de medio ambiente, tengan la posibilidad de dar su informe en relación a la petición de autorización. A este efecto los Estados miembros designarán las autoridades a consultar de modo general, o caso por caso, en el momento de la interposición de las peticiones de autorización, los cuales recibirán las informaciones a que se refiere el artículo 5. Las modalidades de esta consulta serán fijadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros velarán:

- Por que toda petición de autorización, así como las informaciones recibidas en los términos del artículo 5.º sean puestas a disposición del público.
- Para que se dé al público afectado la posibilidad de exponer su parecer antes de que el proyecto sea aprobado.

3. Las modalidades de esta información y de esta consulta, serán definidas por los Estados miembros, que podrán especialmente, en función de las características particulares de los proyectos o de los lugares afectados.

- Determinar cuál es el público afectado.
- Precisar los extremos o informaciones que puedan ser consultados.
- Detallar la forma en que el público puede ser informado, por ejemplo: edictos en un determinado lugar, publicación en los periódicos locales y organización de exposiciones con planos, diseños, tableros, gráficos y maquetas.
- Determinar la manera según la cual el público deba ser consultado: por ejemplo, por escrito o por encuesta pública.
- Fijar plazos apropiados para las diversas etapas del procedimiento a fin de asegurar una toma de decisión en plazos razonables.

Artículo 7.º

Cuando un Estado miembro constata que un proyecto es susceptible de tener incidencias notables sobre el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro, es susceptible de ser afectado por dicha petición de autorización, el Estado miembro en cuyo territorio se propone realizar el proyecto, transmitirá al otro Estado miembro las informaciones recibidas en virtud del artículo 5, al mismo tiempo que lo pone en conocimiento de sus propias autoridades. Estas informaciones servirán de base para toda consulta necesaria en el marco de las consultas bilaterales de los dos Estados miembros sobre una base de reciprocidad y de equivalencia.

Artículo 8.º

Las informaciones recibidas conforme a los artículos 5, 6 y 7 deberán ser tomadas en consideración en el marco del procedimiento de autorización.

Artículo 9.º

Cuando una decisión deba ser adoptada, la o las autoridades competentes pondrán a disposición del público afectado:

- El contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañan.
- Los motivos y consideraciones que han fundado la decisión, cuando esté previsto por la legislación de los Estados miembros.

Las modalidades de esta información serán definidas por los Estados miembros.

Si otro Estado miembro ha sido informado conforme al artículo 7, será igualmente informado de la decisión.

Artículo 10.º

Las disposiciones de la presente directiva no afectarán a las obligaciones de las autoridades competentes de respetar los límites impuestos por las disposiciones reglamentarias y administrativas nacionales, y por las prácticas jurídicas, establecidas en materia de secreto de empresa y de secreto comercial, así como en materia de protección del interés público.

Aunque el artículo 7.º sea aplicable, la transmisión de información a otro Estado miembro, y la recepción de información de otro Estado miembro, están sometidas a las restricciones en vigor en el Estado miembro, donde se presentó el proyecto.

Artículo 11.º

1. Los Estados miembros y la Comisión cambiarán informaciones sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta directiva.

2. En particular, los Estados miembros indicarán a la Comisión los criterios y/o exigencias fijadas en su caso para la selección de los proyectos en cuestión, conforme al artículo 4.2 y los tipos de proyectos afectados que sean objeto de evaluación, conforme a los artículos 5 a 10, en aplicación del artículo 4.2.

3. Cinco años después de la notificación de la presente directiva, la Comisión enviará a la Asamblea y al Consejo una relación comprensiva de su aplicación y su eficacia.

Esta relación se elaborará sobre la base de dicho cambio de información.

4. Sobre la base de este cambio de información, la Comisión someterá al Consejo propuestas suplementarias, si lo considera necesario, para una aplicación lo suficientemente coordinada de la presente directiva.

Artículo 12.º

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para cumplir la presente directiva en el plazo de tres años a contar desde su notificación (2).

2 La presente directiva se notificó a los Estados miembros el 3 de julio de 1985.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el campo regido por la presente directiva.

Artículo 13.º

Las disposiciones de la presente directiva no prejuzgan la facultad de los Estados miembros de establecer normas más estrictas en lo que concierne al campo de aplicación y al procedimiento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 14.º

Los estados miembros son los destinatarios de la presente directiva .

ANEXO I: PROYECTOS SUJETOS AL ARTICULO 4.º APARTADO 1

1. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto) así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón y esquistos bituminosos al día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia no pasa de 1 KW de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radioactivos.

4. Fábricas integradas de primera fusión del hierro colado y del acero.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como al tratamiento y transformación del amianto y de los productos conteniendo amianto: para los productos de amianto-cemento una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para las otras utilizations de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

6. Instalaciones químicas integradas.

7. Construcción de autovías, de vías rápidas, de vías para el tráfico a gran distancia, de ferrocarriles, así como aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de 2100 metros o más.

8. Puertos comerciales marítimos, así como las vías navegables y los puertos de navegación interior que permitan el acceso de vapores superiores a 1350 toneladas.

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

ANEXO II: PROYECTOS SOMETIDOS AL ARTICULO 4.º APARTADO 2.

1. Agricultura

- a) Proyectos de colonización rural.
- b) Proyectos de colonización de tierras incultas o consideradas seminaturales para la explotación agrícola intensiva.
- c) Proyectos de hidráulica agrícola.
- d) Primeras repoblaciones, cuando entrañen riesgos de transformaciones ecológicas negativas y deforestación destinadas a permitir la conversión de suelo para otro tipo de explotación.
- e) Explotaciones de granjas de aves.
- f) Explotaciones de granjas de cerdos.
- g) Piscicultura de salmónidos.
- h) Recuperación de territorios al mar.

2. Industrias extractivas.

- a) Extracción de turba.
- b) Excavaciones en profundidad a excepción de las que tienen por finalidad estudiar la estabilidad de los suelos y especialmente:
 - Las excavaciones geotérmicas.
 - Las excavaciones para el almacenamiento de residuos radiactivos.
 - Las excavaciones para el abastecimiento de agua.
- c) Extracciones de minerales distintos a los metálicos y energéticos como el mármol, arena, grava, esquistos, sal, fosfatos, potasas.

- d) Extracciones de hulla y lignitos en explotaciones subterráneas.
 - e) Extracción de hulla y lignito en explotaciones a cielo abierto.
 - f) Extracción de petróleo.
 - g) Extracción de gas natural.
 - h) Extracción de minerales metálicos.
 - i) Extracción de esquistos bituminosos.
 - j) Extracción a cielo abierto de minerales distintos a los metálicos y energéticos.
 - k) Instalaciones de superficie de la industria para la extracción de hulla, petróleo, gas natural, minerales metálicos, así como de esquistos bituminosos.
 - l) Coquerías (destilaciones a través del carbón).
 - m) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento.
3. Industrias energéticas.
- a) Instalaciones industriales destinadas a la producción de energía eléctrica, de vapor o agua caliente (distintas a las que figuran en el anexo I).
 - b) Instalaciones industriales destinadas al transporte de gas, de vapor y de agua caliente, transporte de energía eléctrica por líneas aéreas.
 - c) Almacenamiento aéreo de gas natural.
 - d) Almacenamiento de gas combustible en estructuras subterráneas.
 - e) Almacenamiento aéreo de combustibles fósiles.
 - f) Aglomeración industrial de hulla y de lignito.
 - g) Instalaciones para la producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - h) Instalaciones para el retratamiento de combustibles nucleares irradiados.
 - i) Instalaciones para la recogida y tratamiento de residuos radiactivos (distintos de los previstos en el anexo I).
 - j) Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.
4. Trabajo de metales.
- a) Establecimientos siderúrgicos comprendida la fundición, forjas, trefilados y laminados (salvo los comprendidos en el anexo I).

- b) Instalaciones de producción comprendida la fusión, afinación, y laminado de metales no ferrosos, salvo metales preciosos.
 - c) Forjado-cortado de grandes piezas.
 - d) Tratamiento de superficies para el revestimiento de metales.
 - e) Construcción de calderas, de estructuras y de otras piezas de chapa de hierro.
 - f) Construcción de montaje de automóviles y construcciones relativas al motor.
 - g) Canteras navales.
 - h) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
 - i) Construcción de material ferroviario.
 - j) Carga de fondo para explosivos.
 - k) Instalaciones para el empanillamiento y trituración de minerales metálicos.
5. Fabricación de vidrio.
6. Industria Química.
- a) Tratamiento y fabricación de productos intermedios de la química (que no figuren en el anexo I).
 - b) Fabricación de pesticidas y productos farmacéuticos, de pinturas y barnices, de elastomeros y peróxidos.
 - c) Instalaciones de almacenamiento de petróleo, productos petroquímicos y químicos.
7. Industria de productos alimenticios.
- a) Fábricas de cuerpos grasos vegetales y animales.
 - b) Fábrica de conservas de productos animales y vegetales.
 - c) Fábrica de productos lácteos.
 - d) Industrias de la cerveza y de la malta.
 - e) Confiterías y fábricas de jarabes.
 - f) Instalaciones destinadas a la matanza de animales (mataderos).
 - g) Industrias para producción de fécula.

- h) Establecimientos para producción de harina y aceite de pescado.
 - i) Azucareras.
8. Industria textil, del cuero, de leña y del papel.
- a) Fábricas de lavado, desengrasado y blanqueado de la lana.
 - b) Fabricación de tableros de fibras, de partículas y de contrachapado.
 - c) Fabricación de pasta de papel, de papel y de cartón.
 - d) Establecimientos de tintados de fibras.
 - e) Plantas para producción y tratamiento de la celulosa.
 - f) Plantas de curtidos en blanco.
9. Industrias de la goma.
- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
10. Proyectos de infraestructura.
- a) Trabajos de ordenación de zonas industriales.
 - b) Trabajos de ordenación urbana.
 - c) Instalaciones de remontes mecánicos y teleféricos.
 - d) Construcción de carreteras, puertos (comprendidos los puertos de pesca), y de aeródromos (cuando no figuren en el anexo I).
 - e) Obras de canalización y regularización de cursos de agua.
 - f) Diques y otras instalaciones destinadas a retener las aguas o almacenar las aguas de modo permanente.
 - g) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, funiculares o líneas similares de carácter particular que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de personas.
 - h) Instalaciones de oleoductos o gaseoductos.
 - i) Instalaciones de acueductos de larga distancia.
 - j) Puertos deportivos.

11. Otros proyectos.

- a) Burgos de vacaciones, complejos hoteleros.
- b) Pistas permanentes de circulación y de prueba de automóviles y motocicletas.
- c) Instalaciones de eliminación de residuos industriales y de basuras domésticas (cuando no estén incluidas en el anexo I).
- d) Estaciones depuradoras.
- e) Lugares de depósito de fangos.
- f) Almacén de chatarra.
- g) Bancos de pruebas para motores turbinas o reactores.
- h) Fabricación, de fibras minerales artificiales.
- i) Fabricación, acondicionamiento, carga o encartuchado de pólvora y explosivos.
- j) Establecimiento de descuartizamiento.

12. Modificaciones de proyectos que figuren en le anexo I así como los proyectos del anexo I que sirvan exclusiva o esencialmente al desarrollo y al ensayo de nuevos métodos o productos que no han sido utilizados durante más de un año.

ANEXO III: INFORMACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5.º, APARTADO 1.

1. Descripción del proyecto, comprendiendo en particular:

- Una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto y de las exigencias en materia de utilización del suelo durante las fases de construcción y de funcionamiento.
- Una descripción de las principales características de los procedimientos de fabricación, por ejemplo sobre la naturaleza y cantidades de los materiales utilizados.
- Una estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones producidas (contaminación del agua, aire, suelo, ruido, vibraciones, luz, calor, radiaciones, etc), resultantes de la puesta en funcionamiento del proyecto propuesto.

2. En su caso, una descripción de las principales soluciones de alternativas que se ha examinado por el maestro de obra y una indicación de las principales razones de su elección o de sus efectos sobre el medio ambiente.

3. Una descripción de los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados de manera notable por el proyecto propuesto, comprendiendo especialmente la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, comprendiendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje, así como la interacción entre los factores antes citados.

4. Una descripción (3) de los efectos importantes que el proyecto propuesto es susceptible de tener sobre el medio ambiente resultante:

- Del hecho de la existencia del proyecto.
- De la utilización de los recursos naturales.
- De la emisión de contaminantes, de la creación de perturbaciones o de la eliminación de residuos;

Y la mención del maestro de obra de los métodos de previsión utilizados para valorar sus efectos sobre el medio ambiente.

5. Una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera posible, compensar los efectos negativos importantes del proyecto en el medio ambiente.

6. Un resumen no técnico de la información transmitida sobre la base de rúbricas antes mencionadas.

7. Un sumario de las dificultades eventuales (lagunas técnicas o deficiencias de conocimiento) encontradas por el maestro de obra en la recogida de las informaciones obtenidas.

(3) Esta descripción deberá contener los efectos directos y, en su caso, los indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos del proyecto.

ANEXO V

EJEMPLO DE LOS TRAMITES MAS COMUNES

Se intenta en este anexo enumerar exhaustivamente, los trámites que deberían realizarse hasta poder ejecutar una actividad minera, lo cual quiere decir que algunos de los que se definen a continuación pueden no ser necesarios en algunos casos o en algunas Comunidades Autónomas.

- El interesado se dirigirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos terrenos se verán afectados por la actividad minera pretendida, para informarse si sobre dichos terrenos existe algún tipo de protección que impida su realización o necesite de algún trámite que la haga compatible con la posible protección. En este último caso incoará el oportuno expediente de solicitud de compatibilidad.
- Una vez comprobado que no existe ningún tipo de protección o en su caso obtenida la compatibilidad correspondiente, deberá:
 - a) Solicitar del Ayuntamiento la concesión de licencia para la actividad minera.
 - b) Presentar ante el Organismo competente en minería los proyectos de exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, acompañados, en su caso, por el correspondiente Plan o programa de restauración.

Respecto al Organismo al que hay que presentarlo y el número de ejemplares necesarios, en el cuadro siguiente se resuelve este concepto indicándose también en él que otros Organismos autonómicos o estatales tienen que informar el citado Plan o proyecto. Este cuadro se ha elaborado consultando a todas las Comunidades Autónomas y se debe aclarar, otra vez, la posibilidad de que ocurran cambios de nombre en Consejerías y Organismos por agrupación o separación de funciones. (*).

* Después del 30 de septiembre de 1988 habrá que tener en cuenta el procedimiento establecido en el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo sobre Evaluación de Impacto Ambiental (Ver Anexo I).

- Constitución de la fianza en la forma y plazos exigidos en la legislación vigente y presentación de los comprobantes ante el Organo correspondiente.
- Si los terrenos afectados pertenecen a monte de utilidad pública, se solicitará la ocupación temporal de los mismos ante el Organo competente en materia forestal.
- Anualmente acompañará al Plan de Labores la documentación correspondiente a los trabajos de restauración y actualizará la fianza de acuerdo con la normativa de cada Comunidad Autónoma.
- Solicitar la devolución de las fianzas cuando sea posible.

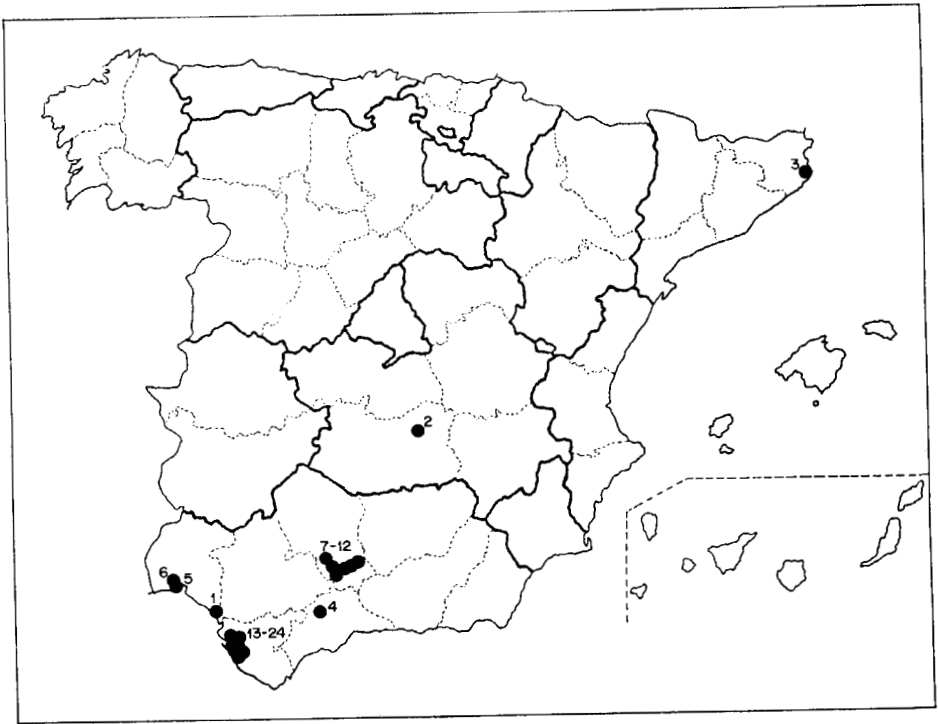
Comunidad	¿Dónde se presentan?	Núm. de ejemplares	¿Quién los informa?
Andalucía	Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Fomento (Sección de Minas).	3	Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Presidencia. IGME.
Aragón	Servicio Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón.	3	Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes. IGME.
Asturias	Dirección Regional de Minería y Energía de la Consejería de Industria y Comercio.	3	Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
Baleares	Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	3	Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Agricultura y Pesca. IGME.
Canarias	Dirección Territorial de la Consejería de Industria y Energía (Sección de Minas).	5	Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Política Territorial. Comisión de Actividades Clasificadas. IGME.
Cantabria	Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	3	Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Agricultura y Pesca. IGME.
Castilla-La Mancha	Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	4	Servicio Provincial de Montes, Caza y Pesca de la Consejería de Agricultura. IGME.

Comunidad	¿Dónde se presentan?	Núm. de ejemplares	¿Quién los informa?
Castilla y León	Delegación Territorial de la Consejería de Fomento (Sección de Minas).	4	Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes. Delegación Territorial de la Consejería de O. P. y de Ordenación del Territorio. IGME
Cataluña	Servicio Territorial de Industria.	4 + n	Dirección General de Política Territorial Servicio Geológico del Departamento de Política Territorial y O. P. Ayuntamientos (n) afectados.
Extremadura	Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía.	3	Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de O. P., Urbanismo y Medio Ambiente. IGME.
Galicia	Delegación de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo.	3	IGME.
La Rioja	Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	3	Dirección Regional del Medio Ambiente de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. IGME.
Madrid	Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.	3	Dirección General del Medio Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería. IGME.

Comunidad	¿Dónde se presentan?	Núm. de ejemplares	¿Quién los informa?
Murcia	Dirección Regional de Industria.	4	Servicio de Montes, Caza y Pesca fluvial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca. IGME.
Navarra	Dirección de Infraestructura, Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.	2	Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente del Departamento de Ordenación Territorial, Vivienda y Medio Ambiente. IGME.
País Vasco	Delegación Territorial de Industria (Sección de Minas).	2	
Valencia	Servicio Territorial de Industria y Energía (Sección de Minas).	3	Servicio Forestal de la Comunidad Autónoma. IGME.

ANEXO VI

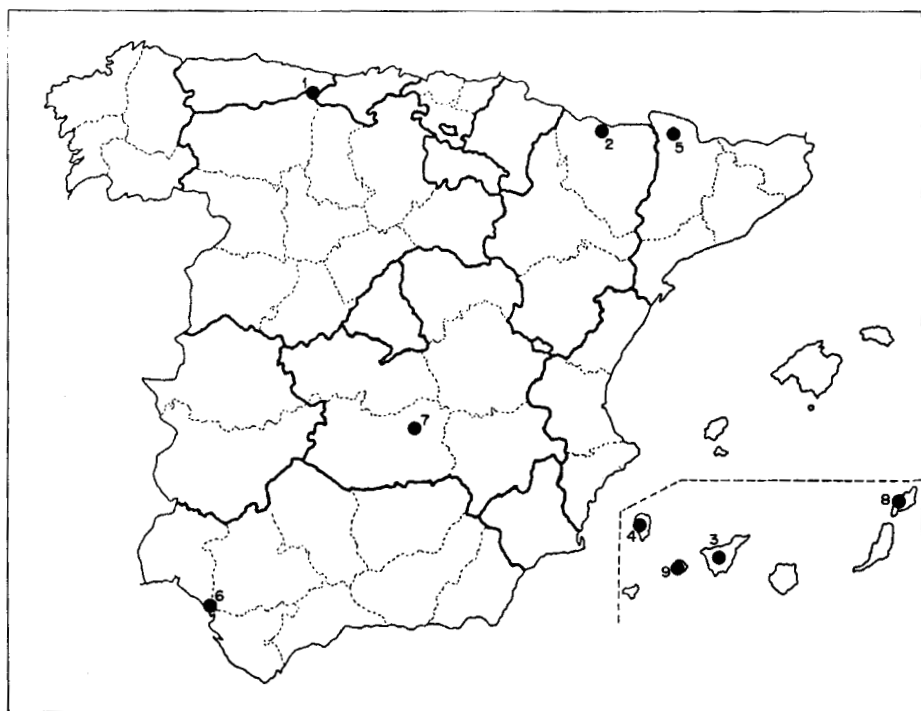
**ESPACIOS NATURALES
PROTEGIDOS DE LA
GEOGRAFIA NACIONAL**



Reservas Integrales de Interés Científico

Reservas integrales de interes científico

N.º de orden	DENOMINACION	SITUACION	FECHA DE CREACION
1	Doñana	Huelva	30-12-1964 y L.90/1978
2	Tablas de Daimiel	Ciudad Real	28-6-1973 y L.25/1980
3	Aiguamolls de L'Empordá	Gerona	L.28-10-1983 Cataluña
4	Laguna de Fuente de Piedra	Malaga	L.9-1-1984 de Andalucía
5	Isla de Enmedio	Huelva	L.19-10-1984 de Andalucía
6	Marisma del Burro	Huelva	L.19-10-1984 de Andalucía
7-12	Zonas húmedas (6 lagunas) del sur de Córdoba: de Zóñar, Rincón, Amarga, Tíscar, de los Jarales y El Conde.	Córdoba	L.19-10-1984 de Andalucía
13-24	Lagunas (12) de Cádiz, De Medina, de Taraje, Salada, de Zorrilla, de Comisario, Dulce Zorrilla, de S. Antonio, Hondilla, de Salada, de Jeli, Juncosa, de Montellano y Chica o de la Compañía.	Cádiz	L.2-4-1987 de Andalucía

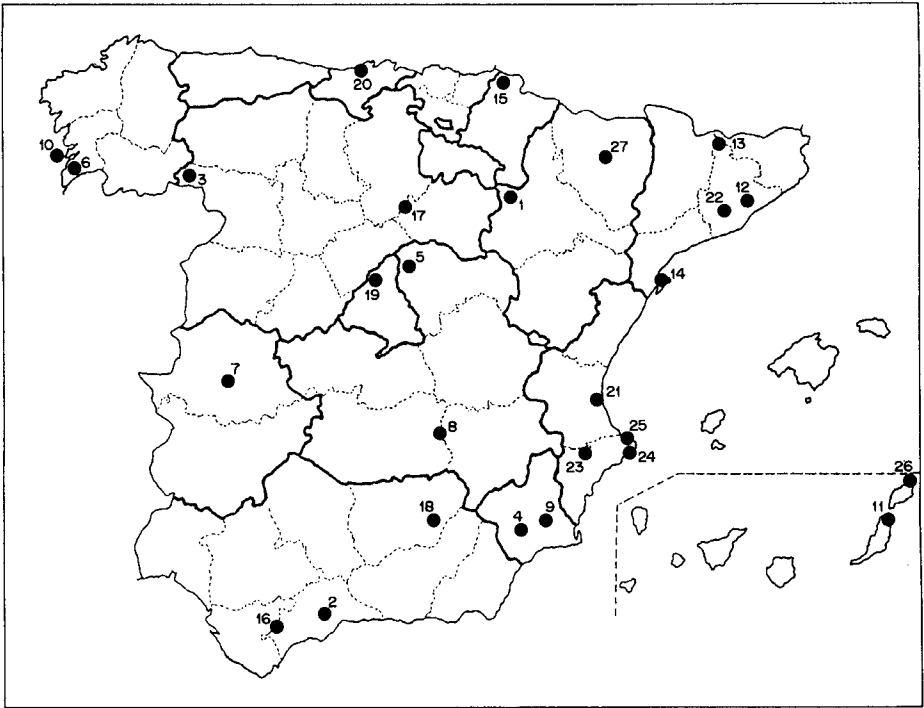


Parques Nacionales

Parques Nacionales

N.º de orden	DENOMINACION	SITUACION	FECHA DE CREACION
1	Montaña de Covadonga	Asturias y León	L. 22-7-1918
2	Ordesa y Monte Perdido	Huesca	R. D. 16-8-1918 y L. 52/81
3	Teide	Tenerife	D. 22-1-1954 y L. 5/81
4	Caldera de Taburiente	La Palma	D. 6-10-1954 y L. 4/81
5	Aigües Tortes y Lago de San Mauricio	Lérida	D. 21-10-1955.
6	Doñana	Huelva y Sevilla	D. 14-8-1969 y L. 90/78
7	Tablas de Daimiel	Ciudad Real	D. 28-6-1973 y L. 25/80
8	Timanfaya	Lanzarote	D. 9-8-1974 y L. 6/81
9	Garajonay	La Gomera	L. 3/81 del 25-3

Se encuentra en tramitación las Islas Columbretes en Castellón



Parques Naturales

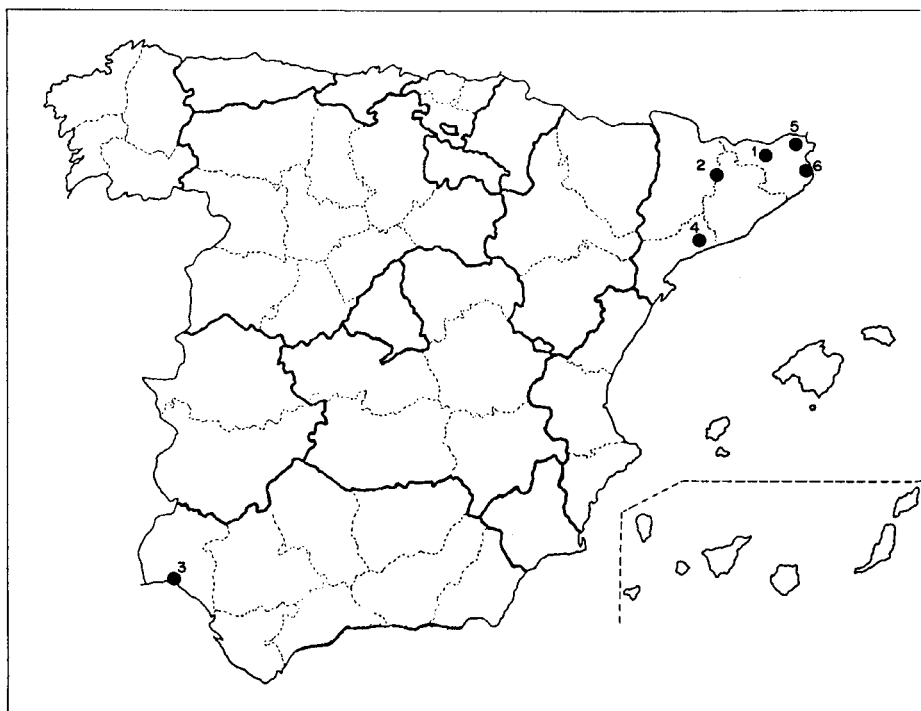
Parques Naturales

N.º de orden	DENOMINACION	SITUACION	FECHA DE CREACION
1	Dehesa del Moncayo	Zaragoza	R. D. 27-10-1978
2	Torcal de Antequera	Málaga	R. D. 27-10-1978
3	Lago de Sanabria	Zamora	R. D. 27-10-1978
4	Sierra Espuña	Murcia	R. D. 10-11-1978
5	Hayedo de Tejera Negra	Guadalajara	R. D. 10-11-1978
6	Monte Aloya	Pontevedra	R. D. 4-12-1978
7	Monfragüe	Cáceres	R. D. 4-4-1979
8	Lagunas de Ruidera	C. Real y Albacete	R. D. 13-7-1979
9	Monte El Valle	Murcia	R. D. 7-9-1979
10	Islas Cíes	Pontevedra	R. D. 17-10-1980
11	Dunas de Cossalejo e Isla de Lobos.	Fuerteventura	R. D. 15-10-1982
12	Montseny	Barcelona	1982
13	Cadí-Moixeró	Lérida, Gerona y Barcelona	D. 15-7-1983
14	Delta del Ebro	Tarragona	D. 4-8-1983
15	Señorío de Bertiz	Navarra	D. 29-3-1984
16	Sierra de Grazalema	Cádiz y Málaga	D. 18-12-1984
17	Cañón de Río Lobos	Soria y Burgos	D. 10-10-1985
18	Sierra de Cazorla	Jaén	L. 4-2-1986
19	Cuenca Alta del Río Manzanares	Madrid	R. D. 4-12-1978
20	Dunas de Liencres	Santander	D. 9-12-1986
21	Albufera	Valencia	D. 8-7-1986
22	Montserrat	Barcelona	D. 29-1-1987
23	Carrascal de la Font Roja	Alicante	D. 13-4-1987
24	Penyal d'Ífac	Alicante	D. 19-1-1987
25	Montgo	Alicante	D. 16-3-1987
26	Islotes del norte de Lanzarote y riscos de Tamará	Lanzarote	D. 9-5-1986
27	Sierra y Cañones de Guara	Huesca	D. 9-7-1987

FUENTE: ICONA. 1987

GARCIA de ENTERRIA, E. y ESCALANTE, J. A. "Código de las leyes administrativas".

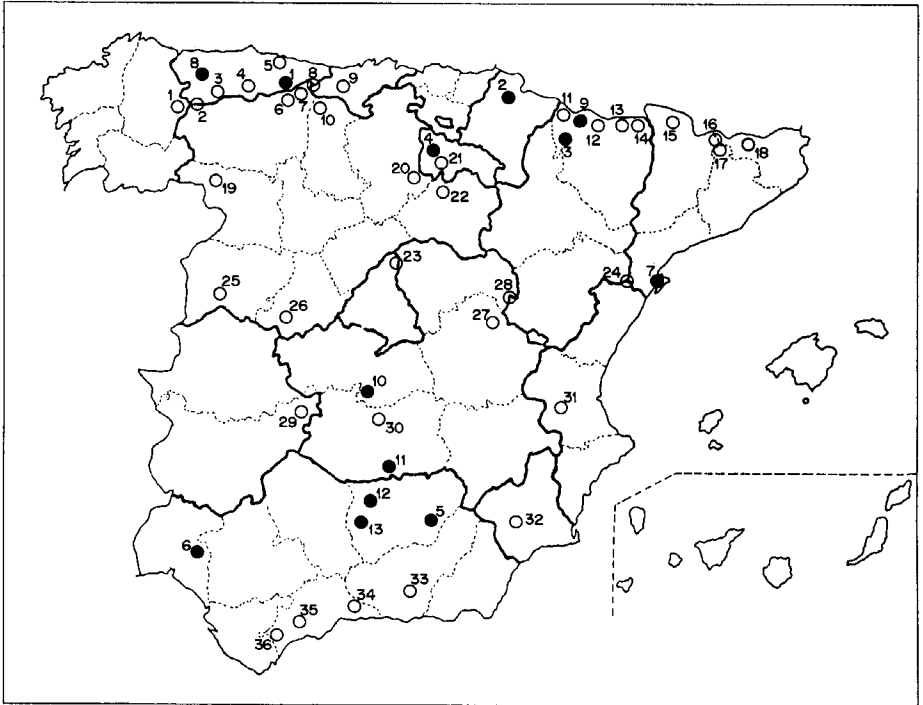
Ed. Civitas, S. A. 6ª ed. Madrid 1986.



Parajes Naturales de Interés Nacional

Parajes naturales de interés nacional

N.º de orden	DENOMINACION	SITUACION	FECHA DE CREACION
1	Zona volcánica de La Garrotxa	Gerona	L. 3-3-1982
2	Macizo de Pedraforca	Barcelona y Lérida	L. 6-5-1982
3	Marismas del Odiel	Huelva	L. 19-10-1984
4	Valle del Monasterio de Poblet	Tarragona	L. 9-11-1984
5	Vertiente Sur del Massís de L'Albera	Gerona	L. 10-3-1986
6	Aiguamolls de L'Empordá	Gerona	L. 28-10-1983



Reservas y Cotos Nacionales de Caza

○ Reservas nacionales de caza

N.	NOMBRE	SITUACION	N.	NOMBRE	SITUACION
1	Ancares	LUGO	19	Sierra de la Culebra	ZAMORA
2	Los Ancares Leoneses	LEON y OVIEDO	20	Sierra de la Demanda	BURGOS
3	Degaña	OVIEDO	21	Cameros	LOGROÑO
4	Somiedo	OVIEDO	22	Urbión	SORIA
5	Sueve	OVIEDO	23	Sonsaz	MADRID y GU
6	Mampodre	LEON	24	Puertos de Beceite	T, CS y TE
7	Riaño	LEON	25	Las Batuecas	SALAMANCA
8	Picos de Europa	SANTANDER, LEON y OVIEDO	26	Sierra de Gredos	AVILA
9	Saja	SANTANDER	27	Serranía de Cuenca	CUENCA
10	Fuentes Carrionas	PALENCIA	28	Montes Universales	TE y GU
11	Los Valles	HUESCA	29	Cijara	BADAJOS
12	Viñamala	HUESCA	30	Las Tablas de Daimiel	C. REAL
13	Los Cirkos	HUESCA	31	La Muela de Cortes	VALENCIA
14	Benasque	HUESCA	32	Sierra Espuña	MURCIA
15	Alto Pallars-Arán	LERIDA	33	Sierra Nevada	GRANADA
16	Cerdaña	LERIDA y GERONA	34	S. de Tejada y Almjara	MALAGA
17	Cadí	BARCELONA, LERIDA y GERONA	35	Serranía de Ronda	MALAGA
18	Fresser y Setcasas	GERONA	36	Cortes de la Frontera	MALAGA

● Cotos nacionales de caza

1	Reres	OVIEDO	7	Delta del Ebro	TARRAGONA
2	Quinto Real	NAVARRA	8	Muniellos	OVIEDO
3	La Garcipollera	HUESCA	9	Anayet	HUESCA
4	Ezcaray	LOGROÑO	10	Quintos de Mora	TOLEDO
5	Carzorla-Segura	JAEN	11	Peñas Negrillas	CIUDAD REAL
6	La Pata del Caballo	HUELVA	12	Contadero-Selladores	JAEN
			13	Lugar Nuevo	JAEN

FUENTE: La Caza en España. NOTARIO, R. Noticario Turístico n.º 356, diciembre 1980.